Año CVII - N° 28.631 Montevideo, lunes 7 de enero de 2013

IMPO **Diario***Oficial*

www.impo.com.uy | Centro de Información Oficial

2013

Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua

2013 - AÑO INTERNACIONAL DE LA COOPERACIÓN EN LA ESFERA DEL AGUA



Pantalla
IMPO
PRESENTA.

TABARÉ CARDOZO

JUEVES 10 DE ENERO - 19:30 HS.

FRENTE A LA SEDE DE IMPO
18 DE JULIO 1373

GRATIS





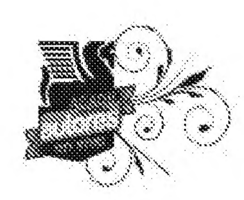
CICLO DE CINE Y ESPECTÁCULOS "LINTERNA MÁGICA"

EN CASO DE LLUVIA SE SUSPENDE LA ACTIVIDAD PARA EL JUEVES 17 DE ENERO A LAS 19:30 HS.

Encuéntrenos en: facebook PANTALLA IMPO

REALIZAN:

IMPO | Centro de Información Oficial www.impo.com.uy



IMPO

DiarioOficial

República Oriental del Uruguay

Precio del ejemplar del día: $ 30.-

Año CVIII- Nº 28.631 - Montevideo, lunes 7 de enero de 2013

AVISOS

Apertura de Sucesiones - Procesos Sucesorios	Pág. 80
Convocatorias	Pág. 80
Emplazamientos	Pág. 83
Expropiaciones	Pág. 83
Licitaciones	Pág. 84
Edictos Matrimoniales	Pág. 85
Propiedad Literaria y Artística	Pág. 86
Sociedades de Responsabilidad Limitada	Pág. 86
Venta de Comercios	Pág. 87
Varios	Pág. 87
Banco Central del Uruguay (Cambios y Arbitrajes)	Pág. 91
Sociedades Anónimas y Balances	Pág. 93
Tarifas	Pág. 101

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS

1 - Ley 19.039.- Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos. (15*R)....................Pág. 4

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO - OPP

2 - Resolución 240/012.- Apruébase la actualización al Texto Ordenado de Inversiones (TOI 2011). (11*R)....................Pág. 5

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3 - Decreto 417/012.- Determínase en una lista única, los bienes comprendidos en el régimen de Free Shop. (2.383*R)..........Pág. 15

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4 - Ley 19.029.- Apruébase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (12*R)....................Pág. 62

5 - Ley 19.030.- Apruébanse el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos. (13*R)....................Pág. 65

6 - Ley 19.032.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina relativo al intercambio de información tributaria y método para evitar la doble imposición y su Protocolo. (14*R)....................Pág. 71

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

7 - Ley 19.037.- Díctanse normas que establecen el marco legal de los museos. (16*R)....................Pág. 75

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / www.impo.com.uy / impo@impo.com.uy.

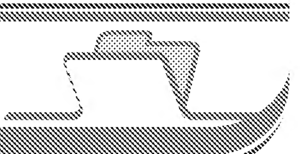
DIRECTOR GENERAL: Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy)
GERENTE GENERAL: Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy)
DIRECTORES DE ÁREA: *Administración:* Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – *Producción:* Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy)
Difusión y comercialización: Sr. Álvaro Rak (arak@impo.com.uy) – *Banco de datos:* Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy) – *Servicios de apoyo:* Sr. Hugo Pereyra.
SECTORES: *Avisos* (avisos@impo.com.uy) – *Documentos* (documentos@impo.com.uy) – *Procesos de Edición* (proedicion@impo.com.uy)
Expedición y Stock (expedicion@impo.com.uy) – *Productos y Servicios* (informaciones@impo.com.uy) – *Gestión de Proyectos y Comunicación* (comunicacion@impo.com.uy)
CENTRO DE CÓMPUTOS: Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy).
IMPRESIÓN: TRADINCO S.A. (Licitación Pública N° 02/11)
Dep. Leg. 357.643 - Edición amparada en el Dec. N° 218/996 - Comisión del Papel



Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos



DOCUMENTOS



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 28 diciembre y 3 de enero de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 19.039

Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos.

(15*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO I
DE LA PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y EL APORTE ECONÓMICO AL CENTRO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO

Artículo 1º.- (Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos).- Créase una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, la que estará a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2º.- (Aporte económico al Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito).- Un 10% (diez por ciento) de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito.

A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II
HECHO GENERADOR Y MONTO DE LA PENSIÓN

Artículo 3º.- (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro o cuando una persona resulte incapacitada en forma absoluta para todo trabajo, por haber sido víctima, dentro del territorio nacional, de cualquiera de los delitos referidos anteriormente, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de esta ley, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito y tenga residencia en el país.

Artículo 4º.- (Monto de la pensión).- Esta pensión será de carácter mensual y su valor será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

CAPÍTULO III
BENEFICIARIOS

Artículo 5º.- Serán beneficiarios de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y las condiciones previstas por el artículo 6º de esta ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima de homicidio.
B) El concubino de la víctima de homicidio, acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.
C) Los hijos menores de la víctima del homicidio ocasionado de acuerdo con el artículo 3º y bajo las condiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley.
D) Los hijos de la víctima de homicidio que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.
E) Quien resulte incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de rapiña, secuestro o copamiento.

CAPITULO IV
CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN

Artículo 6º.- Los viudos o concubinos beneficiarios deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Artículo 7º.- Las viudas o concubinas beneficiarias tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma establecida en el artículo 26 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, con los reajustes correspondientes.

Artículo 8º.- Los viudos o concubinos beneficiarios que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento de la víctima de homicidio o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida.

Artículo 9º.- Los viudos o concubinos beneficiarios, que tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Artículo 10.- Las restricciones establecidas en el artículo 9º no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.
B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.
C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

Artículo 11.- Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros menores de veintiún años de edad, la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Si el o los beneficiarios fueren hijos solteros mayores de dieciocho años de edad pero absolutamente incapacitados para todo trabajo, se servirán la pensión en forma vitalicia, salvo que cesen dichas condiciones para acceder al beneficio.

Artículo 12.- Si cualquiera de los beneficiarios, al momento del fallecimiento de la víctima, se hallare en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899 y 900 del Código Civil, perderá el derecho a la pensión.

Artículo 13.- (Distribución y acrecimiento).- En caso de existir más de un beneficiario, la distribución de la pensión entre los mismos se realizará de acuerdo con lo que dispone el régimen general pensionario vigente en el ámbito del Banco de Previsión Social .

Cuando cese el derecho al cobro de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos de cualquier copartícipe, su cuota parte no acrecerá a la de los demás.

Artículo 14.- (Haberes sucesorios).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no generará haberes sucesorios en caso de fallecimiento de sus beneficiarios, víctimas o causahabientes.

Artículo 15.- (Inicio de la prestación).- Los haberes de la pensión se servirán desde la fecha de solicitud a la Administración de otorgamiento del beneficio.

Artículo 16.- (Incompatibilidades con otras prestaciones de seguridad social).- La Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos no será acumulable con cualquier tipo de pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

En caso de incompatibilidad con otras prestaciones a que tuviera derecho el beneficiario, podrá optar por la que le resulte más favorable.

Cuando las prestaciones referidas se encuentren en el ámbito del Banco de Previsión Social, será éste quien determine qué prestación otorgará, aplicando siempre el criterio más favorable para el beneficiario, sin perjuicio del derecho a opción previsto en el inciso anterior.

Artículo 17.- (Referencias a hijos).- A los efectos de esta ley, las referencias a hijos comprenden a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

Artículo 18.- (Requisitos formales).- Para poder percibir la pensión, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de estado civil de defunción de la víctima, cuando corresponda, y los documentos policiales o judiciales, en su caso.
B) Presentar la documentación médica que se requiera y someterse a los estudios que la Administración entendiera necesarios para la acreditación de que la imposibilidad alegada es consecuencia de la situación prevista en el artículo 3º de esta ley.
C) Acreditar su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo.

Artículo 19.- (Atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar todos los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos.

A tales efectos dispondrá, si fuese necesario, de las facultades consagradas por el artículo 8º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y podrá solicitar a los juzgados intervinientes las actuaciones judiciales realizadas.

Artículo 20.- (Derecho personalísimo).- La prestación instituida por esta ley es inalienable e inembargable. Esta disposición es de orden público. Todo negocio jurídico que implique su enajenación será absolutamente nulo.

Artículo 21.- (Plazo especial).- Las personas podrán acogerse a la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 22.- (Sistema Nacional Integrado de Salud).- Los beneficiarios de la prestación estarán comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, debiendo efectuar las aportaciones correspondientes.

Artículo 23.- (Ajuste).- Las prestaciones concedidas por esta ley serán ajustadas de acuerdo al régimen general de ajuste de pasividades, conforme con lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución de la República.

Los mínimos pensionarios actuales o que se dispongan en el futuro serán aplicables a la suma de todas las cuotas partes en que se distribuya la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos y no a los beneficiarios individualmente.

Artículo 24.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del término de noventa días siguientes al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2012.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BRENTA; LEONEL BRIOZZO; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO - OPP

2

Resolución 240/012

Apruébase la actualización al Texto Ordenado de Inversiones (TOI 2011).

(11*R)

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Montevideo, 14 de Diciembre de 2012

VISTO: el Decreto Nº 123/2012, de 16 de abril de 2012, por el cual se aprobó el Texto Ordenado de Inversiones (TOI 2011),

RESULTANDO: I) que por artículo 3 de dicho Decreto, se cometió a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a realizar al mismo, las actualizaciones y anotaciones que estime pertinentes,

II) que por Resolución Nº 047/2012 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de 17 de abril de 2012, se aprobó el texto del TOI 2011, con sus correspondientes anotaciones,

CONSIDERANDO: I) que por Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012, fueron aprobadas normas que modifican artículos contenidos en el TOI 2011;

II) que por la misma Ley mencionada se creó el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP);

III) que corresponde que se actualice el citado Texto Ordenado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
RESUELVE

Artículo 1º.- Apruébese la actualización al Texto Ordenado de Inversiones (TOI 2011), y las anotaciones al mismo, las que forman parte del Anexo que integra esta Resolución.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
EC. Gabriel Frugoni, Director.

ANEXO

TEXTO ORDENADO DE INVERSIONES PÚBLICAS (Anotado y Actualizado a Noviembre de 2012)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Concepto de inversión pública).- Se considera inversión pública a los efectos presupuestales, la aplicación de recursos a todo tipo de bienes y actividades que incrementen el patrimonio físico de los organismos que integran el Presupuesto Nacional, con el fin de ampliar, mejorar, modernizar, reponer o reconstruir la capacidad productora de bienes o prestadora de servicios. Incluye, asimismo, los pagos sin contraprestación cuyo objeto sea que los perceptores adquieran activos de capital. Esta definición comprende los estudios previos de los proyectos a ser ejecutados.

Fuente: Artículo 78 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sustituido por el artículo 48 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, sustituido a su vez por el artículo 73 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 2 (Presentación de proyectos).- Los proyectos de inversión que se prevean aplicar o incorporar en oportunidad de la aprobación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal anual, deberán ser presentados ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto antes del 30 de abril de cada año.

Fuente: Artículo 91 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 3 (Habilitación de proyectos).- El Poder Ejecutivo y los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán disponer la habilitación de proyectos de funcionamiento e inversión, que no impliquen costo presupuestal, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y del Ministerio de Economía y Finanzas para los organismos de la Administración Central, dando cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

Fuente: Artículo 74 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4 (Ingresos y gastos).- El sistema presupuestario deberá incluir sin excepción, todos los ingresos y gastos para cada Inciso, y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas. Los mismos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

En relación a las fuentes de financiamiento cuyos ingresos y gastos no integren el resultado presupuestal, fondos de terceros, donaciones y legados, la Contaduría General de la Nación instruirá la forma de contabilizar la ejecución de los mismos y la periodicidad de las correspondientes rendiciones de cuentas.

Fuente: Artículo 47 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 5 (Ejecución).- Las asignaciones presupuestales para gastos de inversión, constituyen los montos que los Incisos pueden ejecutar en cada ejercicio.

Se entiende por ejecución la incorporación de bienes al patrimonio de los organismos, la prestación de los servicios necesarios para la citada incorporación, así como toda asignación anticipada de recursos que se otorgue a proveedores con destino a una inversión.

Fuente: Artículo 80, incisos 1º y 2º de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 (el inciso 3º fue derogado por el artículo 592 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987).

Artículo 6 (Afectación).- Los créditos para inversiones asignados globalmente por proyecto, deberán ser afectados por las Unidades Ejecutoras responsables de acuerdo con la clasificación del gasto público según su objeto.

Fuente: Artículo 84 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Artículo 7 (Reprogramación).- Para el primer ejercicio económico del período quinquenal de cada gobierno, los Incisos 02 al 14 reprogramarán sus respectivos proyectos de inversión que consideren posible financiar con las asignaciones presupuestales correspondientes a los proyectos culminados en el ejercicio anterior.

Dicha reprogramación será sometida, antes del 30 de abril del año respectivo, a la consideración del Poder Ejecutivo, la que deberá contar, para su aprobación, con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A su vez, cada Inciso incorporará la mencionada reprogramación al proyecto de Presupuesto Nacional, sin que ello signifique incremento del crédito presupuestal referido a los gastos totales de inversión del respectivo Inciso asignados para dicho ejercicio por aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de las reprogramaciones aprobadas.

Fuente: Artículo 72 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.
Nota: Ver Artículo 1º de la Ley Nº 17.866 de 21 de marzo de 2005 (Creación del Ministerio de Desarrollo Social como Inciso 15)

Artículo 8 (Cambios de descripción).- Los cambios en la descripción de los proyectos de inversión, serán autorizados por el jerarca de cada Inciso, requiriéndose para los Incisos de la Administración Central, informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).

Fuente: Artículo 75 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 9 (Información a CGN y OPP).- Cuando el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecute proyectos de otros Incisos, ya sea por administración o por contrato, deberá proporcionar la información que conjuntamente determinen la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Fuente: Artículo 94 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Artículo 10 (Información a la Asamblea General).- En ocasión de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas informará a la Asamblea General de los resultados económicos financieros de las obras y servicios licitados, contratados y ejecutados por el propio Ministerio, por la Corporación Vial del Uruguay y cualquier inversión bajo su órbita.

Fuente: Artículo 492 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 11 (Tratamiento específico de los proyectos de inversión en mantenimiento del MTOP).- Los gastos de mantenimiento de obras y servicios a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se considerarán de funcionamiento y se financiarán exclusivamente con recursos del Fondo de Inversiones del citado Ministerio.

Fuente: Artículo 54 de la Ley Nº 15.167 de 6 de agosto de 1981.
Nota: 1) Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendiciones de Cuenta, asignaron a los proyectos de inversión de mantenimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, otras fuentes de financiamiento.
2) Ver Artículo 11 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006

Artículo 12 (Régimen de los proyectos de inversión en mantenimiento del MTOP).- El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, procederá anualmente dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio a efectuar la apertura de los correspondientes proyectos de "Mantenimiento del Programa" incluidos en los planes de inversiones, distribuyendo los créditos por rubro y renglón.

Las asignaciones así establecidas serán incrementadas en la oportunidad y porcentaje en que lo establezca el Poder Ejecutivo para los respectivos rubros de funcionamiento.

Será de aplicación para dichos créditos lo dispuesto por el artículo 535 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, y los artículos 107 y 108 de la llamada Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983.

Hasta que no se aprueben los créditos del plan de mantenimiento para un ejercicio, se mantendrán vigentes los asignados para el año anterior.

Fuente: Artículo 226 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.
Nota: Ver Artículo 38 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 e Instructivo Nº 1/1999 de la Contaduría General de la Nación: "rubro" y "renglón", se corresponden con "grupo" y "objeto del gasto", respectivamente.

Artículo 13 (Distribución de créditos de Organismos del Artículo 220 de la Constitución).- Los Organismos Públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, distribuirán los créditos presupuestales entre sus programas y proyectos de inversión, comunicando la apertura anual al Tribunal de Cuentas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio, dando cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Artículo 38 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 14 (Tratamiento específico de la partidas asignadas a la SCJ).- Las partidas asignadas en forma global, la Suprema Corte de Justicia las distribuirá entre los distintos rubros y programas que componen su presupuesto, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

Fuente: Artículo 471 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.
Nota: Ver Artículo 38 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 e Instructivo Nº 1/1999 de la Contaduría General de la Nación: "rubro", se corresponde con "grupo".

Artículo 15 (Tratamiento específico de las partidas asignadas a la ANEP).- La Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales, por grupo de gasto, lo que comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General dentro de los ciento veinte días del inicio de cada ejercicio.

Fuente: Artículo 671, inc. 2º de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 16 (Tratamiento específico de las partidas asignadas a la UdelaR).- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales, por grupo de gasto, lo que comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General dentro de los ciento veinte días del inicio de cada ejercicio.

Fuente: Artículo 689 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

TITULO II
FINANCIAMIENTO

Capítulo 1
Régimen general

Artículo 17 (Disponibilidad para ejecutar).- Las Unidades Ejecutoras responsables deberán ejecutar los proyectos de inversión en función de las disponibilidades de las correspondientes fuentes de financiamiento.

Fuente: Artículo 83 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Artículo 18 (Adelantos de fondos).- La Contaduría General de la Nación podrá autorizar adelantos, con cargo a los créditos asignados para inversiones, en aquellos casos en que resulta imprescindible contar con los fondos, en forma anticipada, a efectos de poder realizar el gasto de inversión.

Fuente: Artículo 92 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Artículo 19 (Imputación de los adelantos).- En las situaciones previstas en el artículo anterior la Contaduría General de la Nación determinará para cada ejercicio, en base a los adelantos concedidos y a las rendiciones de cuentas presentadas hasta el 31 de enero próximo, las partidas no ejecutadas y procederá de oficio a transferir la imputación ya realizada al crédito correspondiente del ejercicio siguiente.

Si la asignación presupuestal resultare insuficiente en el mencionado ejercicio, o no estuviere previsto en el mismo el proyecto correspondiente, a efectos de realizar la imputación de oficio, el organismo deberá solicitar la modificación de su presupuesto de inversión de acuerdo con los procedimientos dispuestos por el Capítulo 4 de este Título del Texto Ordenado, en un plazo máximo de 15 días a partir de la recepción de la comunicación de la Contaduría General de la Nación. En caso de incumplimiento, la Contaduría General de la Nación gestionará ante el Poder Ejecutivo las modificaciones que correspondan.

Fuente: Artículo 93 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Artículo 20 (Devolución de los adelantos).- Los fondos percibidos con carácter de adelanto de inversión por los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional al amparo del artículo 18 de este Texto Ordenado, deberán ser devueltos por las partidas no ejecutadas en la segunda Rendición de Cuentas que se efectúe a partir del ejercicio al que corresponde el adelanto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del presente Texto Ordenado.

Fuente: Artículo 48 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 21 (Adelantos de fondos para obras).- En los certificados o situaciones de obra correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública o consultoría que celebre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con empresas contratistas o consultoras, el Tribunal de Cuentas podrá, por Ordenanza, autorizar a la Administración a realizar adelantos a cuenta de los certificados de obra aprobados en cuestión, antes de remitirlos a la auditoría interviniente, cuando medien razones de conveniencia financiera.

Las sumas entregadas por este régimen se considerarán adelantos sujetos a reliquidación y los certificados o situaciones de obra correspondientes deberán remitirse a la auditoría en las cuarenta y ocho horas siguientes al pago.

El Tribunal de Cuentas podrá disponer la extensión de este régimen a otras oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, y a los demás organismos estatales con administración de fondos, cuando la existencia de auditorías con personal y recursos administrativos suficientes, hagan viable el funcionamiento del mismo.

Fuente: Artículo 4 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Artículo 22 (Financiación con endeudamiento).- Los Incisos que cuenten con proyectos de inversión financiados con endeudamiento, deberán registrar las imputaciones correspondientes a los montos ejecutados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 546 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 17.213 de 24 de setiembre de 1999.

Fuente: Artículo 95 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Artículo 23 (Financiación con disponibilidades financieras no comprometidas de Recursos con Afectación Especial).- A partir de la promulgación de la presente ley, en cada cierre de ejercicio los Incisos de la Administración Central que tuvieran disponibilidad financiera no comprometida en sus Recursos con Afectación Especial, deberán aplicarla de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

En primer lugar, al destino establecido en el artículo 38 de este Texto Ordenado.

En segundo lugar, al pago de la deuda flotante correspondiente a gastos con financiación Rentas Generales de la unidad ejecutora que tiene la titularidad y disponibilidad de los recursos.

En tercer lugar, al pago de la deuda flotante de otras unidades ejecutoras del mismo Inciso, correspondiente a gastos con financiación Rentas Generales, de acuerdo con lo que disponga el jerarca del Inciso.

En caso de existir disponibilidad, una vez aplicados los fondos en la forma establecida en los incisos precedentes, los saldos resultantes serán volcados a Rentas Generales.

No será de aplicación para los Incisos de la Administración Central lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 40 de la misma ley.

Fuente: Artículo 119 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006.

Artículo 24 (Financiación con el producido de la venta de todo tipo de activos).- El producido de la venta de todo tipo de activo, inclusive de materiales en desuso, podrá ser utilizado para financiar cualquier gasto de inversión, previamente autorizado.

Fuente: Artículo 98 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Artículo 25 (Financiación con el producido de la venta de bienes inmuebles y de uso).- Los recursos obtenidos por la enajenación de bienes inmuebles y bienes de uso propiedad del Estado, serán destinados hasta en un 95% (noventa y cinco por ciento) para financiar inversiones del Inciso y abatir su deuda flotante.

La opción entre las alternativas indicadas al final del párrafo anterior será definida por el jerarca del Inciso en acuerdo con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y con el Ministerio de Economía y Finanzas. Cuando el destino de los recursos sea el abatimiento de deuda flotante deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente: Artículo 40 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 26 (Tratamiento específico de la financiación con el producido de la enajenación de inmuebles del Ministerio del Interior).- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar o disponer derechos sobre los bienes inmuebles del Estado, que se encuentren bajo la administración del Inciso 04 "Ministerio del Interior". El producido de las enajenaciones será utilizado para proyectos de inversión de las distintas unidades ejecutoras del Inciso. De lo actuado se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Artículo 271 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 27 (Tratamiento específico de la financiación con el producido de la enajenación de inmuebles del Ministerio de Relaciones Exteriores).- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, propiedad del Estado y afectados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", radicados en el extranjero, con el informe favorable de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, dando cuenta a la Asamblea General.

El producido de las enajenaciones que se realicen será aplicado, exclusivamente, a la financiación de inversiones inmobiliarias para el mismo Inciso, a realizarse en el país o en el exterior.

Fuente: Artículo 283 de la Ley Nº 15.809 de 08 de abril de 1986.

Artículo 28 (Financiación con el producido de donaciones, legados, herencias, transferencias y fondos de convenios).- Las donaciones, legados, herencias, transferencias y fondos de convenios deberán destinarse al fin para el cual fueron otorgados. Si no tuvieran un fin específico, la autoridad competente, en el mismo acto de aceptación, determinará en forma explícita el destino de los fondos percibidos, no pudiéndose utilizar para cubrir gastos de funcionamiento.

Fuente: Artículo 99 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986.

Artículo 29 (Financiación con el producido de herencias yacentes).- Declárase que la persona pública estatal a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El producto de las herencias yacentes se destinará, integra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública.

Antes de disponerse por el Tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al Tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

Fuente: Artículo 669 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 30 (Financiación por concesiones de obras públicas).- El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de obra pública para la explotación y administración de obras y edificios ya existentes, propiedad del Estado, finalizados o en ejecución, encomendando su conservación, mantenimiento o ampliación, con el fin de obtener fondos para financiar total o parcialmente la construcción, ampliación o terminación de esas u otras obras, tengan o no vinculación física con ellas.

El precio, la tarifa o el peaje será la única compensación que percibirá el concesionario de los usuarios públicos o privados, tanto por la obra existente como por la obra nueva, salvo que medien razones de interés público debidamente fundadas.

Fuente: Artículo 277 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Artículo 31 (Financiación por leasing).- Las unidades ejecutoras del Presupuesto Nacional, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, dentro de sus competencias y para el mejor logro de los objetivos y metas presupuestales, podrán tomar bienes tanto por el contrato de crédito de uso, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Nº 16.072 de 9 de octubre de 1989, y Nº 16.205 de 5 de setiembre de 1991, como por el contrato de arrendamiento con opción a compra (leasing operativo), no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 16.072 de 9 de octubre de 1989.

A tales efectos podrán afectar los créditos existentes para

adquisición y arriendo de bienes muebles o inmuebles, así como las economías que se estime obtendrán con la operación, previo informe favorable del Registro de Inmuebles del Estado, cuando correspondiere, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto cuando se trate de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los Gobiernos Departamentales quedan comprendidos en lo dispuesto en el inciso primero, sin perjuicio de las competencias de sus respectivas Juntas Departamentales.

En todos los casos se seguirán las reglas de contratación estatal correspondientes y se cumplirá con la intervención del Tribunal de Cuentas de la República (artículo 211 de la Constitución de la República).

Fuente: Artículo 22 de la Ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000.

Artículo 32 (Participación Público-Privada).- El tratamiento contable de las obligaciones emergentes de un Contrato de Participación Público-Privada dependerá de la existencia de una transferencia significativa de riesgos comerciales en la fase de construcción y operación, esto es cuando los pagos a cargo de la Administración Pública dependan de la disponibilidad y calidad de servicio o de la demanda, conforme al informe realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

Cuando exista transferencia de riesgo, los pagos al contratista por concepto de inversión realizada deberán incluirse en el presupuesto de inversión correspondiente al ejercicio fiscal en que deba realizarse el mismo.

Siempre que la Administración Pública contratante sea un Inciso del Presupuesto Nacional, se incluirán los pagos dentro del Presupuesto de Inversiones del Inciso 24 "Diversos Créditos" y se deducirá el equivalente del crédito de Inversiones del Inciso contratante.

En aquellos casos en que no exista una transferencia significativa de riesgos comerciales en la fase de construcción y operación, el componente de la inversión será considerado gasto presupuestario dentro de la Administración Pública contratante correspondiente, en la medida que la inversión se devengue y los pagos diferidos a su cargo serán considerados como un pasivo.

La Contaduría General de la Nación deberá llevar en forma identificable el registro de pasivos firmes y contingentes correspondientes a Contratos de Participación Público-Privada e informar en cada instancia de Rendición de Cuentas, el monto estimado de los mismos en forma separada de la Deuda Pública, como asimismo la inversión ejecutada por Ejercicio Fiscal y por Inciso del Presupuesto.

Fuente: Artículo 60 de la Ley Nº 18.786 de 19 de julio de 2011.

Capítulo 2
Régimen de ajuste de créditos

Artículo 33 (Ajuste de créditos en moneda extranjera).- Los créditos que se asignen para inversiones que comprendan total o parcialmente egresos en moneda extranjera, así como los que sean financiados con endeudamiento en moneda extranjera, se ajustarán a la cotización de la moneda respectiva de acuerdo al tipo de cambio vendedor vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Si el pago se produce dentro del ejercicio, se ajustará el crédito por la diferencia resultante entre el tipo de cambio del momento del pago y el de la emisión del documento, exceptuándose este caso de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6º de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Fuente: Artículo 57 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 34 (Ajuste de créditos en moneda nacional).- El Poder Ejecutivo ajustará cada cuatro meses los créditos presupuestales para gastos de inversión de los Incisos 02 al 26 y 28.

Los ajustes serán realizados de modo uniforme aplicando, como máximo, la variación del índice general de los precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos y tomando en consideración las disponibilidades de las respectivas fuentes de financiamiento.

Durante cada ejercicio, dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

De tales ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Artículo 82 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, ampliado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988.
Nota: 1) Ver Ley Nº 15.977 de 14 de setiembre de 1988, creación del "Instituto Nacional del Menor" (INAME) como servicio descentralizado, al que se le asignó el Inciso 27; en el artículo 223 del Código de la Niñez y Adolescencia del 26 de agosto de 2004, cambió su denominación por "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU).
2) Ver Ley Nº 18.161 de 29 de julio de 2007, creación de la "Administración de los Servicios de Salud de Estado" (ASSE,) como servicio descentralizado al que se le asignó el Inciso 29.
3) Por Artículo 82 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el Inciso 28 deja de integrar el Presupuesto Nacional.

Artículo 35 (Ajuste de créditos del Fondo Nacional de Vivienda).- A partir del 1º de enero de 2011, los créditos presupuestales asignados a la financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda" se ajustarán bimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, y sus modificativas, con excepción de los establecidos en el literal d) del referido artículo.

Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dicho Fondo deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.

Fuente: Artículo 605, incs. 2º y 3º de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Capítulo 3
Régimen de refuerzos y otros incrementos de créditos presupuestales

Artículo 36 (Régimen general).- El Poder Ejecutivo podrá disponer del 6% (seis por ciento) del total de los créditos de los grupos 1, 2, 5 y 7 del Presupuesto Nacional, incluidos los correspondientes a la financiación 1.2 "Recursos de Afectación Especial", para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento e inversión o habilitar créditos en partidas que no estén previstas.

En ningún caso se podrá reforzar retribuciones personales financiadas con Rentas Generales.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y en lo relativo a proyectos de inversión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La utilización del crédito autorizado en el presente artículo deberá realizarse teniendo en consideración la disponibilidad de espacio fiscal emergente de la ejecución de los restantes créditos presupuestales.

Fuente: Artículo 41 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y artículo 107 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Artículo 37 (Régimen especial).- Los gastos que se atienden con los fondos de libre disponibilidad se financiarán con cargo a los créditos

presupuestales aprobados, siempre y cuando exista disponibilidad en las respectivas cuentas corrientes.

El Poder Ejecutivo podrá, al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior de este Texto Ordenado, reforzar los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento e inversión y retribuciones personales que se atienden con cargo a estos fondos, si correspondiere. Previamente, se acreditará su necesidad y conveniencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Tesoro Nacional y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Cuando por razones de política de administración de recursos disminuya la recaudación, y en consecuencia, no se pueda atender los gastos con cargo a estos fondos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su pago con cargo a Rentas Generales.

Fuente: Artículo 43 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Artículo 38 (Destino de economías).- Los Incisos de la Administración Central que generen economías en la ejecución de los créditos asignados en los distintos programas presupuestales para gastos de funcionamiento, incluido suministros, en las financiaciones 1.1 "Rentas Generales" y 1.2 "Recursos con Afectación Especial", podrán disponer en el ejercicio siguiente de hasta el 100% (cien por ciento) de las mismas para reforzar sus créditos de inversión, de acuerdo con lo que determine el Poder Ejecutivo.

A estos efectos, antes del 31 de marzo de cada ejercicio, el jerarca del Inciso respectivo deberá justificar ante el Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que las economías se obtuvieron habiendo dado cumplimiento a los objetivos de unidad ejecutora establecidos para dicho programa.

Fuente: Artículo 36 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 39 (Destino específico de las economías del MDN).- Las economías que genere el Inciso 03, Ministerio de Defensa Nacional, al amparo del artículo 36 de la ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, podrán destinarse a partidas extraordinarias de promoción social del personal del Inciso.

Fuente: Artículo 168 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 40 (Incremento de crédito por renovación de flota vehicular por permuta).- Autorízase a los Incisos 02 al 29 del Presupuesto Nacional a renovar su flota vehicular mediante permuta.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar o incrementar en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" los proyectos de inversión correspondientes, hasta el equivalente al valor de tasación en la operación de permuta de los vehículos a ser entregados por los organismos. Si el monto de la compra genera costo de caja, el mismo deberá financiarse mediante los mecanismos legales de trasposición de créditos presupuestales entre proyectos de inversión.

A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será de aplicación el artículo 594 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Fuente: Artículo 37 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Artículo 41 (Flota vehicular: motores a nafta).- La renovación de la flota vehicular dispuesta en el artículo anterior, así como toda renovación o adquisición de vehículos en los Incisos 02 al 29, se hará siempre por vehículos con motores a nafta, salvo excepciones debidamente fundadas en la utilidad para el servicio de vehículos movidos con otro tipo de combustible.

Fuente: Artículo 38 de la Ley Nº 18.362 de 6 de octubre de 2008.

Artículo 42 (Refuerzo de crédito por IVA).- Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del impuesto al valor agregado por el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por Organismos Internacionales y por el monto financiado por estos.

El crédito habilitado por el inciso precedente se efectuará con cargo a la partida autorizada por el inciso tercero del artículo 29 del decreto-ley Nº 14.754 de 5 de enero de 1978, y por el artículo 56 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

Los refuerzos y habilitaciones que se otorguen por aplicación de la presente norma, deberán regirse por los procedimientos dispuestos por el artículo 41 de la ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Fuente: Artículo 440 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001 y por el artículo 107 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.
Nota: Las normas mencionadas en los incisos 2 y 3 de este artículo, fueron sustituidas por el Artículo 41 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Capítulo 4
Régimen de trasposiciones

Artículo 43 (Régimen general).- Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión de un mismo programa del mismo Inciso, sin cambio de fuente de financiamiento, serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión de distintos programas del mismo Inciso, sin cambio de fuente de financiamiento, requerirán informe previo de la OPP, y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.

Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión del mismo programa, o distintos programas con objetivos comunes, de diferentes Incisos, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas, en las condiciones establecidas por el artículo 45 de este Texto Ordenado.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.

Fuente: Artículo 76 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 44 (Vigencia de las trasposiciones).- Las trasposiciones de créditos presupuestales en los órganos y organismos del Presupuesto Nacional, regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Fuente: Artículo 71 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 45 (Trasposiciones de créditos de funcionamiento e inversión entre Incisos).- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos con objetivos comunes mediante acuerdos entre Ministerios y Organismos que ratifique el Poder Ejecutivo, los que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Las solicitudes se tramitarán por los Ministerios y Organismos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien las someterá con su opinión a dicha ratificación del Poder Ejecutivo y

acompañará los informes previos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para créditos de inversión y de la Contaduría General de la Nación para créditos de gastos de funcionamiento.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

Fuente: Artículo 43 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 46 (Trasposiciones entre proyectos de funcionamiento e inversión).- El Poder Ejecutivo y los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de funcionamiento y de inversión con igual denominación, financiados total o parcialmente con financiamiento externo. Para los proyectos de funcionamiento incluidos en la presente norma no regirán las limitaciones establecidas para trasposiciones y cambios de fuente de financiamiento de gastos de funcionamiento.

De lo actuado se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General.

Fuente: Artículo 78 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

Artículo 47 (Trasposiciones entre proyectos financiados con endeudamiento externo).- Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de funcionamiento e inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, podrán reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos, debiendo para ello contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas. Para proyectos de inversión y proyectos de funcionamiento con igual denominación que un proyecto de inversión, se requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Fuente: Artículo 79 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 48 (Trasposiciones con cambio de fuente de financiamiento).- Todo cambio de fuente de financiamiento de un proyecto de inversión, así como toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

Fuente: Artículo 77 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 49 (Reprogramación de créditos comprometidos no ejecutados).- Las asignaciones presupuestales que se comprometan y no se ejecuten en un ejercicio, correspondientes a proyectos que no tienen previsto crédito para el ejercicio siguiente, deberán ser reprogramadas respetando el monto total de créditos autorizados por programa para ese ejercicio. A tales efectos el jerarca del Inciso, dentro de los primeros 30 días de cada ejercicio, deberá comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Contaduría General de la Nación dicha reprogramación.

Fuente: Artículo 85 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 50 (Trasposiciones de créditos del MTOP para obras edilicias).- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a disponer la transferencia de créditos de inversiones a la Dirección Nacional de Arquitectura con el objeto de atender las inversiones correspondientes a obras edilicias de las dependencias de otras unidades ejecutoras del Inciso.

Las obras que se ejecuten como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, se considerarán incluidas en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Nº 15.851 de 24 de diciembre de 1986.

Fuente: Artículo 459 de la Ley Nº 18.719 de 27 diciembre de 2010.

Artículo 51 (Trasposiciones al ejercicio siguiente del MTOP).- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá trasponer los proyectos con sus respectivos créditos incluidos en el plan de inversiones, al ejercicio siguiente, cuando se difiera la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al ejercicio a que se traspone el proyecto.

Fuente: Artículo 189 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 52 (Trasposiciones al ejercicio siguiente del MVOTMA).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá trasponer los proyectos incluidos en el plan de inversiones, con sus respectivos créditos, al ejercicio siguiente, cuando se difiere la licitación, adjudicación o contratación de la obra de que se trate.

El monto máximo de ejecución establecido para el ejercicio a que se traspone el proyecto se mantendrá incambiado.

Fuente: Artículo 450 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 53 (Trasposiciones al ejercicio siguiente de la ANEP).- La Administración Nacional de Educación Pública podrá transferir al ejercicio siguiente, las asignaciones presupuestales de los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones con financiación Rentas Generales, cuando se difiera el trámite de la licitación, adjudicación o contratación de las obras, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

Fuente: Artículo 575 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 54 (Trasposiciones de créditos de la SCJ).- La Suprema Corte de Justicia podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para la mejor prestación del servicio con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gasto de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales (rubro 0).

Fuente: Artículo 472 de la Ley Nº 16.170 de 5 de enero de 1996.
Nota: Ver Artículo 38 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 e Instructivo Nº 1/1999 de la Contaduría General de la Nación: "rubro" se corresponde con "grupo".

Artículo 55 (Trasposiciones de créditos del TCA).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridos para mejor prestación de servicios, con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales (Rubro 0).

Fuente: Artículo 563 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.
Nota: Ver Artículo 38 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 e Instructivo Nº 1/1999 de la Contaduría General de la Nación: "rubro" se corresponde con "grupo".

Artículo 56 (Trasposiciones de créditos de la ANEP).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

a) Dentro del rubro 0, retribuciones de servicios personales.

b) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

c) Dentro de las dotaciones fijadas para los rubros de gastos corrientes.

d) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al rubro 0, "Retribuciones de Servicios Personales".

e) Para reforzar los créditos de los rubros 2, "Materiales y Suministros", 3, "Servicios no Personales" se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

f) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros rubros, las de carácter estimativo el rubro 8, "Servicios de Deudas y Anticipos", y subrubro 7.5, "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre renglones pertenecientes al subrubro 7.5, "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subrubro.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Artículo 519 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994.
Nota: Ver Artículo 38 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 e Instructivo N° 1/1999 de la Contaduría General de la Nación: "rubro", "subrubro" y "renglón", se corresponden con "grupo", "subgrupo" y "objeto del gasto", respectivamente.

Artículo 57 (Trasposiciones de créditos de la UdelaR).- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios de la manera siguiente:

a) Dentro del rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales"

b) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

c) Dentro de las dotaciones fijadas para los rubros de gastos destinados a gastos corrientes.

d) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes o al rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

e) Para reforzar los créditos de los rubros 2 "Materiales y Suministros" y 3 "Servicios no Personales" y los subrubros 4.7 "Motores y partes para reemplazo" y 5.4 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones y de los asignados al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

f) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del programa 3 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los rubros 8 "Servicio de Deuda y Anticipos" y "Subsidios y Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Artículo 382 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990.
Nota: Ver Artículo 38 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 e Instructivo N° 1/1999 de la Contaduría General de la Nación: "rubro" y "subrubro", se corresponden con "grupo" y "subgrupo", respectivamente.

Artículo 58 (Trasposiciones de créditos del INAU).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá disponer las trasposiciones de créditos requeridas para el funcionamiento de sus servicios de la siguiente forma:

a) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales".

b) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

c) Dentro de las dotaciones fijadas para los gastos de funcionamiento.

d) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales".

e) Para reforzar los créditos del grupo 1 "Bienes de Consumo", 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

f) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetivos, las de carácter estimativo, el grupo 8 "Servicios de Deudas y Anticipos", y Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Directorio podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho Subgrupo.

g) No podrá ser reforzado ni servir como reforzante al amparo de la presente norma, el Objeto 289.001 "Cuidado de menores de INAU".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General e informando a la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Artículo 160 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006.

TITULO III NORMAS SOBRE FONDOS DE INVERSION Y PREINVERSION

Capítulo 1
Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 59 (Traspaso a Rentas Generales).- Los gastos de funcionamiento e inversiones financiados con cargo al Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (FIMTOP), integrado con los recursos previstos en el artículo 322 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, se financiarán con cargo a Rentas Generales.

Los compromisos no devengados al 31 de diciembre de 2006, que se hubieren afectado al referido Fondo se entenderán realizados con cargo a Rentas Generales. El saldo resultante del mismo luego de cancelar las obligaciones registradas en los Ejercicios 2006 y anteriores, será transferido a Rentas Generales.

Los recursos previstos en el artículo 322 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, tendrán como destino Rentas Generales.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a realizar las modificaciones de fuente de financiamiento necesarias a efectos de dar cumplimiento a la presente norma.

Fuente: Artículo 11 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006.
Nota: El Fondo de Inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, creado por el Artículo 8 de la Ley N° 11.925 de 27 de marzo de 1953 y modificativas, no fue suprimido, pero los recursos que lo integran se destinan a Rentas Generales, y con cargo a esta fuente de financiamiento, se financian desde 2007, los gastos e inversiones que eran financiados por el FIMTOP.

Capítulo 2
Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización

Artículo 60 (Titularidad).- Declárase que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad de los recursos destinados al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Fuente: Artículo 335 de la Ley N° 17.930 de de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 61 (Colocaciones).- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" al mantenimiento del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización en las monedas o títulos de cualquier tipo según lo considere conveniente, así como a la realización de colocaciones financieras e inversiones en activos de eventuales excedentes, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente: Artículo 336 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 62 (Erogaciones no imputables a obras).- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a disponer de hasta el 5% (cinco por ciento) de los ingresos del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización a fin de solventar las erogaciones tanto de funcionamiento como de inversión no imputables directamente al costo de las obras.

Fuente: Artículo 337 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 63 (Financiación de insuficiencias).- La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito adicional necesario en la misma fuente de financiamiento, toda vez que los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, ajustados de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de este Texto Ordenado, sean insuficientes para ejecutar el nivel de inversiones autorizado.

Fuente: Artículo 338 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Capítulo 3
Fondo para la Convergencia estructural y fortalecimiento de la estructura del Mercosur

Artículo 64 (Titularidad).- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer la apertura de los créditos presupuestales correspondientes y a la habilitación de proyectos de inversión en los Incisos del Presupuesto Nacional, para aquellos programas que se aprueben en el marco de la Ley N° 17.991 de 17 de julio de 2006 [FOCEM].

Fuente: Artículo 306 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

Capítulo 4
Fondos de Preinversión

Artículo 65 (FAPEP).- Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar la Línea Rotatoria de Crédito Condicional con cargo a la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP), con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para financiar las tareas de apoyo que requieran la preparación de proyectos o programas de inversión u operaciones sectoriales a desarrollar por los referidos organismos, que se encuentren a consideración del mencionado Banco y faciliten la aprobación del préstamo correspondiente y su ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento externo en el plan de inversiones de los Incisos, una vez autorizada cada operación individual con cargo a dicha línea. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Artículo 442 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Artículo 66 (Órgano rector).- El organismo coordinador de las actividades que se requieren para el manejo de la línea de crédito referida en el artículo anterior, será la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), que aprobará el uso de los recursos a escala nacional, recibirá los recursos y los transferirá a los organismos ejecutores responsables de los proyectos y designará funcionarios que la representen en el cumplimiento de dichas responsabilidades.

En caso de no suscribirse el contrato de préstamo respectivo, la OPP remitirá la información pertinente al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que autorice la cancelación del endeudamiento correspondiente.

Fuente: Artículo 443 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.

Artículo 67 (Fondo de Preinversión).- Autorízase a los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional a utilizar financiamiento del Fondo de Preinversión (FONADEP) para estudios de proyectos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), dispondrá la apertura de los créditos correspondientes, con financiación de endeudamiento interno, en el plan de inversiones de los Incisos, a medida que se vayan concretando los desembolsos de los préstamos. De tales habilitaciones se dará cuenta a la Asamblea General. Se atenderá con cargo a Rentas Generales el servicio de deuda de los préstamos destinados a organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional y hasta un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de los préstamos destinados a los Gobiernos Departamentales.

Fuente: Artículo 148 de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, incisos 1° y 2° en la redacción dada por el artículo 444 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

TÍTULO IV
SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 68 (Creación).- Créase el Sistema Nacional de Inversión Pública como el conjunto de normas y procedimientos establecidos con el objeto de ordenar y orientar el proceso de inversión pública en el país, sin perjuicio de las autonomías y competencias constitucionales, a fin de optimizar la asignación de recursos públicos con ajuste a las políticas sectoriales nacionales diseñadas por el Poder Ejecutivo.

Fuente: Artículo 23 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 69 (Alcance).- El Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) alcanzará a toda institución que proyecte y ejecute inversión pública y comprende, en particular a:

A) Los órganos y organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional.
B) Los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado.
C) Los Gobiernos Departamentales.
D) Las personas de derecho público no estatales.
E) Las sociedades de economía mixta, tanto las regidas por el derecho público como por el derecho privado.
F) Las entidades privadas de propiedad estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Corresponde a cada órgano y organismo:

1) Identificar los proyectos de inversión pública que sean propios de su área y formularlos de conformidad con los lineamientos y metodologías establecidas por el SNIP.
2) Priorizar para gestionar su financiamiento a aquellos proyectos cuya formulación cuente con la conformidad técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP).
3) Ejecutar los proyectos de inversión pública que hayan obtenido financiamiento y obtengan dictamen técnico favorable de la OPP.
4) Informar el avance físico y financiero de los proyectos de inversión pública durante su ejecución.
5) Proporcionar al SNIP cualquier otra información que éste requiera.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la OPP, reglamentará los procedimientos que deberán cumplir los órganos y organismos que se incorporen al SNIP previo al inicio de los trámites de ejecución de los proyectos de inversión, así como la forma y oportunidad en que se irán incorporando al sistema. Asimismo, será formada una comisión en la órbita de la Comisión Sectorial prevista en el inciso quinto, literal b) del artículo 230 de la Constitución de la República, a efectos de

colaborar en la reglamentación de los referidos extremos con relación a los Gobiernos Departamentales.

El Poder Ejecutivo también determinará el plazo máximo para otorgar el dictamen técnico previsto en el numeral 3), vencido el plazo el organismo podrá iniciar el proyecto. Facúltese a la OPP a disponer dicha incorporación para los organismos de la Administración Central.

Fuente: Artículo 24 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 70 (Administración y Gestión).- Corresponde a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la administración y gestión del Sistema Nacional de Inversión Pública y en su marco:

A) Proponer al Poder Ejecutivo las bases de la política nacional de inversión pública, asesorándolo al respecto.
B) Establecer normas técnicas para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública.
C) Definir el nivel de los estudios de preinversión a solicitar, que deberá graduarse de acuerdo al monto y complejidad de la inversión.
D) Analizar e informar sobre la viabilidad social, económica y técnica de los proyectos de inversión pública.
E) Evaluar con carácter previo, concomitante y posterior los procesos de preinversión e inversión, midiendo sus resultados e impactos.
F) Emitir dictamen técnico sobre los estudios de preinversión referidos a proyectos de inversión pública.
G) Crear y mantener actualizado el banco de proyectos de inversión pública.
H) Velar por la disponibilidad y calidad de la información en materia de inversión pública.
I) Capacitar por sí o a través de instituciones especializadas seleccionadas al efecto, al personal afectado a tareas vinculadas a las distintas fases de la inversión pública en los órganos y organismos ejecutores.

El ejercicio de estos cometidos con relación a los Gobiernos Departamentales, no podrá suponer en ningún caso vulneración de su autonomía ni competencias constitucionales.

Fuente: Artículo 25 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

TITULO V
OTRAS NORMAS RELEVANTES SOBRE INVERSIONES CONTENIDAS EN EL TOCAF

Artículo 71 (Créditos para inversiones).- Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento, de inversión y de amortización de deuda pública, necesarios para la atención de los servicios a su cargo.

El ejercicio financiero se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Los créditos anuales no ejecutados al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

Declárase que no se consideran superávit, a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidas y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y en el Balance de la Ejecución Presupuestal establecidos por el artículo 214 de la Constitución de la República, correspondiente a dicho ejercicio.

Fuente: Artículo 462 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 105 de la Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988, por el artículo 661 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, y por el artículo 1º de la ley Nº 17.213 de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 72 (Destino del crédito).- Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sean los enunciados en la asignación respectiva.

Fuente: Artículo 465 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 73 (Compromisos).- Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma.

Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento.

Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta.

Fuente: Artículo 463 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 74 (Financiamiento del crédito).- No podrán comprometerse gastos cuya realización se haya condicionado a la existencia previa de recursos especiales, si no se hubiera realizado la recaudación de los mismos.

No obstante, el ordenador del gasto podrá disponerlo si por las características del recurso puede tenerse la certeza de su efectiva financiación dentro del ejercicio. Las resoluciones que autoricen créditos para gastar con cargo a dichos recursos establecerán expresamente el régimen de financiación aplicable.

Fuente: Artículo 468 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 75 (Compromisos excepcionales sin crédito disponible).- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos:

1) Cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo o forma de catástrofe cuya gravedad reclame la inmediata acción de los organismos públicos.

3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones. El monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1% (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (artículos 214 y 222 de la Constitución de la República), respectivamente.

En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo. En los casos previstos en los numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción.

Fuente: Artículo 464 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 52 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.
Nota: Ver Ley Nº 18.567 de 13 de setiembre de 2009 (Intendencia Departamental)

Artículo 76 (Límite del compromiso).- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos:

1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.

3) Para las operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses, comisiones y otros gastos vinculados.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo.

Fuente: Artículo 466 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 399 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 76 (Reserva del crédito).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los gastos de inversión podrán comprometerse en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicios siguientes.

Fuente: Artículo 467 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 77 (Asignaciones ejecutadas).- Los créditos presupuestales se considerarán ejecutados cuando se devenguen los gastos para los cuales han sido destinados.

Se entiende que los gastos se devengan cuando surge la obligación de pago por el cumplimiento de un servicio o de una prestación. En particular:

1) Para la percepción de las retribuciones personales y cargas directamente vinculadas, cuando se hizo efectiva la real prestación del servicio.
2) Para los gastos corrientes y de capital, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado, sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos, que se otorguen a proveedores con destino a una inversión o a un gasto, cuando ello estuviere estipulado en las condiciones que establezca la Administración.
3) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos administrativos que los hubieren encomendado.
4) Para los subsidios, subvenciones y pensiones, cuando se cumplan los requisitos previstos en la respectiva ley.

Los gastos comprometidos y no ejecutados al cierre del ejercicio afectarán automáticamente los créditos disponibles del ejercicio siguiente.

Los entes industriales y comerciales del Estado y los gobiernos departamentales podrán afectar sus créditos por los compromisos contraídos, comunicándolo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas.

Fuente: Artículo 2 Ley Nº 17.213 de 24 de setiembre de 1999, sustitutiva del artículo 469 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 78 (Transferencias al ejercicio siguiente).- Al cierre del ejercicio, las obligaciones no pagadas y las disponibilidades constituirán deudas y recursos que afectan el ejercicio siguiente.

Fuente: Artículo 473 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 6º de la ley Nº 17.213 de 24 de setiembre de 1999.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

3

Decreto 417/012

Determínase en una lista única, los bienes comprendidos en el régimen de Free Shop.

(2.383*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2012

VISTO: el régimen de venta de bienes a turistas establecido por el Decreto Nº 320/993 de 7 de julio de 1993, modificativas y concordantes.

RESULTANDO: **I)** la necesidad de consolidar en una única lista los bienes comprendidos en el régimen, a los efectos de una mejor evaluación y control del universo alcanzado;

II) que en virtud de la dinámica comercial, se entiende conveniente, establecer un mecanismo ágil para la actualización del listado de bienes que permita satisfacer la demanda del turista extranjero;

ATENTO a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- BIENES COMPRENDIDOS. A partir de la vigencia del presente decreto, los bienes y mercaderías autorizados para su venta a turistas extranjeros en régimen de Free Shop, son los que constan en el Anexo I del presente decreto, el cual forma parte del mismo.

ARTÍCULO 2º.- SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 12ª DEL DECRETO nº 127/003, DEL 2 DE ABRIL DE 2003, POR EL SIGUIENTE:

"Facultase al Ministerio de Economía y Finanzas a modificar la lista de bienes autorizados a comercializar por las empresas habilitadas a operar en el régimen de venta de bienes a turistas. Las modificaciones a la lista podrán tener como objeto el aumento o disminución de los bienes incluidos. Las referidas modificaciones alcanzarán a todas las empresas habilitadas a operar en el régimen."

ARTÍCULO 3º.- Deróganse las normas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Dése cuenta a la Asamblea General.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.

Anexo I **Lista de Productos**

NCM	DESCRIPCIÓN
0406.10.90.00	Queso fresco. Los demás
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.20.00.10	Rallado
0406.20.00.20	En polvo
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por
0406.90	- Los demás quesos
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)
0406.90.90.00	Los demás
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.
0801.1	- Cocos:
0801.11	- - Secos
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados
0801.11.90.00	Los demás
0801.12.00.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)

0801.21.00.00	- - Con cáscara
0801.22.00.00	- - Sin cáscara
0801.31.00.00	- - Con cáscara
0801.32.00.00	- - Sin cáscara
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.
0802.1	- Almendras:
0802.11.00.00	- - Con cáscara
0802.12.00.00	- - Sin cáscara
0802.2	- Avellanas *(Corylus spp.):*
0802.21.00.00	- - Con cáscara
0802.22.00.00	- - Sin cáscara
0802.3	- Nueces de nogal:
0802.31.00.00	- - Con cáscara
0802.32.00.00	- - Sin cáscara
0802.4	- Castañas *(Castanea spp.):*
0802.41.00.00	- - Con cáscara
0802.42.00.00	- - Sin cáscara
0802.5	- Pistachos:
0802.51.00.00	- - Con cáscara
0802.52.00.00	- - Sin cáscara
0802.90.00	- Los demás
0802.90.00.10	Piñones
0802.90.00.90	Los demás
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
0804.10	- Dátiles
0804.10.20.00	Secos
0804.20.20.00	Secos
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.
0901.1	- Café sin tostar:
0901.11	- - Sin descafeinar
0901.11.10.00	En grano
0901.11.90.00	Los demás
0901.12.00.00	- - Descafeinado
0901.2	- Café tostado:
0901.21.00.00	- - Sin descafeinar
0901.22.00.00	- - Descafeinado
0901.90.00.00	- Los demás
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.
0904.1	- Pimienta:
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada
0904.2	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta:*
0904.21.00.00	- - Secos, sin triturar ni pulverizar
0904.22.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados
0904.22.00.90	Los demás
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.
0908.1	- Nuez moscada:
0908.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0908.12.00.00	- - Triturada o pulverizada
0908.2	- Macis:
0908.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0908.22.00.00	- - Triturado o pulverizado
0908.3	- Amomos y cardamomos:
0908.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0908.32.00.00	- - Triturados o pulverizados
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS.
0910.1	- Jengibre:
0910.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar
0910.12.00.00	- - Triturado o pulverizado
0910.20.00.00	- Azafrán
0910.30.00.00	- Cúrcuma
0910.9	- Las demás especias:
0910.99.00.00	- - Las demás
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
1504.10.1	De bacalao
1504.10.11.00	Aceite en bruto
1504.10.19.00	Los demás
1504.10.90.00	Los demás
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1509.10.00.00	- Virgen

1509.90	- Los demás
1509.90.10.00	Refinado
1509.90.90.00	Los demás
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1511.10.00.00	- Aceite en bruto
1511.90.00.00	- Los demás
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1513.1	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto
1513.19.00.00	- - Los demás
1513.2	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:
1513.21	- - Aceites en bruto
1513.21.10.00	De almendra de palma
1513.21.20.00	De babasú
1513.29	- - Los demás
1513.29.10.00	De almendra de palma
1513.29.20.00	De babasú
1515.90.90.99	Los demás (Aceite de pepita de uva)
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida, exclusivamente presentada para la venta al por menor
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal
1602.20.00.10	De bovinos
1602.20.00.20	De ovinos
1602.20.00.30	De porcinos
1602.20.00.90	Las demás
1602.3	- De aves de la partida 01.05:
1602.31.00.00	- - De pavo (gallipavo)
1602.39.00.00	- - Las demás
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas
1602.49.00.10	Carne curada y cocida («corned pork»)
1602.49.00.20	Lenguas
1602.49.00.90	Las demás
1602.50.00	- De la especie bovina
1602.50.00.10	Carne curada y cocida («corned beef»)
1602.50.00.20	Asado de novillo («roast beef»)
1602.50.00.30	Pecho de bovino («brisket beef»)
1602.50.00.40	Lenguas
1602.50.00.50	Carne cocida («boiled beef», «cubed beef», «cooked beef», «groun beef»)
1602.50.00.6	Carne cocida y congelada
1602.50.00.61	Carne cocida y congelada, envasada en bolsas plásticas, con agregado de gelatina, salsas con especies y libre de huesos, cartílagos, tendones y apo-neurosis (cuts, dinner, pie)
1602.50.00.69	Las demás
1602.50.00.70	Carne congelada en trozos sazonados o condimentados
1602.50.00.9	Las demás
1602.50.00.92	Carne vacuna desosada, cortada en rebanadas (lonchas), cocida, curada con adición de condimentos, ahumada y secada («beef jerky»)
1602.50.00.99	Las demás
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
1602.90.00.1	De carne o de despojos de la especie ovina
1602.90.00.11	Carne curada y cocida («corned mutton»)
1602.90.00.12	Carne cocida («boiled mutton»)
1602.90.00.13	Lenguas conservadas
1602.90.00.19	Las demás
1602.90.00.20	De carne o de despojos de las demás especies
1602.90.00.30	De sangre
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.
1604.1	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
1604.11.00.00	- - Salmones
1604.12.00.00	- - Arenques
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines
1604.13.10.00	Sardinas
1604.13.90.00	Los demás
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)
1604.14.10.00	Atunes
1604.14.20.00	Listados
1604.14.30.00	Bonitos
1604.15.00.00	- - Caballas
1604.16.00.00	- - Anchoas
1604.17.00.00	-- Anguilas
1604.19.00	- - Los demás
1604.19.00.10	Merluza
1604.19.00.90	Los demás
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado
1604.20.10.00	De atún

1604.20.20.00	De listados
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines
1604.20.90	Las demás
1604.20.90.10	Merluza
1604.20.90.90	Las demás
1604.3	- Caviar y sus sucedáneos:
1604.31.00.00	- - Caviar
1604.32.00.00	- - Sucedáneos del caviar
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.
1605.10.00.00	- Cangrejos (excepto macruros)
1605.2	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *Natantia:*
1605.21.00.00	- - Presentados en envases no herméticos
1605.29.00.00	- - Los demás
1605.30.00.00	- Bogavantes
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos
1605.5	- Moluscos:
1605.51.00.00	- - Ostras
1605.52.00.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten
1605.53.00.00	- - Mejillones
1605.54.00.00	- - Jibias, globitos, calamares y potas
1605.55.00.00	- - Pulpos
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar
1605.59.00	- - Los demás
1605.59.00.10	Calamares
1605.59.00.90	Los demás moluscos
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar
1605.62.00.00	- - Erizos de mar
1605.63.00.00	- - Medusas
1605.69.00.00	- - Los demás
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90	- Los demás
1704.90.10.00	Chocolate blanco
1704.90.20.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90	Los demás
1704.90.90.20	Turrones
1704.90.90.90	Los demás
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg
1806.20.00.1	Chocolate
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)
1806.20.00.19	Los demás
1806.20.00.90	Las demás
1806.3	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806.31	- - Rellenos
1806.31.10.00	Chocolate
1806.31.20.00	Las demás preparaciones
1806.32	- - Sin rellenar
1806.32.10	Chocolate
1806.32.10.10	Solamente aromatizado
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas
1806.32.10.90	Los demás
1806.32.20.00	Las demás preparaciones
1806.90.00	- Los demás
1806.90.00.1	Chocolate
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)
1806.90.00.19	Los demás
1806.90.00.9	Los demás
1806.90.00.91	Bombones
1806.90.00.92	Huevos de pascua
1806.90.00.93	Turrones
1806.90.00.99	Los demás
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.
1902.1	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo
1902.19.00.00	- - Las demás
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con
1904.30.00.00	- Trigo bulgur
1904.90.00.00	- Los demás
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.
1905.20	- Pan de especias

1905.20.10.00	Pan dulce
1905.20.90.00	Los demás
1905.3	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)
1905.31.00.10	Sin adición de cacao
1905.31.00.20	Con adición de cacao
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*
1905.32.00.10	Barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers")
1905.32.00.20	"Waffles" ("gaufres")
1905.90.20.00	Galletas
1905.90.90.00	Los demás
20.01	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos
2001.90.00.00	- Los demás
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos
2002.90	- Los demás
2002.90.10.00	Jugos
2002.90.90	Los demás
2002.90.90.10	Pasta o puré
2002.90.90.90	Los demás
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).
2003.10.00.00	- Hongos del género *Agaricus*
2003.90.00.00	- Los demás
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.
2005.60.00.00	- Espárragos
2005.70.00.00	- Aceitunas
2006.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas
2007.9	- Los demás:

2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)
2007.99	- - Los demás
2007.99.10	Jaleas y mermeladas
2007.99.10.10	De durazno
2007.99.10.20	De pera
2007.99.10.30	De ciruela
2007.99.10.90	Las demás
2007.99.90	Los demás
2007.99.90.1	Purés y pastas
2007.99.90.11	De membrillo
2007.99.90.12	De manzana
2007.99.90.19	Los demás
2007.99.90.90	Los demás
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
2008.1	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008.11.00.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*
2008.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas
2008.20	- Piñas (ananás)
2008.20.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.20.90.00	Las demás
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)
2008.40	- Peras
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.40.90.00	Las demás
2008.50.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*
2008.60	- Cerezas
2008.60.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.60.90.00	Las demás
2008.70	- Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.70.90.00	Los demás
2008.80.00.00	- Frutillas (fresas)*
2008.9	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
2008.91.00.00	- - Palmitos
2008.93.00.00	- - Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)
2008.97	- - Mezclas
2008.97.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe
2008.97.90.00	Las demás
2008.99.00.00	- - Los demás

20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.
2009.1	- Jugo de naranja:
2009.11.00	- - Congelado
2009.11.00.10	Concentrado
2009.11.00.90	Los demás
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
2009.12.00.10	Concentrados
2009.12.00.90	Los demás
2009.19.00	- - Los demás
2009.19.00.10	Concentrados
2009.19.00.90	Los demás
2009.2	- Jugo de toronja o pomelo:
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.21.00.10	Concentrado
2009.21.00.90	Los demás
2009.29.00	- - Los demás
2009.29.00.10	Concentrado
2009.29.00.90	Los demás
2009.3	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.31.00.1	De limón
2009.31.00.11	Concentrado
2009.31.00.19	Los demás
2009.31.00.9	Los demás
2009.31.00.91	Concentrados
2009.31.00.99	Los demás
2009.39.00	- - Los demás
2009.39.00.1	De limón
2009.39.00.11	Concentrado
2009.39.00.19	Los demás
2009.39.00.9	Los demás
2009.39.00.91	Concentrados
2009.39.00.99	Los demás
2009.4	- Jugo de piña (ananá):
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.49.00.00	- - Los demás
2009.50.00.00	- Jugo de tomate
2009.6	- Jugo de uva (incluido el mosto):
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30
2009.69.00.00	- - Los demás
2009.7	- Jugo de manzana:
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20
2009.79.00.00	- - Los demás
2009.8	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:
2009.81.00.00	- - De arándanos rojos (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea*)
2009.89.00.00	- - Los demás
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.
2101.1	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados
2101.11.10.00	Café soluble, incluso descafeinado
2101.11.90.00	Los demás
2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
2101.20.10.00	De té
2101.20.20.00	De yerba mate
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.
2103.10	- Salsa de soja (soya)
2103.10.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2103.10.90.00	Las demás
2103.20	- Kétchup y demás salsas de tomate
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2103.20.10.10	Salsa «Ketchup»
2103.20.10.90	Las demás
2103.20.90	Los demás
2103.20.90.10	Salsa «Ketchup»
2103.20.90.90	Las demás
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada
2103.30.10.00	Harina de mostaza
2103.30.2	Mostaza preparada
2103.30.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2103.30.29.00	Las demás
2103.90	- Los demás
2103.90.1	Mayonesa
2103.90.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2103.90.19.00	Las demás
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos
2103.90.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg

2103.90.29.00	Los demás
2103.90.9	Los demás
2103.90.91.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2103.90.99.00	Los demás
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos
2104.10.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2104.10.19.00	Las demás
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados
2104.10.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2104.10.29.00	Los demás
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
2106.90	- Las demás
2106.90.10.00	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares
2106.90.21.00	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg
2106.90.29.00	Los demás
2106.90.50.00	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar
2106.90.60.00	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCLUSIVAMENTE EN LATAS O ENVASES DE VIDRIO INFERIORES O IGUALES A 500 C.C.
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202.90.00	- Las demás
2202.90.00.1	Envasada en botellas de vidrio
2202.90.00.11	Bebida a base de cebada malteada y lúpulo, denominada «Malta»
2202.90.00.19	Las demás
2202.90.00.90	Las demás
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA, EXCLUSIVAMENTE EN LATAS O ENVASES DE VIDRIO IGUAL O INFERIORES A 500 C.C.
2203.00.00.10	Envasada en botellas de vidrio
2203.00.00.90	Las demás
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCLUSIVAMENTE EN BOTELLAS DE VIDRIO IGUAL O INFERIOR A 500 C.C.
2204.10	- Vino espumoso
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)
2204.10.90.00	Los demás
2204.2	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2204.21.00.10	Vinos finos de mesa
2204.21.00.20	Los demás vinos
2204.21.00.90	Los demás
2204.29	- - Los demás
2204.29.1	Vinos
2204.29.11.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 l
2204.29.19.00	Los demás
2204.29.20.00	Mostos
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS. EXCLUSIVAMENTE EN BOTELLAS DE VIDRIO.
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2205.90.00.00	- Los demás
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS,EXCLUSIVAMENTE EN BOTELLAS DE VIDRIO
2206.00.10.00	Sidra
2206.00.90.00	Las demás
2207.20.20.00	Aguardiente
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208.30	- Whisky con capacidad superior o igual a 50 l
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l
2208.30.90.00	Los demás
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar

2208.50.00.00	- Gin y ginebra
2208.60.00.00	- Vodka
2208.70.00.00	- Licores
2208.90.00	- Los demás
2208.90.00.1	- Tequila
2208.90.00.11	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 1 litro.
2208.90.00.90	-Los demás
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO, PARA USOS ALIMENTICIOS.
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco
2402.90.00.00	- Los demás
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.
2403.1	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
2403.19.00.00	- - Los demás
2403.9	- Los demás:
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403.99	- - Los demás
2403.99.90.00	Los demás
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.
3213.10.00.00	- Colores en surtidos
3213.90.00.00	- Los demás
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.
3303.00.10.00	Perfumes (extractos)
3303.00.20.00	Aguas de tocador
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos
3304.20.10.00	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)
3304.20.90.00	Las demás
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros
3304.9	- Las demás:
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos
3304.99	- - Las demás
3304.99.10.00	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas
3304.99.90.00	Las demás
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.
3305.10.00.00	- Champúes
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello
3305.90.00.00	- Las demás
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.
3306.10.00.00	- Dentífricos
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)
3306.90.00.00	- Los demás
33.07	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.
3307.10.00.00	- Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes
3307.20.10.00	Líquidos
3307.20.90.00	Los demás
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
3307.41.00.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión
3307.49.00.90	Las demás
3307.90.00.00	- Los demás
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA

	EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES.
3401.1	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)
3401.11.10.00	Jabones medicinales
3401.11.90.00	Los demás
3401.19.00	- - Los demás
3401.19.00.1	Jabones
3401.19.00.11	Domésticos
3401.19.00.19	Los demás
3401.19.00.90	Los demás
3401.20	- Jabón en otras formas
3401.20.10.00	De tocador
3401.20.90	Los demás
3401.20.90.10	Domésticos
3401.20.90.90	Los demás
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque
34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)
3404.20.10.00	Ceras artificiales
3404.20.20.00	Ceras preparadas
3404.90	- Las demás
3404.90.1	Ceras artificiales
3404.90.11.00	De polietileno, emulsionables
3404.90.12.00	Otras, de polietileno
3404.90.13.00	De polipropilenglicoles
3404.90.19.00	Las demás
3404.90.2	Ceras preparadas
3404.90.21.00	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)
3404.90.29	Las demás
3404.90.29.10	Denominadas en las notas 5.B o C de este capítulo
3404.90.29.90	Las demás
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS,
	RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar
3405.90.00	- Las demás
3405.90.00.10	Ceras preparadas para pisos y baldosas, incluso con propiedades protectoras (ex-
3405.90.00.20	Lustres para metales
3405.90.00.90	Los demás
3406.00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.
3407.00	PASTAS DE MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.
3407.00.10.00	Pastas de modelar
3407.00.90.00	Las demás
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3506.10.10.00	A base de cianoacrilatos
3506.10.90.00	Los demás
3506.9	- Los demás:
3506.91	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho
3506.91.10.00	A base de caucho
3506.91.20	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso
3506.91.20.10	Sintéticos, aminados o fenólicos
3506.91.20.90	Los demás
3506.91.90	Los demás
3506.91.90.10	Sintéticos, aminados o fenólicos
3506.91.90.9	Los demás

3506.91.90.91	Adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elastómeros con metal
3506.91.90.92	Adhesivos presentados exclusivamente en estado sólido con características de
3506.91.90.99	Los demás
3506.99.00.00	- - Los demás
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos
3606.90.00.00	- Los demás
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.
3701.10	- Para rayos X
3701.10.10.00	Sensibilizadas en una cara
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras
3701.10.21.00	Aptas para uso odontológico
3701.10.29.00	Las demás
3701.20	- Películas autorrevelables
3701.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)
3701.20.20.00	Para fotografía monocromática
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm
3701.30.10.00	Para fotografía en colores (policroma)
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)
3701.99.00.00	- - Las demás
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.
3702.10	- Para rayos X
3702.10.10.00	Sensibilizadas en una cara
3702.10.20.00	Sensibilizadas en ambas caras
3702.3	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata
3702.39.00.00	- - Las demás
3702.4	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores
3702.42.10.00	Para las artes gráficas
3702.42.90.00	Las demás
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m
3702.43.10.00	Para las artes gráficas
3702.43.20.00	Heliográficas, de poliéster
3702.43.90.00	Las demás
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm
3702.44.10.00	Para fotografía en colores (policroma)
3702.44.2	Para fotografía monocromática
3702.44.21.00	Para las artes gráficas
3702.44.29.00	Las demás
3702.5	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
3702.54.1	De 35 mm de anchura
3702.54.11.00	En cargadores («filmpacks»)
3702.54.19.00	Las demás
3702.54.9	Las demás
3702.54.91.00	En cargadores («filmpacks»)
3702.54.99.00	Las demás
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
3702.55.10.00	De 35 mm de anchura
3702.55.90.00	Las demás
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm
3702.9	- Las demás:
3702.96.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
3702.97.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
3702.98.00.00	- - De anchura superior a 35 mm
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm
3706.90.00.00	- Las demás
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO.
3924.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina
3924.90.00	- Los demás
3924.90.00.10	Artículos de higiene o de tocador
3924.90.00.90	Los demás

39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.
3926.10.00.00	- Artículos para oficina y artículos escolares
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas
3926.20.00.10	Guantes, mitones y manoplas
3926.20.00.90	Los demás
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos para adorno
3926.90.30.00	Bolsas para uso en medicina (hemodiálisis y usos similares)
3926.90.40.00	Artículos de laboratorio o farmacia
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.
4014.10.00.00	- Preservativos
4014.90	- Los demás
4014.90.10.00	Bolsas para hielo o agua caliente
4014.90.90.00	Los demás
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
4015.1	- Guantes, mitones y manoplas:
4015.11.00.00	- - Para cirugía
4015.19.00	- - Los demás
4015.19.00.10	De uso doméstico
4015.19.00.90	Los demás
4015.90.00.00	- Los demás
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
4016.10	- De caucho celular
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90
4016.10.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores
4016.10.10.90	Los demás
4016.10.90.00	Los demás
4016.9	- Las demás:
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras
4016.91.00.10	De los tipos utilizados en los vehículos automotores
4016.91.00.90	Los demás
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras
4016.93.00.10	De los tipos utilizados en los vehículos automotores
4016.93.00.90	Los demás
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos
4016.95	- - Los demás artículos inflables
4016.95.10.00	Para salvamento
4016.95.90.00	Los demás
4016.99	- - Las demás
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.
4201.00.10.00	De cuero natural o regenerado
4201.00.90.00	Los demás
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.
4202.1	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.11.00.1	De cuero bovino, completos o terminados
4202.11.00.11	Portafolios (carteras de mano) y portadocumentos
4202.11.00.12	Maletas (valijas), maletines, bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)
4202.11.00.19	Los demás
4202.11.00.2	De cuero ovino, completos o terninados
4202.11.00.21	Bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)
4202.11.00.29	Los demás
4202.11.00.30	De otros cueros naturales completos o terminados
4202.11.00.40	De cuero regenerado o de cuero charolado, completos o terminados
4202.11.00.9	Los demás

4202.11.00.91	De cuero bovino
4202.11.00.92	De cuero ovino
4202.11.00.93	De otros cueros naturales
4202.11.00.94	De cuero regenerado o de cuero charolado
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil
4202.12.10.00	De plástico
4202.12.20.00	De materia textil
4202.19.00.00	- - Los demás
4202.2	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.21.00.10	De cuero bovino, completos o terminados
4202.21.00.20	De cuero ovino, completos o terminados
4202.21.00.30	De otros cueros naturales, completos o terminados
4202.21.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados
4202.21.00.9	Los demás
4202.21.00.91	De cuero bovino
4202.21.00.92	De cuero ovino
4202.21.00.93	De otros cueros naturales
4202.21.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.22.10.00	De hojas de plástico
4202.22.20	De materia textil
4202.22.20.10	Completos o terminados
4202.22.20.90	Los demás
4202.29.00.00	- - Los demás
4202.3	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.31.00.1	De cuero bovino, completos o terminados
4202.31.00.11	Billeteras, portadocumentos, monederos, tarjeteros, pitilleras, tabaqueras, portapeines, portalentes, cigarreras y estuches portallaves
4202.31.00.19	Los demás
4202.31.00.20	De cuero ovino, completos o terminados
4202.31.00.3	De otros cueros naturales, completos o terminados
4202.31.00.31	Billeteras
4202.31.00.39	Los demás
4202.31.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados
4202.31.00.9	Los demás
4202.31.00.91	De cuero bovino
4202.31.00.92	De cuero ovino
4202.31.00.93	De otros cueros naturales
4202.31.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.32.00.1	De materias textiles
4202.32.00.11	Completos o terminados
4202.32.00.19	Los demás
4202.32.00.20	De plástico
4202.39.00.00	- - Los demás
4202.9	- Los demás:
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.91.00.1	De cuero bovino
4202.91.00.11	Completos o terminados
4202.91.00.19	Los demás
4202.91.00.2	De cuero ovino
4202.91.00.21	Completos o terminados
4202.91.00.29	Los demás
4202.91.00.3	De otros cueros naturales
4202.91.00.31	Completos o terminados
4202.91.00.39	Los demás
4202.91.00.9	Los demás
4202.91.00.91	Completos o terminados
4202.91.00.99	Los demás
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.92.00.1	De materias textiles
4202.92.00.11	Completos o terminados
4202.92.00.19	Los demás
4202.92.00.20	De plástico
4202.99.00.00	- - Los demás
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.
4203.10.00	- Prendas de vestir
4203.10.00.10	De cuero bovino
4203.10.00.20	De cuero ovino
4203.10.00.30	De otros cueros naturales
4203.10.00.90	Los demás
4203.2	- Guantes, mitones y manoplas:
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte
4203.29.00.00	- - Los demás
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras
4203.30.00.10	De cuero bovino
4203.30.00.20	De cuero ovino
4203.30.00.30	De otros cueros naturales
4203.30.00.90	Los demás

4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.
4205.00.00.10	Artículos de cueros naturales, para escritorio o librería
4205.00.00.2	Artículos de cueros naturales, para ornamentación o decoración
4205.00.00.21	Alfombras
4205.00.00.29	Los demás
4205.00.00.30	Cortados o conformados en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes
4205.00.00.9	Los demás
4205.00.00.91	Llaveros
4205.00.00.92	Cubiertas de cueros naturales para armar cojines o asientos de piso (pufes y similares)
4205.00.00.99	Los demás
4302.30.00.1	Pieles enteras y sus trozos
4302.30.00.19	Los demás
4302.30.00.9	Los demás
4302.30.00.99	Los demás
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir
4303.10.00.1	De bovino
4303.10.00.11	Prendas de vestir
4303.10.00.19	Los demás
4303.10.00.2	De ovino
4303.10.00.21	Prendas de vestir
4303.10.00.22	Guantes, mitones y manoplas
4303.10.00.23	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir
4303.10.00.29	Los demás
4303.10.00.3	De equino
4303.10.00.31	Prendas de vestir
4303.10.00.39	Los demás
4303.10.00.4	De coipo («nutria»)
4303.10.00.41	Prendas de vestir
4303.10.00.42	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir
4303.10.00.49	Los demás
4303.10.00.5	De zorro
4303.10.00.51	Prendas de vestir
4303.10.00.52	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir
4303.10.00.59	Los demás
4303.10.00.6	De conejo
4303.10.00.61	Prendas de vestir
4303.10.00.69	Los demás
4303.10.00.7	De lobo de mar
4303.10.00.71	Prendas de vestir
4303.10.00.79	Los demás
4303.10.00.8	De visón
4303.10.00.81	Prendas de vestir
4303.10.00.89	Los demás
4303.10.00.9	Las demás
4303.10.00.91	Prendas de vestir
4303.10.00.92	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir
4303.10.00.99	Los demás
4303.90.00	- Los demás
4303.90.00.1	De bovino
4303.90.00.11	Alfombras
4303.90.00.19	Los demás
4303.90.00.2	De ovino
4303.90.00.21	Alfombras
4303.90.00.22	Mantas
4303.90.00.23	Cubreasientos para vehículos automotores confeccionados por cosido industrial de pieles ovinas, provistos de elementos de ajuste o enganche
4303.90.00.24	Manguitos para rodillos de pintar o decorar
4303.90.00.25	Muñequillas para máquina de pulir
4303.90.00.29	Los demás
4303.90.00.30	De equino
4303.90.00.4	De lobo de mar
4303.90.00.41	Mantas
4303.90.00.49	Los demás
4303.90.00.90	Los demás
4304.00.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.
4414.00.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS
4419.00.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
4420.90.00.00	- Los demás
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»).

4602.11.00.00	- - De bambú
4602.12.00.00	- - De roten (ratán)*
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.
5007.10	- Tejidos de borrilla
5007.10.90.00	Los demás
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso
5007.20.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores
5007.20.90.00	Los demás
5007.90.00.00	- Los demás tejidos
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.
5111.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m²
5111.11.10	De lana
5111.11.10.10	Cien por ciento (pura lana)
5111.11.10.90	Los demás
5111.11.20.00	De pelo fino
5111.19.00	- - Los demás
5111.19.00.1	De lana
5111.19.00.11	Cien por ciento (pura lana)
5111.19.00.19	Los demás
5111.19.00.20	De pelo fino
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos
5111.20.00.1	De Lana
5111.20.00.11	Con filamnetos sintéticos
5111.20.00.12	Con filamentos artificiales
5111.20.00.20	De pelo fino
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5111.30.10.00	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis
5111.30.90	Los demás
5111.30.90.1	De Lana
5111.30.90.11	Con filamnetos sintéticos
5111.30.90.12	Con filamentos artificiales
5111.30.90.20	De pelo fino
5111.90.00	- Los demás
5111.90.00.10	De lana con otras fibras
5111.90.00.20	De pelo fino con otras fibras
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.
5112.1	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m²
5112.11.00.1	De lana
5112.11.00.11	Cien por ciento (pura lana)
5112.11.00.19	Los demás
5112.11.00.20	De pelo fino
5112.19	- - Los demás
5112.19.10	De lana
5112.19.10.10	Cien por ciento (pura lana)
5112.19.10.90	Los demás
5112.19.20.00	De pelo fino
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5112.20.10	De lana
5112.20.10.10	Con filamentos sintéticos
5112.20.10.20	Con filamentos artificiales
5112.20.20.00	De pelo fino
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5112.30.10	De lana
5112.30.10.10	Con fibras sintéticas
5112.30.10.20	Con fibras artificiales
5112.30.20.00	De pelo fino
5112.90.00	- Los demás
5112.90.00.10	De lana con otras fibras
5112.90.00.90	De pelo fino con otras fibras
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².
5208.1	- Crudos:
5208.11.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
5208.12.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
5208.13.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.19.00.00	- - Los demás tejidos
5208.2	- Blanqueados:
5208.21.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
5208.22.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
5208.23.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.29.00.00	- - Los demás tejidos
5208.3	- Teñidos:
5208.31.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
5208.32.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4

5208.39.00.00	- - Los demás tejidos
5208.4	- Con hilados de distintos colores:
5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos
5208.5	- Estampados:
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²
5208.52.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²
5208.59	- - Los demás tejidos
52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².
5209.1	- Crudos:
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán
5209.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.19.00.00	- - Los demás tejidos
5209.2	- Blanqueados:
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos
5209.3	- Teñidos:
5209.31.00.00	- - De ligamento tafetán
5209.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.39.00.00	- - Los demás tejidos
5209.4	- Con hilados de distintos colores:
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán
5209.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)
5209.42.10.00	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000
5209.42.90	Los demás
5209.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules
5209.42.90.90	Los demás
5209.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos
5209.5	- Estampados:
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².
5210.1	- Crudos:
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán
5210.19	- - Los demás tejidos
5210.2	- Blanqueados:
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán
5210.29	- - Los demás tejidos
5210.3	- Teñidos:
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos
5210.4	- Con hilados de distintos colores:
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán
5210.49	- - Los demás tejidos
5210.5	- Estampados:
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán
5210.59	- - Los demás tejidos
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².
5211.1	- Crudos:
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos
5211.3	- Teñidos:
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos
5211.4	- Con hilados de distintos colores:
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán
5211.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)
5211.42.10.00	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000
5211.42.90	Los demás
5211.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules
5211.42.90.90	Los demás
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos
5211.5	- Estampados:
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos
52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.

5212.1	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:
5212.11.00.00	- - Crudos
5212.12.00.00	- - Blanqueados
5212.13.00.00	- - Teñidos
5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5212.15.00.00	- - Estampados
5212.2	- De peso superior a 200 g/m²:
5212.21.00.00	- - Crudos
5212.22.00.00	- - Blanqueados
5212.23.00.00	- - Teñidos
5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5212.25.00.00	- - Estampados
53.09	TEJIDOS DE LINO.
5309.1	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados
5309.19.00.00	- - Los demás
5309.2	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados
5309.29.00.00	- - Los demás
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.
5404.19.90.00	Los demás
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres
5407.10.1	Sin hilos de caucho
5407.10.11.00	De aramidas
5407.10.19	Los demás
5407.10.19.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad
5407.10.19.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad
5407.10.2	Con hilos de caucho
5407.10.21.00	De aramidas
5407.10.29	Los demás
5407.10.29.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad
5407.10.29.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI
5407.4	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados
5407.42.00.00	- - Teñidos
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.44.00.00	- - Estampados
5407.5	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados
5407.52	- - Teñidos
5407.52.10.00	Sin hilos de caucho
5407.52.20.00	Con hilos de caucho
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.54.00.00	- - Estampados
5407.6	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso
5407.69.00.00	- - Los demás
5407.7	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:
5407.71.00.00	- - Crudos o blanqueados
5407.72.00.00	- - Teñidos
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.74.00.00	- - Estampados
5407.8	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados
5407.82.00.00	- - Teñidos
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.84.00.00	- - Estampados
5407.9	- Los demás tejidos:
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados
5407.92.00.00	- - Teñidos
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5407.94.00.00	- - Estampados
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa
5408.2	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados
5408.22.00.00	- - Teñidos
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5408.24.00.00	- - Estampados
5408.3	- Los demás tejidos:
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados
5408.32.00.00	- - Teñidos

5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5408.34.00.00	- - Estampados
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.
5512.1	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados
5512.19.00.00	- - Los demás
5512.2	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados
5512.29.00.00	- - Los demás
5512.9	- Los demás:
5512.91	- - Crudos o blanqueados
5512.91.10.00	De aramidas
5512.91.90.00	Los demás
5512.99	- - Los demás
5512.99.10.00	De aramidas
5512.99.90.00	Los demás
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².
5513.1	- Crudos o blanqueados:
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos
5513.2	- Teñidos:
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5513.23	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5513.23.10.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.23.90.00	Los demás
5513.3	- Con hilados de distintos colores:
5513.39	- - Los demás tejidos
5513.39.1	De fibras discontinuas de poliéster
5513.39.11.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.39.19.00	Los demás
5513.39.90.00	Los demás
5513.4	- Estampados:
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5513.49	- - Los demás tejidos
5513.49.1	De fibras discontinuas de poliéster
5513.49.11.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5513.49.19.00	Los demás
5513.49.90.00	Los demás
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m².
5514.1	- Crudos o blanqueados:
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.19	- - Los demás tejidos
5514.19.10.00	De fibras discontinuas de poliéster
5514.19.90.00	Los demás
5514.2	- Teñidos:
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos
5514.30	- Con hilados de distintos colores
5514.30.1	De fibras discontinuas de poliéster
5514.30.11.00	De ligamento tafetán
5514.30.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4
5514.30.19.00	Los demás
5514.4	- Estampados:
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado,
	de curso inferior o igual a 4
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.
5515.1	- De fibras discontinuas de poliéster:
5515.11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.19.00.00	- - Los demás
5515.2	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.29.00.00	- - Los demás
5515.9	- Los demás tejidos:
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
5515.99	- - Los demás
5515.99.10.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
5515.99.90.00	Los demás
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.
5516.1	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados
5516.12.00.00	- - Teñidos
5516.13.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5516.14.00.00	- - Estampados
5516.2	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados
5516.22.00.00	- - Teñidos
5516.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5516.24.00.00	- - Estampados
5516.3	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados
5516.32.00.00	- - Teñidos
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5516.34.00.00	- - Estampados
5516.4	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados
5516.42.00.00	- - Teñidos
5516.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5516.44.00.00	- - Estampados
5516.9	- Los demás:
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados
5516.92.00.00	- - Teñidos
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores
5516.94.00.00	- - Estampados
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.
5601.2	- Guata; los demás artículos de guata:
5601.21	- - De algodón
5601.21.10.00	Guata
5601.21.90.00	Los demás artículos de guata
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.
5608.1	- De materia textil sintética o artificial:
5608.11.00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca
5608.19.00.00	- - Las demás
5608.90.00.00	- Las demás
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.
5701.10	- De lana o pelo fino
5701.10.1	De lana
5701.10.11.00	Hechas a mano
5701.10.12.00	Hechas a máquina
5701.10.20.00	De pelo fino
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE» Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco
5702.3	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
5702.31.00.00	- - De lana o pelo fino
5702.32.00.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.39.00.00	- - De las demás materias textiles
5702.4	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:
5702.41.00.00	- - De lana o pelo fino
5702.42.00.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.49.00.00	- - De las demás materias textiles
5702.50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar
5702.50.10.00	De lana o pelo fino
5702.50.20.00	De materia textil sintética o artificial
5702.50.90.00	De las demás materias textiles
5702.9	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
5702.91.00.00	- - De lana o pelo fino
5702.92.00.00	- - De materia textil sintética o artificial
5702.99.00.00	- - De las demás materias textiles
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas

5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²
5704.90.00	- Los demás
5704.90.00.10	Cortadas o conformadas en las dimensiones finales para utilización en vehículos o autopartes
5704.90.00.90	Los demás
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5705.00.00.10	De materias textiles sintéticas o artificiales
5705.00.00.90	Los demás
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 Ó 58.06.
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino
5801.2	- De algodón:
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama
5801.23.00.10	Impregnados, revestidos o estratificados con caucho
5801.23.00.20	Impregnados, revestidos o estratificados con materias distintas al caucho
5801.23.00.90	Los demás
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla
5801.27.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre
5801.3	- De fibras sintéticas o artificiales:
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla
5801.37.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles
58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 A 60.06.
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
5804.10.10.00	De algodón
5804.10.90.00	Los demás
5804.2	- Encajes fabricados a máquina:
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
5804.29	- - De las demás materias textiles
5804.29.10.00	De algodón
5804.29.90.00	Los demás
5804.30	- Encajes hechos a mano
5804.30.10.00	De algodón
5804.30.90.00	Los demás
5908.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»
6001.10.10.00	De algodón
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales
6001.10.20.10	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y fibra
6001.10.20.90	Los demás
6001.10.90	De las demás materias textiles
6001.10.90.1	De lana o pelo fino
6001.10.90.11	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y lana
6001.10.90.19	Los demás
6001.10.90.90	Los demás
6001.2	- Tejidos con bucles:
6001.21.00.00	- - De algodón
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles
6001.9	- Los demás:
6001.91.00.00	- - De algodón
6001.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino
6006.2	- De algodón:
6006.21.00.00	- - Crudos o blanqueados
6006.22.00.00	- - Teñidos
6006.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores
6006.24.00.00	- - Estampados
6006.3	- De fibras sintéticas:
6006.31.00.00	- - Crudos o blanqueados
6006.32.00.00	- - Teñidos
6006.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores
6006.34.00.00	- - Estampados
6006.4	- De fibras artificiales:
6006.41.00.00	- - Crudos o blanqueados
6006.42.00.00	- - Teñidos

6006.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores
6006.44.00.00	- - Estampados
6006.90.00.00	- Los demás
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.
6101.20.00.00	- De algodón
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6101.90	- De las demás materias textiles
6101.90.10.00	De lana o pelo fino
6101.90.90.00	Los demás
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino
6102.20.00.00	- De algodón
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
6103.10	- Trajes (ambos o ternos)
6103.10.10.00	De lana o pelo fino
6103.10.20.00	De fibras sintéticas
6103.10.90.00	De las demás materias textiles
6103.2	- Conjuntos:
6103.22.00.00	- - De algodón
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas
6103.29	- - De las demás materias textiles
6103.29.10.00	De lana o pelo fino
6103.29.90.00	Los demás
6103.3	- Chaquetas (sacos):
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino
6103.32.00.00	- - De algodón
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles
6103.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino
6103.42.00.00	- - De algodón
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
6104.1	- Trajes sastre:
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas
6104.19	- - De las demás materias textiles
6104.19.10.00	De lana o pelo fino
6104.19.20.00	De algodón
6104.19.90.00	Los demás
6104.2	- Conjuntos:
6104.22.00.00	- - De algodón
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas
6104.29	- - De las demás materias textiles
6104.29.10.00	De lana o pelo fino
6104.29.90.00	Los demás
6104.3	- Chaquetas (sacos):
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino
6104.32.00.00	- - De algodón
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles
6104.4	- Vestidos:
6104.41.00.00	- - De lana o pelo fino
6104.42.00.00	- - De algodón
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales
6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles
6104.5	- Faldas y faldas pantalón:
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino
6104.52.00.00	- - De algodón
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles
6104.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino
6104.62.00.00	- - De algodón
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.
6105.10.00.00	- De algodón
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
6106.10.00.00	- De algodón
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS,

	ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
6107.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):
6107.11.00.00	- - De algodón
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles
6107.2	- Camisones y pijamas:
6107.21.00.00	- - De algodón
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles
6107.9	- Los demás:
6107.91.00.00	- - De algodón
6107.99	- - De las demás materias textiles
6107.99.10.00	De fibras sintéticas o artificiales
6107.99.90.00	Los demás
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
6108.1	- Combinaciones y enaguas:
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6108.11.00.10	De fibras sintéticas
6108.11.00.20	De fibras artificiales
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles
6108.2	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):
6108.21.00.00	- - De algodón
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6108.22.00.10	De fibras sintéticas
6108.22.00.20	De fibras artificiales
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles
6108.3	- Camisones y pijamas:
6108.31.00.00	- - De algodón
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6108.32.00.10	De fibras sintéticas
6108.32.00.20	De fibras artificiales
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles
6108.9	- Los demás:
6108.91.00.00	- - De algodón
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6108.92.00.10	De fibras sintéticas
6108.92.00.20	De fibras artificiales
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS, DE PUNTO.
6109.10.00.00	- De algodón
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.
6110.1	- De lana o pelo fino:
6110.11.00.00	- - De lana
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira
6110.19.00.00	- - Los demás
6110.20.00.00	- De algodón
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6110.30.00.10	De fibras sintéticas
6110.30.00.20	De fibras artificiales
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.
6111.20.00.00	- De algodón
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas
6111.90	- De las demás materias textiles
6111.90.10.00	De lana o pelo fino
6111.90.90.00	Los demás
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.
6112.1	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):
6112.11.00.00	- - De algodón
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6112.3	- Bañadores para hombres o niños:
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles
6112.4	- Bañadores para mujeres o niñas:
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas
6112.49.00	- - De las demás materias textiles
6112.49.00.10	De algodón
6112.49.00.90	Los demás
6113.00.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59.07.
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.
6114.20.00.00	- De algodón
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6114.90	- De las demás materias textiles

6114.90.10.00	De lana o pelo fino
6114.90.90.00	Los demás
61.15	CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO.
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)
6115.10.1	Calzas, panty-medias y leotardos:
6115.10.11.00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.10.12.00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
6115.10.13.00	De lana o pelo fino
6115.10.14.00	De algodón
6115.10.19.00	De las demás materias textiles
6115.10.2	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.10.21.00	De fibras sintéticas o artificiales
6115.10.22.00	De algodón
6115.10.29.00	De las demás materias textiles
6115.10.9	Las demás
6115.10.91.00	De lana o pelo fino
6115.10.92.00	De algodón
6115.10.93	De fibras sintéticas
6115.10.93.10	Medias para várices
6115.10.93.90	Los demás
6115.10.99.00	De las demás materias textiles
6115.2	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:
6115.21.00.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.22.00.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
6115.29	- - De las demás materias textiles
6115.29.10.00	De lana o pelo fino
6115.29.20.00	De algodón
6115.29.90.00	Los demás
6115.30	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.30.10.00	De fibras sintéticas o artificiales
6115.30.20.00	De algodón
6115.30.90.00	De las demás materias textiles
6115.9	- Los demás:
6115.94.00.00	- - De lana o pelo fino
6115.95.00.00	- - De algodón
6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
6116.9	- Los demás:
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino
6116.92.00.00	- - De algodón
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS,DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
6117.10.00.10	De lana o de pelo fino
6117.10.00.90	Los demás
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir
6117.80.10.00	Corbatas o lazos similares
6117.80.90	Los demás
6117.80.90.10	De lana o de pelo fino
6117.80.90.90	Los demás
6117.90.00.00	- Partes
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.
6201.1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino
6201.12.00.00	- - De algodón
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles
6201.9	- Los demás:
6201.91.00.00	- - De lana o pelo fino
6201.92.00.00	- - De algodón
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.
6202.1	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6202.11.00.00	- - De lana o pelo fino
6202.12.00.00	- - De algodón
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles
6202.9	- Los demás:
6202.91.00.00	- - De lana o pelo fino
6202.92.00.00	- - De algodón

6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.
6203.1	- Trajes (ambos o ternos):
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas
6203.19.00	- - De las demás materias textiles
6203.19.00.10	De algodón
6203.19.00.20	De fibras artificiales
6203.19.00.30	De lino
6203.19.00.90	Los demás
6203.2	- Conjuntos:
6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas
6203.29	- - De las demás materias textiles
6203.29.10.00	De lana o pelo fino
6203.29.90	Los demás
6203.29.90.10	De fibras artificiales
6203.29.90.20	De lino
6203.29.90.90	Los demás
6203.3	- Chaquetas (sacos):
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino
6203.32.00.00	- - De algodón
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas
6203.39.00	- - De las demás materias textiles
6203.39.00.10	De fibras artificiales
6203.39.00.20	De lino
6203.39.00.90	Las demás
6203.4	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino
6203.42.00	- - De algodón
6203.42.00.10	De tejido denim
6203.42.00.90	Los demás
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas
6203.49.00	- - De las demás materias textiles
6203.49.00.10	De fibras artificiales
6203.49.00.20	De lino
6203.49.00.90	Las demás
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORTS (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.
6204.1	- Trajes sastre:
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino
6204.12.00.00	- - De algodón
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas
6204.19.00	- - De las demás materias textiles
6204.19.00.10	De fibras artificiales
6204.19.00.20	De lino
6204.19.00.90	Las demás
6204.2	- Conjuntos:
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino
6204.22.00.00	- - De algodón
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas
6204.29.00	- - De las demás materias textiles
6204.29.00.10	De fibras artificiales
6204.29.00.20	De lino
6204.29.00.90	Las demás
6204.3	- Chaquetas (sacos):
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino
6204.32.00.00	- - De algodón
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas
6204.39.00	- - De las demás materias textiles
6204.39.00.10	De fibras artificiales
6204.39.00.20	De lino
6204.39.00.90	Las demás
6204.4	- Vestidos:
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino
6204.42.00.00	- - De algodón
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales
6204.49.00	- - De las demás materias textiles
6204.49.00.20	De lino
6204.49.00.90	Las demás
6204.5	- Faldas y faldas pantalón:
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino
6204.52.00.00	- - De algodón
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas
6204.59.00	- - De las demás materias textiles
6204.59.00.10	De fibras artificiales
6204.59.00.20	De lino
6204.59.00.90	Las demás
6204.6	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
6204.61.00.00	- - De lana o pelo fino
6204.62.00	- - De algodón
6204.62.00.10	De tejido denim
6204.62.00.90	Los demás
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas

6204.69.00	- - De las demás materias textiles
6204.69.00.10	De fibras artificiales
6204.69.00.20	De lino
6204.69.00.90	Las demás
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.
6205.20.00.00	- De algodón
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6205.90	- De las demás materias textiles
6205.90.10.00	De lana o pelo fino
6205.90.90.00	Las demás
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino
6206.30.00.00	- De algodón
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles
62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIPS), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.
6207.1	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):
6207.11.00.00	- - De algodón
6207.19.00.00	- - De las demás materias textiles
6207.2	- Camisones y pijamas:
6207.21.00.00	- - De algodón
6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6207.29.00.00	- - De las demás materias textiles
6207.9	- Los demás:
6207.91.00.00	- - De algodón
6207.99	- - De las demás materias textiles
6207.99.10.00	De fibras sintéticas o artificiales
6207.99.90.00	Los demás
62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.
6208.1	- Combinaciones y enaguas:
6208.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6208.19.00.00	- - De las demás materias textiles
6208.2	- Camisones y pijamas:
6208.21.00.00	- - De algodón
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6208.22.00.10	De fibras sintéticas
6208.22.00.20	De fibras artificiales
6208.29.00.00	- - De las demás materias textiles
6208.9	- Los demás:
6208.91.00.00	- - De algodón
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6208.92.00.10	De fibras sintéticas
6208.92.00.20	De fibras artificiales
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.
6209.20.00.00	- De algodón
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas
6209.90	- De las demás materias textiles
6209.90.10.00	De lana o pelo fino
6209.90.90.00	Los demás
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 Ó 59.07.
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03
6210.10.00.10	De algodón
6210.10.00.90	Las demás
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.
6211.1	- Bañadores:
6211.11.00.00	- - Para hombres o niños
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6211.3	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
6211.32.00.00	- - De algodón
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6211.39	- - De las demás materias textiles
6211.39.10.00	De lana o pelo fino
6211.39.90.00	Las demás
6211.4	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
6211.42.00.00	- - De algodón
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales

6211.43.00.10	De fibras sintéticas
6211.43.00.20	De fibras artificiales
6211.49.00	- - De las demás materias textiles
6211.49.00.20	De lino
6211.49.00.90	Las demás
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)
6212.90.00.00	- Los demás
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.
6213.20.00.00	- De algodón
6213.90	- De las demás materias textiles
6213.90.10.00	De seda o desperdicios de seda
6213.90.90.00	Los demás
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas
6214.40.00.00	- De fibras artificiales
6214.90	- De las demás materias textiles
6214.90.10.00	De algodón
6214.90.90.00	Los demás
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles
6216.00.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.
63.01	MANTAS.
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)
6301.20.00.10	Teladas en telares manuales
6301.20.00.20	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos con bordes dobladillos, ribeteados o rebordeados
6301.20.00.30	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos, provistas de flecos
6301.20.00.90	Las demás
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
6301.90.00.00	- Las demás mantas
63.02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.
6302.10.00.00	- Ropa de cama, de punto
6302.2	- Las demás ropas de cama, estampadas:
6302.21.00.00	- - De algodón
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.22.00.10	De tela sin tejer
6302.22.00.90	Las demás
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles
6302.3	- Las demás ropas de cama:
6302.31.00.00	- - De algodón
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.32.00.10	De tela sin tejer
6302.32.00.90	Las demás
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles
6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto
6302.5	- Las demás ropas de mesa:
6302.51.00.00	- - De algodón
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.53.00.10	De tela sin tejer
6302.53.00.90	Las demás
6302.59	- - De las demás materias textiles
6302.59.10.00	De lino
6302.59.90.00	Las demás
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón
6302.9	- Las demás:
6302.91.00.00	- - De algodón
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
6302.93.00.10	De tela sin tejer
6302.93.00.90	Las demás
6302.99	- - De las demás materias textiles
6302.99.10.00	De lino
6302.99.90.00	Las demás
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.
6303.1	- De punto:
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas
6303.19	- - De las demás materias textiles
6303.19.10.00	De algodón
6303.19.90.00	Los demás
6303.9	- Los demás:
6303.91.00.00	- - De algodón
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas

6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.
6304.1	- Colchas:
6304.11.00.00	- - De punto
6304.19	- - Las demás
6304.19.10.00	De algodón
6304.19.90.00	De las demás materias textiles
6304.9	- Los demás:
6304.91.00.00	- - De punto
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.
6305.3	- De materias textiles sintéticas o artificiales:
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.
6306.1	- Toldos de cualquier clase:
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas
6306.19	- - De las demás materias textiles
6306.19.10.00	De algodón
6306.19.90.00	Los demás
6306.2	- Tiendas (carpas):
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas
6306.29	- - De las demás materias textiles
6306.29.10.00	De algodón
6306.29.90.00	Los demás
6306.30	- Velas
6306.30.10.00	De fibras sintéticas
6306.30.90.00	De las demás materias textiles
6306.40	- Colchones neumáticos
6306.40.10.00	De algodón
6306.40.90.00	De las demás materias textiles
6306.90.00.00	- Los demás
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección
6401.9	- Los demás calzados:
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla
6401.99	- - Los demás
6401.99.10.00	Que cubran la rodilla
6401.99.90.00	Los demás
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.
6402.1	- Calzado de deporte:
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)
6402.19.00.00	- - Los demás
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)
6402.9	- Los demás calzados:
6402.91	- - Que cubran el tobillo
6402.91.10.00	Con puntera metálica para protección
6402.91.90.00	Los demás
6402.99	- - Los demás
6402.99.90.00	Los demás
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.
6403.1	- Calzado de deporte:
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)
6403.19.00.00	- - Los demás
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección
6403.5	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:
6403.51	- - Que cubran el tobillo
6403.51.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.51.90	Los demás
6403.51.90.1	Con la parte superior de cuero bovino
6403.51.90.11	Botas
6403.51.90.19	Los demás
6403.51.90.2	Con la parte superior de cuero ovino
6403.51.90.21	Botas
6403.51.90.29	Los demás
6403.51.90.90	Los demás
6403.59	- - Los demás
6403.59.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.59.90	Los demás
6403.59.90.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.59.90.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo

6403.59.90.90	Los demás
6403.9	- Los demás calzados:
6403.91	- - Que cubran el tobillo
6403.91.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.91.90	Los demás
6403.91.90.1	Con suela de caucho
6403.91.90.11	Botas con la parte superior de cuero bovino
6403.91.90.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo
6403.91.90.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo
6403.91.90.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas
6403.91.90.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas
6403.91.90.19	Los demás
6403.91.90.2	Con suela de plástico
6403.91.90.21	Botas con la parte superior de cuero bovino
6403.91.90.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo
6403.91.90.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas
6403.91.90.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas
6403.91.90.29	Los demás
6403.91.90.90	Los demás
6403.99	- - Los demás
6403.99.10.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas
6403.99.90	Los demás
6403.99.90.1	Con suela de caucho
6403.99.90.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.99.90.19	Los demás
6403.99.90.2	Con suela de plástico
6403.99.90.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.99.90.29	Los demás
6403.99.90.3	Con suela de cuero artificial (regenerado)
6403.99.90.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino
6403.99.90.39	Los demás
6403.99.90.90	Los demás
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.
6404.1	- Calzado con suela de caucho o plástico:
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares
6404.19.00.00	- - Los demás
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado

6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.
6504.00.10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)
6504.00.90.00	Los demás
6505.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.
6505.00.1	Gorros con visera
6505.00.11.00	De algodón
6505.00.12.00	De fibras sintéticas o artificiales
6505.00.19.00	De las demás materias textiles
6505.00.2	Gorros
6505.00.21.00	De algodón
6505.00.22.00	De fibras sintéticas o artificiales
6505.00.29.00	De las demás materias textiles
6505.00.3	Sombreros
6505.00.31.00	De algodón
6505.00.32.00	De fibras sintéticas o artificiales
6505.00.39.00	De las demás materias textiles
6505.00.90.00	Los demás
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad
6506.9	- Los demás:
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico
6506.99.00	- - De las demás materias
6506.99.00.1	De peletería natural
6506.99.00.11	Ovina
6506.99.00.12	De lobo de mar
6506.99.00.19	Los demás
6506.99.00.90	Los demás
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares
6601.9	- Los demás:
6601.91	- - Con astil o mango telescópico
6601.91.10.00	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial
6601.91.90.00	Los demás
6601.99.00	- - Los demás
6601.99.00.10	Paraguas
6601.99.00.90	Los demás

6602.00.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.
6702.10.00.00	- De plástico
6702.90.00.00	- De las demás materias
69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina
6911.10.10.00	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común
6911.10.90.00	Los demás
6911.90.00.00	- Los demás
6912.00.00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.
6912.00.00.10	Artículos para el servicio de mesa o de cocina
6912.00.00.20	Artículos de higiene o de tocador (incluso accesorios fijos de pared)
6912.00.00.90	Los demás
	CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.
6913.10.00.00	- De porcelana
6913.90.00.00	- Los demás
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.
6914.10.00.00	- De porcelana
6914.90.00.00	- Las demás
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 Ó 70.18).
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica
7013.2	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo
7013.28.00.00	- - Los demás
7013.3	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo
7013.37.00.00	- - Los demás
7013.4	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo
7013.42	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10^{6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
7013.42.10.00	Cafeteras y teteras
7013.42.90.00	Los demás
7013.49.00.00	- - Los demás
7013.9	- Los demás artículos:
7013.91	- - De cristal al plomo
7013.91.10.00	Para adorno de interiores
7013.91.90.00	Los demás
7013.99.00.00	- - Los demás
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio
7018.10.10.00	Cuentas de vidrio
7018.10.20.00	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas
7018.10.90.00	Los demás
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
7018.90.00.00	- Los demás
7020.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.
7020.00.10.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío
7020.00.90.00	Las demás
71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).
7113.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).
7114.1	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7114.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).

7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado
7115.90.00.00	- Las demás
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).
7116.10.00.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
7116.20.10.00	De diamantes sintéticos
7116.20.20.00	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión
7116.20.90	Las demás
7116.20.90.10	Pequeños objetos de adorno personal en piedras ágatas o amatistas
7116.20.90.90	Las demás
71.17	BISUTERÍA.
7117.1	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:
7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares
7117.19.00	- - Las demás
7117.19.00.10	Pequeños objetos de adorno personal
7117.19.00.90	Los demás
7117.90.00.00	- Las demás
7321.11.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles
7321.81.00.10	Estufas de uso doméstico
7321.82.00.10	Estufas de uso doméstico
7322.11.00.00	- - De fundición
7322.19.00.00	- - Los demás
73.23	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.
7323.91.00.00	- - De fundición, sin esmaltar
7323.92.00.00	- - De fundición, esmaltados
7323.93.00	- - De acero inoxidable
7323.93.00.10	Artículos de cocina y sus partes
7323.93.00.90	Los demás
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados
7323.94.00.10	Artículos de cocina y sus partes
7323.94.00.90	Los demás
7323.99.00.00	- - Los demás
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes
7325.10.00.10	Moldeadas en forma de partes de vehículos automotores
7325.10.00.90	Los demás
7325.99.10.10	Moldeadas en forma de partes de vehículos automotores
7325.99.10.90	Los demás
7325.99.90	Las demás
7325.99.90.10	Moldeadas en forma de partes de vehículos automotores
7325.99.90.90	Los demás
74.18	ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.
7418.10.00.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos
8201.90.00.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS
	FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).
8202.10.00.00	- Sierras de mano
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta
8202.3	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes
8202.9	- Las demás hojas de sierra:
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal
8202.99	- - Las demás
8202.99.10.00	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras
8202.99.90.00	Las demás
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares
8203.10.10.00	Limas y escofinas
8203.10.90.00	Las demás
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
8203.20.10.00	Alicates (incluso cortantes)
8203.20.90.00	Las demás
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares

82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS (VASOS)* DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.
8204.1	- Llaves de ajuste de mano:
8204.11.00.00	- - No ajustables
8204.12.00.00	- - Ajustables
8204.20.00.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)
8205.20.00.00	- Martillos y mazas
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
8205.40.00.00	- Destornilladores
8205.5	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):
8205.51.00.00	- - Para uso doméstico
8205.59.00.00	- - Las demás
8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR [INCLUSO ATERRAJAR], TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE TREFILAR (ESTIRAR)* METAL, ASÍ COMO LOS UTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO.
8207.1	- Útiles de perforación o sondeo:
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet
8207.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de trefilar (estirar)* metal
8207.30.00.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)
8207.40.10.00	De roscar internamente
8207.40.20.00	De roscar externamente
8207.50	- Útiles de taladrar
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas
8207.50.11.00	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm
8207.50.19.00	Las demás
8207.50.90.00	Los demás
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar
8207.70	- Útiles de fresar
8207.70.10.00	Frontales
8207.70.20.00	De tallar engranajes
8207.70.90.00	Los demás
8207.80.00.00	- Útiles de tornear
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables
8208.30.00.00	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS. EXCLUSIVAMENTE PARA APARATOS DE COCINA.
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).
8211.10.00.00	- Surtidos
8211.9	- Los demás:
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija
8211.92.10.00	Para cocina y carnicería
8211.92.20.00	Para caza
8211.92.90.00	Los demás
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar
8211.93.10.00	Navajas de podar y sus partes
8211.93.20.00	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas
8211.93.90.00	Los demás
8211.94.00.00	- - Hojas
8211.95.00.00	- - Mangos de metal común
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar
8212.10.10.00	Navajas
8212.10.20.00	Máquinas y maquinillas
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje
8212.20.10.00	Hojas
8212.20.20.00	Esbozos en fleje
8212.90.00.00	- Las demás partes
8213.00.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas

8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado
8215.20.00.00	- Los demás surtidos
8215.9	- Los demás:
8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados
8215.99	- - Los demás
8215.99.10.00	De acero inoxidable
8215.99.90.00	Los demás
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.
8301.10.00.00	- Candados
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles
8301.40.00.00	- Las demás cerraduras; cerrojos
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada
8301.50.00.10	- - Diseñado para uso exclusivo en vehículos automotores
8301.50.00.90	- - Los demás
8301.60.00	- Partes
8301.60.00.10	- - De las diseñadas para uso en vehículos automotores
8301.60.00.90	- - Los demás
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente
8301.70.00.10	- - Para la cerradas del tipo de las utilizadas en vehículos automotores
8301.70.00.90	- - Las demás
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares
8306.2	- Estatuillas y demás artículos de adorno:
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados
8306.29.00.00	- - Los demás
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).
8407.2	- Motores para la propulsión de barcos:
8407.21	MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION). EXCLUSIVAMENTE PARA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERA DE BORDA
8407.21.10.00	Monocilíndricos
8407.21.90.00	Los demás
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W
8414.51.10	De mesa
8414.51.10.10	Con elementos oscilantes
8414.51.10.90	Los demás
8414.51.20.00	De techo
8414.51.90	Los demás
8414.51.90.10	Ventiladores dispuestos dentro de una carcasa reguladora u orientadora del aire, con acción turbocirculadora
8414.51.90.20	Extractores de aire
8414.51.90.90	Los demás
8414.90.20.00	De ventiladores o campanas aspirantes
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.
8415.10	- De pared o ventana, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)
8415.10.1	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h
8415.10.11	Del tipo elementos separados (“split-system”)
8415.10.11.10	Con válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)
8415.10.11.90	Los demás
84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
8418.10.00.10	Eléctricos, del tipo doméstico

8418.10.00.90	Los demás
8418.2	- Refrigeradores domésticos:
8418.21.00.00	- - De compresión
8418.29.00.00	- - Los demás
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de productos, que incorporen un equipo para producción de frío
8418.50.10.00	Congeladores
8418.50.90.00	Los demás
8418.69	- - Los demás
8418.69.10.00	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas
8418.69.20.00	Enfriadores de leche
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas
8418.69.31.00	De agua o jugos
8418.69.32.00	De bebidas carbonatadas
8418.69.40.00	Grupos frigoríficos de compresión para refrigeración o aire
8418.69.91.00	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio
8418.69.99.00	Los demás
8418.9	- Partes:
8418.91.00.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío
8418.99.00	- - Las demás
8418.99.00.10	De materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos
8418.99.00.90	Los demás
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.
8419.1	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas
8419.19	- - Los demás
8419.19.10.00	Calentadores solares de agua
8419.19.90.00	Los demás
8422.1	- Máquinas para lavar vajilla:
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)
8422.40.90.00	Los demás
8422.90.10.00	De máquinas lavavajilla de uso doméstico
8422.90.90.00	Las demás
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg
8423.81.10.00	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas
8423.81.90.00	Los demás
8423.82.00.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg
8423.89.00.00	- - Los demás
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar
8423.90.10.00	Pesas
8423.90.2	Partes
8423.90.21.00	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10
8423.90.29.00	Las demás
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
8424.30.10.00	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua
8424.30.20.00	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir
8424.81	- - Para agricultura u horticultura
8424.81.1	De proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas
8424.81.11.00	Aparatos manuales y fuelles
8424.81.19.00	Los demás
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego
8424.81.21.00	Por aspersión
8424.81.29.00	Los demás
8424.81.90.00	Los demás
8424.89	- - Los demás
8424.89.10.00	Aparatos de pulverización constituidos por pulsador, válvula

8424.89.20.00	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos
8424.89.90.00	Los demás
8424.90	- Partes
8424.90.10.00	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.81.11
8424.90.90.00	Las demás
8425.4	- Gatos:
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos
8425.49	- - Los demás
8425.49.10	Manuales
8425.49.10.10	Para vehículos automotores
8425.49.10.90	Los demás
8425.49.90.00	Los demás
8443.31	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red
8443.31.1	Alimentadas con hojas, con velocidad de impresión, medida en formato A4 (210 mm x 297 mm), inferior o igual a 45 páginas por minuto (ppm)
8443.31.11.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm
8443.31.12.00	De tranferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: <<solid ink>> y <<dye sublimation>>
8443.31.13.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas,
8443.31.14.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas,
8443.31.15.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas,
8443.31.16.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm
8443.31.19.00	Las demás
8443.31.91.00	Con Impresión por sistema térmico
8443.31.99.00	Las demás
8443.32.31.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior
8443.32.33.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de
8443.32.34.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de
8443.32.35.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS
8443.32.36.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido),
8443.32.37.00	Térmicas, de los tipos utilizados en la impresión de imágenes para diagnóstico médico
8443.32.39.00	Las demás
8443.32.40.00	Las demás impresoras alimentadas con hojas
8443.32.52.00	Los demás, con ancho de impresión superior a 580 mm
8443.32.99.00	Las demás
8443.39.29.00	Las demás
8443.39.90.00	Las demás
8504.40.10.10	Cargadores de pilas recargables
8504.40.10.90	Los demás
84.50	MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.
8450.1	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada
8450.19.00.00	- - Las demás
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
8450.20.10.00	Túneles continuos
8450.20.90.00	Las demás
8450.90	- Partes
8450.90.10.00	Para máquinas de la subpartida 8450.20
8450.90.90.00	Las demás
8451.2	- Máquinas para secar:
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca,
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas
8452.2	- Las demás máquinas de coser:
8452.21	- - Unidades automáticas
8452.21.10.00	De coser cueros o pieles
8452.21.20.00	De coser tejidos
8452.21.90.00	Las demás
8452.29	- - Las demás
8452.29.10.00	De coser cueros o pieles
8452.29.2	De coser tejidos
8452.29.21.00	Remalladoras
8452.29.22.00	De ribetear ojales
8452.29.23.00	Del tipo zigzag para insertar elástico
8452.29.24.00	De costura recta
8452.29.25.00	Collaretas
8452.29.29.00	Las demás
8452.29.90.00	Las demás
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser
8452.90	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser
8452.90.20.00	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes
8452.90.8	Las demás partes para máquinas de coser domésticas

8452.90.81.00	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas
8452.90.89.00	Las demás
8452.90.9	Las demás
8452.90.91.00	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas
8452.90.92.00	Para remalladoras
8452.90.93.00	Lanzaderas rotativas
8452.90.94.00	Cuerpos moldeados por fundición
8452.90.99.00	Las demás
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones
8465.9	- Las demás:
8465.91	- - Máquinas de aserrar
8465.91.10.00	De cinta sinfin
8465.91.20.00	Circulares
8465.91.90.00	Las demás
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar
8465.92.1	De control numérico
8465.92.11.00	Fresadoras
8465.92.19.00	Las demás
8465.92.90.00	Las demás
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir
8465.93.10.00	Lijadoras
8465.93.90.00	Las demás
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar
8465.95.1	De control numérico
8465.95.11.00	De taladrar
8465.95.12.00	De mortajar
8465.95.9	Las demás
8465.95.91.00	De taladrar
8465.95.92.00	De mortajar
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar
8465.99.00.00	- - Las demás
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.
8467.1	- Neumáticas:
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)
8467.11.10.00	Taladradoras
8467.11.90.00	Las demás
8467.19.00.00	- - Las demás
8467.2	- Con motor eléctrico incorporado:
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras
8467.29	- - Las demás
8467.29.10.00	Tijeras
8467.29.9	Las demás
8467.29.91.00	Cortadoras de tejidos
8467.29.92.00	Destornilladoras y roscadoras
8467.29.93.00	Martillos
8467.29.99.00	Las demás
8467.8	- Las demás herramientas:
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena
8467.89.00.00	- - Las demás
8467.9	- Partes:
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas
8467.99.00.00	- - Las demás
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.
8468.10.00.00	- Sopletes manuales
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos
8468.80.10.00	De soldar por fricción
8468.80.90.00	Las demás
8468.90	- Partes
8468.90.10.00	Para sopletes manuales
8468.90.20.00	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción
8468.90.90.00	Las demás
8469.00	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.43; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.
8469.00.10.00	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
8469.00.2	Máquinas de escribir automáticas
8469.00.21.00	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo
8469.00.29.00	Las demás
8469.00.3	Las demás máquinas de escribir
8469.00.31.00	Para estenotipia, de peso inferior o igual a 12 kg sin estuche, no eléctricas
8469.00.39.00	Las demás
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO;

	MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
8470.2	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado
8470.29.00.00	- - Las demás
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular
8470.50	- Cajas registradoras
8470.50.1	Electrónicas
8470.50.11.00	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)
8470.50.19.00	Las demás
8470.50.90.00	Las demás
8470.90	- Las demás
8470.90.10.00	Máquinas de franquear correspondencia
8470.90.90.00	Las demás
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía
8471.30.11.00	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área inferior a 140 cm²
8471.30.12.00	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área superior a 140 cm² e inferior a 560 cm²
8471.30.19.00	Las demás
8471.30.90.00	Las demás
8471.4	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
8471.41.10.00	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm²
8471.41.90.00	Las demás
8471.49.00.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas
8471.50	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
8471.50.10.00	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a U$S 12.500, por unidad
8471.50.20.00	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U$S 12.500 e inferior o igual a U$S 46.000, por unidad
8471.50.30.00	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 46.000 e inferior o igual a U$S 100.000, por unidad
8471.50.40.00	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 100.000, por unidad
8471.50.90.00	Las demás
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades e memoria en la misma envoltura
8471.60.5	Unidades de entrada
8471.60.52.00	Teclados
8471.60.53.00	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)
8471.60.54.00	Mesas digitalizadoras
8471.60.59.00	Las demás
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)
8471.60.61.00	Con unidad de salida por video monocromático
8471.60.62.00	Con unidad de salida por video policromático
8471.60.80.00	Terminales de autoatención bancaria
8471.60.90.00	Las demás
8471.70	- Unidades de memoria
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos
8471.70.11.00	Para discos flexibles
8471.70.12.00	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco («HDA [Head Disc Assembly]»)
8471.70.19.00	Las demás
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos
8471.70.21.00	Exclusivamente para lectura
8471.70.29.00	Las demás

8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas
8471.70.32.00	Para cartuchos
8471.70.33.00	Para casetes
8471.70.39.00	Las demás
8471.70.90.00	Las demás
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8471.90	- Los demás
8471.90.1	Lectores o grabadores
8471.90.11.00	De tarjetas magnéticas
8471.90.12.00	Lectores de códigos de barras
8471.90.13.00	Lectores de caracteres magnetizables
8471.90.14.00	Digitalizadores de imágenes («scanners»)
8471.90.19.00	Los demás
8471.90.90.00	Los demás
8472.90.40.00	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras)
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69
8473.10.10.00	De máquinas para procesamiento de textos
8473.10.90.00	Los demás
8473.2	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29
8473.29	- - Los demás
8473.29.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras
8473.29.20.00	De máquinas de las subpartidas 8470.30
8473.29.90.00	Los demás
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo «display» numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas
8473.30.11.00	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico
8473.30.19.00	Los demás
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional 8473.30.4
8473.30.31.00	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos
8473.30.32.00	Brazos posicionadores de cabeza magnética
8473.30.33.00	Cabezales magnéticos
8473.30.34.00	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)
8473.30.39.00	Los demás
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
8473.30.41.00	Placas madre («mother boards»)
8473.30.42.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2
8473.30.43.00	Placas de microprocesamiento, incluso con dispositivo de disipación de calor
8473.30.49.00	Los demás
8473.30.9	Los demás
8473.30.92.00	Pantallas («display») para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles
8473.30.99.00	Los demás
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72
8473.40.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
8473.40.70.00	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29
8473.40.90.00	Los demás
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72
8473.50.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
8473.50.3	De dispositivo de impresión
8473.50.31.00	Martillos de impresión y bancos de martillos
8473.50.32.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta
8473.50.33.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado
8473.50.34.00	Bandas (cintas de caracteres)
8473.50.35.00	Cartuchos de tinta
8473.50.39.00	Los demás
8473.50.40.00	Cabezales magnéticos
8473.50.50.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2
8473.50.90.00	Los demás
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W
8501.10.1	De corriente continua
8501.10.11.00	De paso inferior o igual a 1,8°
8501.10.19	Los demás
8501.10.19.10	- - Como partes de vehículos automotores
8501.10.19.90	- - Los demás
8501.10.2	De corriente alterna
8501.10.21.00	Síncronos
8501.10.29.00	Los demás
8501.10.30.00	Universales
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W
8501.20.00.10	- - Como partes de vehículos automotores
8501.20.00.90	- - Los demás
8501.3	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W

8501.31.10	Motores
8501.31.10.10	- - Partes de vehículos automotores
8501.31.10.90	- - Los demás
8501.31.20.00	Generadores
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.32.10.00	Motores
8501.32.20	Generadores
8501.32.20.10	- - Partes de vehículos automotores
8501.32.20.90	- - Los demás
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W
8501.51.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla
8501.51.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado
8501.51.90.00	Los demás
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
8501.52.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla
8501.52.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado
8501.52.90.00	Los demás
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.
8502.1	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diésel o semi-Diésel):
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA
8502.11.10.00	De corriente alterna
8502.11.90.00	Los demás
8502.20.1	De corriente alterna
8502.20.11.00	De potencia inferior o igual a 210 kVA
8502.20.19.00	Los demás
8502.20.90.00	Los demás
8502.3	- Los demás grupos electrógenos:
8502.31.00.00	- - De energía eólica
8502.39.00.00	- - Los demás
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos
8502.40.10.00	De frecuencia
8502.40.90.00	Los demás
8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.
8503.00.10.00	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1
8503.00.90.00	Las demás
8504.31	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS - - De potencia inferior o igual a 1 kVA
8504.31.1	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz
8504.31.11.00	Transformadores de intensidad de corriente
8504.31.19.00	Los demás
8504.31.9	Los demás
8504.31.92.00	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco
8504.31.99.00	Los demás
8504.40.40.00	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.
8506.10	- De dióxido de manganeso
8506.10.10.00	Pilas alcalinas
8506.10.20.00	Las demás pilas
8506.10.30.00	Baterías de pilas
8506.30	- De óxido de mercurio
8506.30.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3
8506.30.90.00	Las demás
8506.40	- De óxido de plata
8506.40.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3
8506.40.90.00	Las demás
8506.50	- De litio
8506.50.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3
8506.50.90.00	Las demás
8506.60	- De aire-cinc
8506.60.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3
8506.60.90.00	Las demás
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas
8506.80.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3
8506.80.90.00	Las demás
8506.90.00.00	- Partes
8507.30	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES De níquel-cadmio
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2.500 kg
8507.30.11.00	De capacidad inferior o igual a 15 Ah
8507.30.19.00	Los demás
8507.30.90.00	Los demás
8507.80.00.10	Pilas Recargables
8507.80.00.20	Baterías para videocámaras
8507.80.00.90	Los demás
8508.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad
8508.19.00.00	- - Las demás
8508.70.00.00	- Partes
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08.
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas
8509.40.10.00	Licuadoras
8509.40.20.00	Batidoras

8509.40.30.00	Picadoras de carne
8509.40.40.00	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)
8509.40.50.00	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos
8509.40.90.00	Las demás
8509.80	- Los demás aparatos
8509.80.10.00	Enceradoras (lustradoras) de pisos
8509.80.90.00	Los demás
8509.90.00.00	- Partes
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.
8510.10.00.00	- Afeitadoras
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar
8510.90	- Partes
8510.90.1	De afeitadoras
8510.90.11.00	Cuchillas
8510.90.19.00	Las demás
8510.90.90.00	Las demás
85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.
8513.10	- Lámparas
8513.10.10.00	De mano, incluidas las linternas
8513.10.90.00	Las demás
8513.90.00.00	- Partes
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
8516.10.00.10	Calentadores eléctricos de agua con tanque de acumulación, de tipo doméstico
8516.10.00.20	Calentadores eléctricos de agua sin tanque de acumulación, tipo instantáneo
8516.10.00.90	Los demás
8516.2	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación
8516.29.00	- - Los demás
8516.29.00.10	Radiadores (excepto los comprendidos en la subpartida 8516.21)
8516.29.00.20	Convectores
8516.29.00.30	Estufas de uso doméstico (excepto radiadores y convectores)
8516.29.00.90	Los demás
8516.3	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello
8516.33.00.00	- - Aparatos para secar las manos
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas
8516.50.00.00	- Hornos de microondas
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores
8516.60.00.10	Hornos
8516.60.00.2	Cocinas y cocinillas
8516.60.00.21	Cocinas de pie
8516.60.00.22	Cocinillas de sobremesa
8516.60.00.29	Las demás
8516.60.00.30	Calentadores
8516.60.00.40	Parrillas y asadores
8516.7	- Los demás aparatos electrotérmicos:
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan
8516.79	- - Los demás
8516.79.10.00	Cacerolas
8516.79.20.00	Freidoras
8516.79.90.00	Los demás
8516.80	- Resistencias calentadoras
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida
8516.80.10.10	Incorporadas a discos de calentamiento para cocinas
8516.80.10.90	Las demás
8516.80.90.00	Las demás
8516.90.00.00	- Partes
85.17	TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.
8517.1	- Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas:

8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono
8517.12	- - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas
8517.12.1	De radiotelefonía, analógicos
8517.12.11.00	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)
8517.12.12.00	Fijos, sin fuente propia de energía, monocanales
8517.12.13.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
8517.12.19.00	Las demás
8517.12.2	Terminales de sistema troncalizado ("trunking")
8517.12.21.00	Portátiles
8517.12.22.00	Fijas, sin fuente propia de energía
8517.12.23.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
8517.12.29.00	Las demás
8517.12.3	De telefonía celular, excepto por satélite
8517.12.31.00	Portátiles
8517.12.32.00	Fijos, sin fuente propia de energía
8517.12.33.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles
8517.12.39.00	Las demás
8517.6	- Los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):
8517.61	- - Estaciones base
8517.62	- - Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»)
8517.62.41.00	Con capacidad de conexión inalámbrica
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.
8518.10	- Micrófonos y sus soportes
8518.10.10.00	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos
8518.10.90.00	Los demás
8518.2	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
8518.29	- - Los demás
8518.29.10.00	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos
8518.29.90.00	Los demás
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido
8518.90	- Partes
8518.90.10.00	De altavoces
8518.90.90.00	Las demás
85.19	APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.
8519.20.00.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago
8519.30.00.00	- Giradiscos
8519.50.00.00	- Contestadores telefónicos
8519.8	- Los demás aparatos:
8519.81	- - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor
8519.81.10.00	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)
8519.81.20.00	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves
8519.81.90.00	Los demás
8519.89.00.00	- - Los demás
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.
8521.10	- De cinta magnética
8521.10.10.00	Grabador-reproductor, sin sintonizador
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")
8521.10.81.00	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")
8521.10.89.00	Los demás
8521.10.90.00	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")
8521.90	- Los demás
8521.90.10.00	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptomagnetico
8521.90.90.00	Los demás
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 U 85.21.
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras
8522.90	- Los demás
8522.90.10.00	Agujas con punta de piedras preciosas
8522.90.20.00	Gabinetes
8522.90.30.00	Chasis y soportes

8522.90.40.00	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)
8522.90.50.00	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador
8522.90.90.00	Los demás
85.23	DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS») Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37.
8523.2	- Soportes magnéticos:
8523.21	- - Tarjetas con banda magnética incorporada
8523.21.10.00	Sin grabar
8523.21.20.00	Grabadas
8523.29	- - Los demás
8523.29.1	Discos magnéticos
8523.29.11.00	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos
8523.29.19.00	Los demás
8523.29.2	Cintas magnéticas, sin grabar
8523.29.21.00	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes
8523.29.22.00	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
8523.29.23.00	De anchura superior a 6,5 mm pero inferior o igual a 50,8 mm (2”), en rollos o carretes
8523.29.24.00	De anchura superior a 6,5 mm, en casetes para grabación de video
8523.29.29.00	Las demás
8523.29.3	Cintas magnéticas, grabadas
8523.29.31.00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523.29.32.00	De anchura inferior o igual a 4 mm, en casetes, excepto las del ítem 8523.29.31
8523.29.33.00	De anchura superior a 6,5 mm, excepto las del ítem 8523.29.31
8523.29.39.00	Las demás
8523.29.90.00	Los demás
8523.4	- Soportes ópticos:
8523.41	- - Sin grabar
8523.41.10.00	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez
8523.41.90.00	Los demás
8523.49	- - Los demás
8523.49.10.00	Exclusivamente con sonido
8523.49.20.00	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523.49.90.00	Los demás
8523.5	- Soportes semiconductores:
8523.51	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores
8523.51.10.00	Tarjetas de memoria («memory cards»)
8523.51.90.00	Los demás
8523.52.00.00	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)
8523.59	- - Los demás
8523.59.10.00	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8523.59.90.00	Las demás
8523.80.00.00	- Los demás
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS.
8525.50	- Aparatos emisores
8525.50.1	De radiodifusión
8525.50.11.00	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10KW
8525.50.12.00	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 KW
8525.50.19.00	Los demás
8525.50.2	De televisión
8525.50.21.00	De frecuencia superior a 7 GHz
8525.50.22.00	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero nferior o igual a 100 W
8525.50.23.00	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 KW
8525.50.24.00	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 KW
8525.50.29.00	Los demás
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8525.80.1	Cámaras de televisión
8525.80.11.00	Con tres o más captores de imagen
8525.80.12.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux
8525.80.13.00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros
8525.80.19.00	Las demás
8525.80.2	Cámaras fotográficas digitales y videocámaras
8525.80.21.00	Con tres o más captores de imagen
8525.80.22.00	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros
8525.80.29.00	Las demás
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.

8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.
8527.1	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:
8527.12.00.00	- - Radiocasetes de bolsillo
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.13.10.00	Con reproductor de cintas
8527.13.20.00	Con reproductor y grabador de cintas
8527.13.30.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos
8527.13.90.00	Los demás
8527.19	- - Los demás
8527.19.10.00	Combinados con reloj
8527.19.90.00	Los demás
8527.2	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.21.10.00	Con reproductor de cintas
8527.21.90.00	Los demás
8527.29.00.00	- - Los demás
8527.9	- Los demás:
8527.91	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.91.10.00	Con reproductor y grabador de cintas
8527.91.20.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos
8527.91.90.00	Los demás
8527.92.00.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj
8527.99	- - Los demás
8527.99.10.00	Amplificador con sintonizador
8527.99.90.00	Los demás
8528.49.29.00	Los demás
8528.51.20.00	Policromáticos
8528.69.90.10	En colores
8528.71.19.10	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión
8528.71.19.90	Los demás
8528.72.00.00	- - Los demás, en colores
8528.73.00.00	- - Los demás, monocromos
8528.59.20.00	- Los demás monitores: Policromáticos
8528.61.00.00	Proyectores: De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos
8529.10.1	Antenas
8529.10.11.00	Con reflector parabólico
8529.10.19.00	Las demás
8529.10.90.00	Los demás
8529.90	- Las demás
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas 8525.50 u 8525.60
8529.90.11.00	Gabinetes y bastidores
8529.90.12.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
8529.90.19.00	Las demás
8529.90.20	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28
8529.90.20.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados
8529.90.20.90	Las demás
8529.90.30.00	De los aparatos de la subpartida 8526.10
8529.90.40.00	De los aparatos de la subpartida 8526.91
8529.90.90.00	Las demás
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
8531.10.10.00	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.
8539.10	- Faros o unidades «sellados»
8539.10.10	Para tensión inferior o igual a 15 V
8539.10.10.10	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores
8539.10.10.90	Los demás
8539.10.90	Los demás
8539.10.90.10	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores
8539.10.90.90	Los demás
8539.2	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
8539.21	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)
8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V
8539.21.10.10	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores
8539.21.10.90	Los demás
8539.21.90.00	Los demás

8539.22.00.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V
8539.29	- - Los demás
8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V
8539.29.10.10	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores
8539.29.10.90	Los demás
8539.29.90.00	Los demás
8539.3	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente
8539.31.00.10	Tubos fluorescentes de cátodos calientes
8539.31.00.20	Lámparas de uso doméstico con equipo auxiliar incorporados en las mismas y casquillo incluido E 27 (casquillo)
8539.31.00.90	Las demás
8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
8539.39.00.00	- - Los demás
8539.4	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
8539.41	- - Lámparas de arco
8539.41.10.00	De potencia superior o igual a 1.000 W
8539.41.90.00	Las demás
8539.49.00.00	- - Los demás
8539.90	- Partes
8539.90.10.00	Electrodos
8539.90.20.00	Casquillos
8539.90.90.00	Las demás
85.40	LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.
8540.1	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
8540.11.00.00	- - En colores
8540.12.00.00	- - Monocromos
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión
8540.20.11.00	Monocromos
8540.20.19.00	Los demás
8540.20.20.00	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X
8540.20.90.00	Los demás
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos, monocromos; tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm

8540.60	- Los demás tubos catódicos
8540.60.10.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla deseparación de puntos superior o igual a 0,4 mm
8540.60.90.00	Los demás
8540.7	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
8540.71.00.00	- - Magnetrones
8540.79.00.00	- - Los demás
8540.8	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores
8540.89	- - Los demás
8540.89.10.00	Válvulas de potencia para transmisores
8540.89.90.00	Los demás
8540.9	- Partes:
8540.91	- - De tubos catódicos
8540.91.10.00	Bobinas de deflexión (yugos)
8540.91.20.00	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)
8540.91.30.00	Cañones electrónicos
8540.91.40.00	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos
8540.91.90.00	Las demás
8540.99.00.00	- - Las demás
85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.
8543.70.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video
8543.70.31.00	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video
8543.70.32.00	Generadores de caracteres, digitales
8543.70.33.00	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo
8543.70.34.00	Controladores de edición
8543.70.36.00	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video
8543.70.39.00	Los demás
8544.4	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V:
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS PARA REPARTO), SIN MOTOR.
8712.00.10	Bicicletas
8544.42.00.00	- - Provistos de piezas de conexión
8712.00.10.10	Bicicletas de uso infantil, cuya altura máxima del sillín se encuentre comprendida entre 435 mm y 635 mm
8712.00.10.90	Las demás

8715.00.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.
8716.80.00	- Los demás vehículos
8716.80.00.10	De tracción humana o animal
8804.00.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.
9002.1	- Objetivos:
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos
9002.11.10.00	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores
9002.11.20.00	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos
9002.11.90.00	Los demás
9002.19.00.00	- - Los demás
9002.20	- Filtros
9002.20.10.00	Polarizantes
9002.20.90.00	Los demás
9002.90.00.00	- Los demás
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.
9003.1	- Monturas (armazones):
9003.11.00.00	- - De plástico
9003.19	- - De otras materias
9003.19.10.00	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso
9003.19.90.00	Las demás
9003.90	- Partes
9003.90.10.00	Bisagras
9003.90.90.00	Las demás
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol
9004.90	- Los demás
9004.90.10.00	Gafas (anteojos) correctoras
9004.90.20.00	Gafas (anteojos) de seguridad
9004.90.90.00	Los demás
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)
9005.90.10.00	De binoculares (incluidos los prismáticos)
9005.90.90.00	Los demás
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado
9006.5	- Las demás cámaras fotográficas:
9006.51.00.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm
9006.52.00.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm
9006.53.10.00	De foco fijo
9006.53.20.00	De foco ajustable
9006.59	- - Las demás
9006.59.10.00	De foco fijo
9006.59.2	De foco ajustable
9006.59.21.00	Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores
9006.59.29.00	Las demás
9006.6	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)
9006.69.00.00	- - Los demás
9006.9	- Partes y accesorios:
9006.91	- - De cámaras fotográficas
9006.91.10.00	Cuerpos
9006.91.90.00	Los demás
9006.99.00.00	- - Los demás
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.
9007.10.00.00	- Cámaras
9007.20	- Proyectores
9007.20.20.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm
9007.20.90.00	Los demás

9007.9	- Partes y accesorios:
9007.91.00.00	- - De cámaras
9007.92.00.00	- - De proyectores
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.
9008.50.00.00	- Proyectores, ampliadoras o reductoras
9008.90.00.00	- Partes y accesorios
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
9011.20.10.00	Para fotomicrografía
9011.20.20.00	Para cinefotomicrografía
9011.20.30.00	Para microproyección
9011.80	- Los demás microscopios
9011.80.10.00	Binoculares, de platina móvil
9011.80.90.00	Los demás
9011.90.10.00	De los artículos de la subpartida 9011.20
9011.90.90.00	Los demás
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI
9013.10.10.00	Miras telescópicas para armas
9013.10.90.00	Los demás
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser
9013.80.10.00	Dispositivos de cristal líquido (LCD)
9013.80.90.00	Los demás
9013.90.00.00	- Partes y accesorios
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)
9014.20.10.00	Altímetros
9014.20.20.00	Pilotos automáticos
9014.20.30.00	Inclinómetros
9014.20.90.00	Los demás
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos
9014.80.10.00	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)
9014.80.90.00	Los demás
9014.90.00.00	- Partes y accesorios
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.
9015.10.00.00	- Telémetros
9015.20	- Teodolitos y taquímetros
9015.20.10.00	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo
9015.20.90.00	Los demás
9015.30.00.00	- Niveles
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría
9015.80.10.00	Molinetes hidrométricos
9015.80.90.00	Los demás
9015.90.10.00	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40
9015.90.90.00	Los demás
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas
9017.10.10.00	Automáticas
9017.10.90.00	Las demás
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas
9017.30.10.00	Micrómetros
9017.30.20.00	Pies de rey
9017.30.90.00	Los demás
9017.80	- Los demás instrumentos
9017.80.10.00	Metros
9017.80.90.00	Los demás
9017.90	- Partes y accesorios
9017.90.10.00	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas
9017.90.90.00	Los demás
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.
9018.90.92.00	Aparatos para medida de la presión arterial

9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia
9023.00.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.
9025.1	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:
9025.11	- - De líquido, con lectura directa
9025.11.10.00	Termómetros clínicos
9025.11.90.00	Los demás
9025.19.90.00	Los demás
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).
9101.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente
9101.19.00.00	- - Los demás
9101.2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
9101.21.00.00	- - Automáticos
9101.29.00.00	- - Los demás
9101.9	- Los demás:
9101.91.00.00	- - Eléctricos
9101.99.00.00	- - Los demás
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.
9102.1	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente
9102.11.10.00	Con caja de metal común
9102.11.90.00	Los demás
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente
9102.12.10.00	Con caja de metal común
9102.12.20.00	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio
9102.12.90.00	Los demás
9102.19.00.00	- - Los demás
9102.2	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
9102.21.00.00	- - Automáticos
9102.29.00.00	- - Los demás
9102.9	- Los demás:
9102.91.00.00	- - Eléctricos
9102.99.00.00	- - Los demás
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.
9103.10.00.00	- Eléctricos
9103.90.00.00	- Los demás
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.
9105.1	- Despertadores:
9105.11.00.00	- - Eléctricos
9105.19.00.00	- - Los demás
9105.2	- Relojes de pared:
9105.21.00.00	- - Eléctricos
9105.29.00.00	- - Los demás
9105.9	- Los demás:
9105.91.00.00	- - Eléctricos
9105.99.00.00	- - Los demás
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado
9113.90.00.00	- Las demás
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).
9202.10.00.00	- De arco
9202.90.00.00	- Los demás
92.05	INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO, ACORDEONES, CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS), EXCEPTO LOS ORQUESTRIONES Y LOS ORGANILLOS.
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»
9205.90.00.00	- Los demás
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones
9207.10.10.00	Sintetizadores
9207.10.90.00	Los demás
9207.90	- Los demás
9207.90.10.00	Guitarras y contrabajos
9207.90.90.00	Los demás
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO

	COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.
9208.10.00.00	- Cajas de música
9208.90.00.00	- Los demás
9401.20.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir
9404.90.00.20	Cubrepiés, acolchados y artículos similares, confeccionados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales
9405.10.10.00	Lámparas escialíticas
9405.10.91.00	De piedra
9405.10.92.00	De vidrio
9405.10.93.00	De metal común
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad
9503.00	TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.
9503.00.10.00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares muñecos
9503.00.2	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos
9503.00.21.00	Muñecas y muñecos, incluso vestidos, con mecanismo a cuerda o eléctrico
9503.00.22.00	Las demás muñecas y muñecos, incluso vestidos
9503.00.29.00	Partes y accesorios
9503.00.3	Juguetes que representen animales o seres no humanos
9503.00.31.00	Rellenos
9503.00.39.00	Los demás
9503.00.40.00	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios
9503.00.50.00	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.40
9503.00.60.00	Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción
9503.00.70.00	Rompecabezas
9503.00.80.00	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias
9503.00.9	Los demás juguetes y modelos
9503.00.91.00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete
9503.00.97.00	Los demás, con motor eléctrico
9503.00.98.00	Los demás, con motor no eléctrico
9503.00.99.00	Los demás
95.04	VIDEOCONSOLAS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGO, ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»).
9504.20.00.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios
9504.40.00.00	- Naipes
9504.50.00.00	- Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30
9504.90	- Los demás
9504.90.10.00	Juego de bolos automáticos
9504.90.90.00	Los demás
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad
9505.90.00.00	- Los demás
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.
9506.1	- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:
9506.11.00.00	- - Esquís
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí
9506.19.00.00	- - Los demás
9506.2	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela
9506.29.00.00	- - Los demás
9506.3	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:
9506.31.00.00	- - Palos de golf («clubs») completos
9506.32.00.00	- - Pelotas
9506.39.00.00	- - Los demás
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa
9506.5	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje
9506.59.00.00	- - Las demás

9506.6	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis
9506.62.00	- - Inflables
9506.62.00.10	De fútbol
9506.62.00.90	Las demás
9506.69.00.00	- - Los demás
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos
9506.9	- Los demás:
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo
9506.99.00.00	- - Los demás
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.
9507.10.00.00	- Cañas de pescar
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)
9507.30.00.00	- Carretes de pesca
9507.90.00.00	- Los demás
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas
9601.90.00.00	- Los demás
9605.00.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.
9608.10.00.00	- Bolígrafos
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa
9608.30.00.00	- Estilográficas y demás plumas
9608.40.00.00	- Portaminas
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo
9608.9	- Los demás:
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas
9608.99	- - Los demás
9608.99.8	Partes
9608.99.81.00	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20
9608.99.89.00	Las demás
9608.99.90.00	Los demás
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.
9609.10.00.00	- Lápices
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas
9609.90.00.00	- Los demás
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo
9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros
9613.90.00.00	- Partes
9614.00.00.00	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.
9615.1	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico
9615.19.00.00	- - Los demás
9615.90.00.00	- Los demás
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos
9617.00.10.10	Termos
9617.00.10.90	Los demás
9617.00.20.00	Partes
9619.00.00.00	COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, PAÑALES PARA BEBÉS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Ley 19.029

Apruébase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(12*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008 y firmado por la República Oriental del Uruguay el 24 de setiembre de 2009.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2012.

JORGE ORRICO, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto,

Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité) para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2
Comunicaciones

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3
Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

2. El Comité declarará inadmisible toda comunicación que:

a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;

b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha;

c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional;

d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto;

e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación;

f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación, o

g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito.

Artículo 4
Comunicaciones que no revelen una clara desventaja

De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general.

Artículo 5
Medidas provisionales

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que

le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6
Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisible sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

Artículo 7
Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto.

2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

Artículo 8
Examen de las comunicaciones

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos, y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado.

4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto.

Artículo 9
Seguimiento de las observaciones del Comité

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere.

2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

Artículo 10
Comunicaciones entre Estados

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;

f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito;

h) El Comité presentará, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado;

ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás

Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 11
Procedimiento de investigación

1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo.

2. Si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información fidedigna puesta a su disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento.

5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el artículo 15 del presente Protocolo.

8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

Artículo 12
Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 11 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

Artículo 13
Medidas de protección

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 14
Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto.

Artículo 15
Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo.

Artículo 16
Divulgación e información

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con tal Estado Parte, y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 17
Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la

fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19
Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes.

2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 20
Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 21
Notificación del Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;

b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 19;

c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 20.

Artículo 22
Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de Diciembre de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008, y firmado por la República Oriental del Uruguay el 24 de setiembre de 2009.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; RICARDO EHRLICH; DANIEL OLESKER.

5

Ley 19.030

Apruébanse el Convenio Nº 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos.

(13*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébanse el Convenio Nº 108 del Consejo de Europa para la protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de 28 de enero de 1981 adoptado en Estrasburgo y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos adoptado en Estrasburgo, el 8 de noviembre de 2001.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2012.
JORGE ORRICO, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

CONVENIO
PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS
CON RESPECTO AL TRATAMIENTO
AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER
PERSONAL

Estrasburgo, 28.I.1981

Texto

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es llevar a cabo una unión más íntima entre sus miembros, basada en el respeto particularmente de la preeminencia del derecho así como de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que es deseable ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno, concretamente el derecho al respeto de la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través

de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados;

Reafirmando al mismo tiempo su compromiso en favor de la libertad de información sin tener en cuenta las fronteras;

Reconociendo la necesidad de conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y de la libre circulación de la información entre los pueblos;

Convienen en lo siguiente:

Capitulo I - Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fin

El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a «datos de carácter personal» significa cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable («persona concernida»);

b «fichero automatizado» significa cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado;

c por «tratamiento automatizado» se entiende las operaciones que a continuación se indican efectuadas en su totalidad o en parte con ayuda de procedimientos automatizados: Registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión;

d autoridad «controladora del fichero» significa la persona física o jurídica, la autoridad pública, el servicio o cualquier otro organismo que sea competente con arreglo a la ley nacional para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán.

Artículo 3. Campos de aplicación

1. Partes se comprometen a aplicar el presente Convenio a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado.

2. Cualquier Estado podrá en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento ulterior- hacer saber mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa:

   a Que no aplicará el presente Convenio a determinadas categorías de ficheros automáticos de datos de carácter personal, una lista de las cuales quedará depositada. No deberá sin embargo incluir en esa lista categorías de ficheros automatizados sometidas, con arreglo a su derecho interno, a disposiciones de protección de datos. Deberá, por tanto, modificar dicha lista mediante una nueva declaración cuando estén sometidas a su régimen de protección de datos categorías suplementarias de ficheros automatizados de datos de carácter personal;

   b que aplicará el presente Convenio, asimismo, a informaciones relativas a agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, compañías o cualquier otro organismo compuesto directa o indirectamente de personas físicas, tengan o no personalidad jurídica;

   c que aplicará el presente Convenio, asimismo, a los ficheros de datos de carácter personal que no sean objeto de tratamientos automatizados.

3. Cualquier Estado que haya ampliado el campo de aplicación del presente Convenio mediante una de las declaraciones a que se refieren los apartados 2, b) o c), que anteceden podrá, en dicha declaración, indicar que las ampliaciones solamente se aplicarán a determinadas categorías de ficheros de carácter personal cuya lista quedará depositada.

4. Cualquier parte que haya excluido determinadas categorías de ficheros automatizados de datos de carácter personal mediante la declaración prevista en el apartado 2, a), anterior no podrá pretender que una Parte que no las haya excluido aplique el presente Convenio a dichas categorías.

5. Igualmente, una Parte que no haya procedido a una u otra de las ampliaciones previstas en los párrafos 2, b) y c), del presente artículo no podrá pretender que se aplique el presente Convenio en esos puntos con respecto a una parte que haya procedido a dichas aplicaciones.

6. Las declaraciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo tendrán efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado que las haya formulado, si dicho Estado las ha hecho en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o tres meses después de su recepción por el Secretario general del Consejo de Europa si se han formulado en un momento ulterior. Dichas declaraciones podrán retirarse en su totalidad o en parte mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada tendrá efecto tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Capitulo II - Principios básicos para la protección de datos

Artículo 4. Compromisos de las Partes

1. Cada Parte tomará, en su derecho interno, las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo.

2. Dichas medidas deberán adoptarse a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicha Parte.

Artículo 5. Calidad de los datos

Los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado:

a Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;

b se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades;

c serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;

d serán exactos y si fuera necesario puestos al día;

e se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

Artículo 6. Categorías particulares de datos

Los datos de carácter personal que revelen el origen racial,

las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.

Artículo 7. Seguridad de los datos

Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.

Artículo 8. Garantías complementarias para la persona concernida

Cualquier persona deberá poder:

a Conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero;

b obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible;

c obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno que hagan efectivos los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 del presente Convenio;

d disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado, a que se refieren los párrafos b) y c) del presente artículo.

Artículo 9. Excepción y restricciones

1. No se admitirá excepción alguna en las disposiciones de los artículo 5, 6 y 8 del presente Convenio, salvo que sea dentro de los límites que se definen en el presente artículo.

2. Será posible una excepción en las disposiciones de los artículos 5, 6 y 8 del presente Convenio cuando tal excepción, prevista por la ley de la Parte, constituya una medida necesaria en una sociedad democrática:

   a Para la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de infracciones penales;

   b para la protección de la persona concernida y de los derechos y libertades de otras personas.

3. Podrán preverse por la ley restricciones en el ejercicio de los derechos a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 8 para los ficheros automatizados de datos de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no existan manifiestamente riesgos de atentado a la vida privada de las personas concernidas.

Artículo 10. Sanciones y recursos

Cada Parte se compromete a establecer sanciones y recursos convenientes contra las infracciones de las disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el presente capítulo.

Artículo 11. Protección más amplia

Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de que limite la facultad, o afecte de alguna otra forma a la facultad de cada Parte, de conceder a las personas concernidas una protección más amplia que la prevista en el presente Convenio.

Capitulo III - Flujos transfronterizos de datos

Artículo 12. Flujos transfronterizos de datos de carácter personal y el derecho interno

1. Las disposiciones que siguen se aplicarán a las transmisiones a través de las fronteras nacionales, por cualquier medio que fuere, de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado o reunidos con el fin de someterlos a ese tratamiento.

2. Una Parte no podrá, con el fin de proteger la vida privada, prohibir o someter a una autorización especial los flujos transfronterizos de datos de carácter personal con destino al territorio de otra Parte.

3. Sin embargo, cualquier Parte tendrá la facultad de establecer una excepción a las disposiciones del párrafo 2:

   a En la medida en que su legislación prevea una reglamentación específica para determinadas categorías de datos de carácter personal o de ficheros automatizados de datos de carácter personal, por razón de la naturaleza de dichos datos o ficheros, a menos que la reglamentación de la otra Parte establezca una protección equivalente;

   b cuando la transmisión se lleve a cabo a partir de su territorio hacia el territorio de un Estado no contratante por intermedio del territorio de otra Parte, con el fin de evitar que dichas transmisiones tengan como resultado burlar la legislación de la Parte a que se refiere el comienzo del presente párrafo.

Capitulo IV - Ayuda mutua

Artículo 13. Cooperación entre las Partes

1. Las Partes se obligan a concederse mutuamente asistencia para el cumplimiento del presente Convenio.

2. A tal fin,

   a cada Parte designará a una o más autoridades cuya denominación y dirección comunicará al Secretario general del Consejo de Europa;

   b cada Parte que haya designado a varias autoridades indicará en la comunicación a que se refiere el apartado anterior la competencia de cada una de dichas autoridades.

3. Una autoridad designada por una Parte, a petición de una autoridad designada por otra Parte:

   a Facilitará informaciones acerca de su derecho y su práctica administrativa en materia de protección de datos;

   b tomará toda clase de medidas apropiadas, con arreglo a su derecho interno y solamente a los efectos de la protección de la vida privada, para facilitar informaciones fácticas relativas a un tratamiento automatizado determinado efectuado en su territorio con excepción, sin embargo, de los datos de carácter personal que sean objeto de dicho tratamiento.

Artículo 14. Asistencia a las personas concernidas que tengan su residencia en el extranjero

1. Cada Parte prestará asistencia a cualquier persona que tenga

su residencia en el extranjero para el ejercicio de los derechos previstos por su derecho interno que haga efectivos los principios enunciados en el artículo 8 del presente Convenio.

2. Si dicha persona residiese en el territorio de otra Parte, deberá tener la facultad de presentar su demanda por intermedio de la autoridad designada por esa Parte.

3. La petición de asistencia deberá hacer constar todos los datos necesarios relativos concretamente a:

a El nombre, la dirección y cualesquiera otros elementos pertinentes de identificación relativos al requirente;

b el fichero automatizado de datos de carácter personal al que se refiere la demanda o la autoridad controladora de dicho fichero;

c el objeto de la petición.

Artículo 15. Garantías relativas a la asistencia facilitada por las autoridades designadas

1. Una autoridad designada por una Parte que haya recibido información de una autoridad designada por otra Parte, bien en apoyo de una petición de asistencia bien como respuesta a una petición de asistencia que haya formulado ella misma, no podrá hacer uso de dicha información para otros fines que no sean los especificados en la petición de asistencia.

2. Cada parte cuidará de que las personas pertenecientes a la autoridad designada o que actúen en nombre de la misma estén vinculadas por obligaciones convenientes de secreto o de confidencialidad con respecto a dicha información.

3. En ningún caso estará autorizada una autoridad designada para presentar, con arreglo a los términos del artículo 14, párrafo 2, una petición de asistencia en nombre de una persona concernida residente en el extranjero, por su propia iniciativa y sin el consentimiento expreso de dicha persona.

Artículo 16. Denegación de peticiones de asistencia

Una autoridad designada, a quien se haya dirigido una petición de asistencia con arreglo a los términos de los artículos 13 ó 14 del presente Convenio, solamente podrá negarse a atenderla si:

a La petición es incompatible con las competencias, en materia de protección de datos, de las autoridades habilitadas para responder;

b la petición no está conforme con lo dispuesto en el presente Convenio;

c atender a la petición fuese incompatible con la soberanía, la seguridad o el orden público de la Parte que la haya designado, o con los derechos y libertades fundamentales de las personas que estén bajo la jurisdicción de dicha Parte.

Artículo 17. Gastos y procedimientos de asistencia

1. La ayuda mutua que las Partes se concedan con arreglo a los términos del artículo 13, así como la asistencia que ellas presten a las personas concernidas residentes en el extranjero con arreglo a los términos del artículo 14, no dará lugar al pago de gastos y derechos que no sean los correspondientes a los expertos y a los intérpretes. Dichos gastos y derechos correrán a cargo de la Parte que haya designado a la autoridad que haya presentado la petición de asistencia.

2. La persona concernida no podrá estar obligada a pagar, en relación con las gestiones emprendidas por su cuenta en el territorio de otra Parte, los gastos y derechos que no sean los exigibles a las personas que residan en el territorio de dicha Parte.

3. Las demás modalidades relativas a la asistencia referentes, concretamente a las formas y procedimientos así como a las lenguas que se utilicen se establecerán directamente entre las Partes concernidas.

Capitulo V - Comité consultivo

Artículo 18. Composición del Comité

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio se constituirá un Comité Consultivo.

2. Cada Parte designará a un representante y a un suplente en dicho Comité. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa que no sea Parte del Convenio tendrá el derecho de hacerse representar en el Comité por un observador.

3. El Comité Consultivo podrá, mediante una decisión tomada por unanimidad, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa, que no sea Parte del Convenio, a hacerse representar por un observador en una de las reuniones.

Artículo 19. Funciones del Comité

El Comité Consultivo:

a Podrá presentar propuestas con el fin de facilitar o de mejorar la aplicación del Convenio;

b podrá presentar propuestas de enmienda del presente Convenio, con arreglo al artículo 21;

c formulará su opinión acerca de cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio que se le someta, con arreglo al artículo 21, párrafo 3;

d podrá, a petición de una Parte, expresar su opinión acerca de cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 20. Procedimiento

1. El Secretario general del Consejo de Europa convocará al Comité Consultivo. Celebrará su primera reunión en los doce meses que sigan a la entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente se reunirá al menos una vez cada dos años y, en todo caso, cada vez que un tercio de los representantes de las Partes solicite su convocatoria.

2. La mayoría de los representantes de las Partes constituirá el quórum necesario para celebrar una reunión del Comité Consultivo.

3. Después de cada una de dichas reuniones, el Comité Consultivo someterá al Comité de Ministros del Consejo de Europa una memoria acerca de sus trabajos y el funcionamiento del Convenio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, el Comité Consultivo fijará su reglamento anterior.

Capitulo VI - Enmiendas

Artículo 21. Enmiendas

1. Podrán proponerse enmiendas al presente Convenio por una Parte, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa o por el Comité Consultivo.

2. Cualquier propuesta de enmienda se comunicará por el Secretario general del Consejo de Europa a los Estados

miembros del Consejo de Europa y a cada Estado no miembro que se haya adherido o se le haya invitado a que se adhiera al presente Convenio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

3. Además, cualquier modificación propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros se comunicará al Comité Consultivo, el cual presentará al Comité de Ministros su opinión acerca de la enmienda propuesta.

4. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y cualquier opinión presentada por el Comité Consultivo y podrá aprobar la enmienda.

5. El texto de cualquier enmienda aprobada por el Comité de Ministros conforme al párrafo 4 del presente artículo se remitirá a las Partes para su aceptación.

6. Cualquier enmienda aprobada con arreglo al párrafo 4 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que todas las Partes hayan informado al Secretario general de que la han aceptado.

Capitulo VII - Cláusulas finales

Artículo 22. Entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por el Convenio, con arreglo a las disposiciones del párrafo anterior.

3. Para cualquier Estado miembro que expresare ulteriormente su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 23. Adhesión de Estados no miembros

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a que se adhiera al presente Convenio mediante un acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 20, d), del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes que tengan el derecho a formar parte del Comité.

2. Para cualquier Estado adherido, el Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 24. Cláusula territorial

1. Cualquier Estado podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado en cualquier otro momento posterior, y mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario general.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada será efectiva el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 25. Reservas

No podrá formularse reserva alguna con respecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26. Denuncia

1. Cualquier parte podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia será efectiva el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción dela notificación por el Secretario general.

Artículo 27. Notificaciones

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio:

a Cualquier firma;

b el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a sus artículos 22, 23 y 24;

d cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, afirman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981 en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier Estado invitado a la adhesión al presente Convenio.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, A LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y A LOS FLUJOS TRANSFRONTERIZOS DE DATOS

Estrasburgo, 8/XI.2001

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, abierto a la firma en Estrasburgo, el 28 de enero de 1981 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»);

Convencidas de que las autoridades de control que ejercen

sus funciones con total independencia son un elemento de la protección efectiva de las personas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal;

Considerando la importancia del flujo de información entre los pueblos;

Considerando que, con la intensificación de los intercambios de datos de carácter personal a través de las fronteras nacionales, es necesario garantizar la protección efectiva de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y, en particular, del derecho al respeto de la vida privada, en relación con tales intercambios,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1- Autoridades de control

1. Cada Parte dispondrá que una o más autoridades sean responsables de garantizar el cumplimiento de las medidas previstas por su derecho interno que hacen efectivos los principios enunciados en los Capítulos II y III del Convenio, así como en el presente Protocolo.

2. a A este efecto, las autoridades mencionadas dispondrán, en particular, de competencias para la investigación y la intervención, así como de la competencia para implicarse en las actuaciones judiciales o para llamar la atención de las autoridades judiciales competentes respecto de las violaciones de las disposiciones del derecho interno que dan efecto a los principios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo.

   b. Cada autoridad de control atenderá las reclamaciones formuladas por cualquier persona en relación con la protección de sus derechos y libertades fundamentales respecto de los tratamientos de datos de carácter personal dentro de su competencia.

3. Las autoridades de control ejercerán sus funciones con total independencia.

4. Las decisiones de las autoridades de control que den lugar a reclamaciones podrán ser objeto de recurso ante los tribunales.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, las autoridades de control cooperarán entre sí en la medida necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, en particular mediante el intercambio de toda la información útil.

Artículo 2- Flujos transfronterizos de datos de carácter personal hacia un destinatario que no está sujeto a la jurisdicción de una Parte en el Convenio.

1. Cada Parte dispondrá que la transferencia de datos de carácter personal hacia un destinatario sometido a la jurisdicción de un Estado u organización que no sea Parte en el Convenio sólo podrá efectuarse si dicho Estado u organización garantiza un nivel de protección adecuado a la transferencia de datos prevista.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cada Parte podrá permitir la transferencia de datos de carácter personal:

   a. si está prevista en su legislación interna a causa de:

      - intereses específicos de la persona interesada, o de

      - intereses legítimos prevalecientes, en particular, intereses públicos importantes, o

   b. si la perona responsable de la tranferencia ofrece garantías, que, en particular, pueden resultar de cláusulas contractuales, y éstas son juzgadas suficientes por la autoridad competente de conformidad con el derecho interno.

Artículo 3 - Disposiciones finales

1. Las disposiciones del artículo 1 y 2 del presente Protocolo serán consideradas por las Partes artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuecia.

2. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados signatarios del Convenio. Después de adherirse al Convenio en las condiciones previstas en el mismo, las Comunidades Europeas podrán firmar el presente Protocolo. El presente Protocolo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Cualquier signatario del presente Protocolo no podrá ratificar, aceptar o aprobar el mismo a menos que haya ratificado, aceptado o aprobado, con anterioridad o simultánemente, el Convenio o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo se depositarán en poder del Secretaro General del Consejo de Europa.

3. a El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que cinco de sus signatarios hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.

   b Respecto de cualquier Estado Signatario del presente Protocolo que posteriormente expresen su consentimiento para quedar vinculado por el mismo, el Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. a Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse asimismo al Protocolo.

   b. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito en poder del Secretario General del Consejo de Europa de un instrumento de adhesión, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de su depósito.

5. a Cualquier Parte podrá en cualquier momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

   b. Dicha denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción del dicha notificación por el Secretario General.

6. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a las Comunidades Europeas y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Protocolo:

   a. cualquier firma;

   b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

   c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el artículo 3;

   d. cualquier otra acción, notificación o comunicación relativa al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 8 de noviembre de 2001, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único

ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a las Comunidades Europeas y a cualquier Estado invitado a adherirse al Convenio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de Diciembre de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, de 28 de enero de 1981, adoptado en Estrasburgo, y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, adoptado en Estrasburgo, el 8 de noviembre de 2011.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; EDUARDO BONOMI; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BRENTA; JORGE VENEGAS; ENZO BENECH; LILIAM KECHICHIAN; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

6

Ley 19.032

Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina relativo al intercambio de información tributaria y método para evitar la doble imposición y su Protocolo.

(14*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina relativo al intercambio de información tributaria y método para evitar la doble imposición y su Protocolo, suscrito en la ciudad de Colonia, República Oriental del Uruguay, el 23 de abril de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2012.

JORGE ORRICO, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y MÉTODO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

PREÁMBULO

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en adelante, "las Partes":

Con el deseo de brindar un marco para la cooperación y el intercambio de Información tributaria y evitar la doble imposición tributaria para los residentes de ambos países

Acuerdan lo siguiente:

TITULO I: DISPOSICIONES COMUNES
ARTÍCULO 1
DEFINICIONES GENERALES

1. En el presente Acuerdo:

(a) por "República Argentina", se entenderá el territorio sujeto a la soberanía de la República Argentina, de conformidad con sus normas constitucionales y legales.

(b) por "República Oriental del Uruguay", se entenderá el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en un sentido geográfico significa el territorio, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho internacional y la legislación nacional.

(c) por "Sociedad" se entenderá toda Persona jurídica o entidad, incluido los contratos, que se consideren sujetos pasivos a los fines impositivos.

(d) por "Autoridad Competente" se entenderá:

(i) En el caso de la República Argentina, el Administrador Federal de Ingresos Públicos o su representante autorizado;

(ii) En el caso de la República Oriental del Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

(e) por "Derecho Penal" se entenderá el derecho penal definido como tal según las legislaciones internas, independientemente de estar contemplado en el derecho tributario, el código penal u otras leyes;

(f) por "Asuntos Penales Tributarios" se entenderá los asuntos tributarios que impliquen actos intencionales, que estén sujetos a un proceso judicial según lo estipulado por el derecho penal de la Parte requirente;

(g) por "Información" se entenderá todo dato, declaración, documento o registro cualquiera sea la forma que revista;

(h) por "Medidas para la Obtención de Información" se entenderá todas las normas y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte obtenga y brinde la Información solicitada;

(i) por "Persona" se entenderá toda Persona física, Sociedad o cualquier entidad, ente o asociación de Personas o patrimonio que sea considerada sujeto pasivo a los fines impositivos o bien que se encuentre sujeta a responsabilidad tributaria de acuerdo con la legislación de cada Parte;

(j) por "Sociedad que Cotiza en Bolsa" se entenderá cualquier Sociedad cuya clase principal de acciones se cotice en una bolsa de valores reconocida siempre que sus acciones que cotizan en bolsa puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Se entiende que las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" cuando la adquisición o venta de acciones no esté restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversores;

(k) por "Clase Principal de Acciones" se entenderá la clase o clases de acciones que representan a la mayoría con derecho a voto y a la mayor representación de la Sociedad;

(l) por "Bolsa de Valores Reconocida" se entenderá cualquier bolsa de valores acordada por las Autoridades Competentes de las Partes;

(m) por "Plan Público de Inversión Colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;

(n) por "Parte Requerida" se entenderá la Parte del presente Acuerdo a la que se le solicita proporcione Información;

(o) por "Parte Requirente" se entenderá la Parte del presente Acuerdo que envía una solicitud de Información;

(p) por "Impuesto" se entenderá cualquier Impuesto al que sea aplicable el Título II o el Título III del presente Acuerdo, según proceda.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento para una Parte, cualquier término no definido en el presente tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya a dicho término en ese momento la legislación de dicha Parte, y el significado atribuido por la legislación fiscal de aplicación de dicha Parte prevalecerá por sobre el significado atribuido al término según lo dispuesto por otras leyes de dicha Parte.

TITULO II: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
ARTÍCULO 2
OBJETO Y ÁMBITO DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Competentes de las Partes se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de Información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes con relación a los Impuestos y Asuntos Penales Tributarios comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha Información comprenderá aquella Información que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación, la implementación, el control y la recaudación de dichos Impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios o para la investigación o el enjuiciamiento de asuntos tributarios.

2. La Información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 7 del presente.

3. Los derechos y las garantías reconocidas a las Personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte Requerida seguirán siendo aplicables.

4. El presente Acuerdo no incluye medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencias con carácter meramente especulativo ("fishing expeditions").

ARTÍCULO 3
JURISDICCIÓN

La Parte Requerida no estará obligada a facilitar la Información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de Personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 4
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Título se aplicará a todos los Impuestos nacionales vigentes establecidos por las Partes.

2. El presente Título se aplicará asimismo a todo Impuesto establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo que se añada o que sustituya a los vigentes. La Autoridad Competente de cada Parte notificará a la otra sobre todo cambio sustancial en la legislación que pudiera afectar las obligaciones de dicha Parte en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida proporcionará Información, ante una solicitud por escrito para los fines previstos en el Artículo 2. Dicha Información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un ilícito en materia tributaria conforme la normativa de la Parte Requerida si dicha conducta se hubiera producido en el territorio de esa Parte.

2. Si la Información en poder de la Autoridad Competente de la Parte Requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de Información, dicha Parte utilizará todas las Medidas para la Obtención de Información necesarias para poder brindar a la Parte Requirente la Información solicitada, sin perjuicio de que la Parte Requerida pueda no necesitar dicha Información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la Autoridad Competente de la Parte Requirente lo solicite específicamente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida brindará Información conforme a lo establecido en el presente Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte garantizará que, a los efectos expresados en el Artículo 2, su Autoridad Competente está facultada para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

a. Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier Persona que actúen en calidad de mandatario o fiduciario;
b. Información vinculada a la propiedad de Sociedades, Sociedades Personales, fideicomisos, fundaciones y otras Personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 3, la Información sobre propiedad respecto de todas las Personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fiduciantes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de administración u órgano similar y beneficiarios.
c. En todos los casos, cada Parte asegura a la otra, acceso a toda la Información de propiedad de las Sociedades (accionistas y/o socios, vinculación y constitución de Sociedades).

Además, este Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar Información sobre la propiedad con respecto a Sociedades que cotizan en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha Información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas

5. Toda solicitud de Información deberá formularse con el mayor detalle posible y deberá especificar por escrito:

a) la identidad de la Persona sometida a inspección o investigación;
b) el período respecto del cual se solicita la Información;
c) la naturaleza de la Información solicitada y la forma en la que la Parte Requirente desearía recibirla;
d) el fin tributario por el cual se solicita la Información;
e) los motivos para creer que la Información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los Impuestos de la Parte Requirente, con relación a la Persona identificada en el inciso (a) de este apartado;
f) los motivos para creer que la Información solicitada es conservada por la Parte Requerida u obra en poder o bajo el control de una Persona que se encuentre en la jurisdicción de

la Parte Requerida;

g) en la medida en que se conozcan, el nombre y la dirección de toda Persona que se crea que posee la Información solicitada o pueda obtenerla;

h) una declaración que estipule que la solicitud es de conformidad con las leyes y prácticas administrativas de la Parte Requirente, que si la solicitud de Información se realizara dentro de la jurisdicción de la Parte Requirente, entonces, la Autoridad Competente de la Parte Requirente estaría en condiciones de obtener la Información conforme a su legislación o en el curso normal de la práctica administrativa y que dicha solicitud es de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo;

i) una declaración que estipule que la Parte Requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. A fin de asegurar una respuesta rápida, la Autoridad Competente de la Parte requerida:

a) confirmará la recepción de la solicitud por escrito a la Autoridad Competente de la Parte requirente y, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud, notificará a dicha autoridad los eventuales defectos de la solicitud;

b) si la Autoridad Competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y brindar Información en el plazo de 90 días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la Información o se niegue a proporcionarla informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. El otro Estado contratante decidirá si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto de la solicitud, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente numeral no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la Información intercambiada en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6
POSIBILIDAD DE RECHAZAR UNA SOLICITUD

1. La Autoridad Competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando:

(a) la solicitud no se realice conforme a lo estipulado en el presente Acuerdo;

(b) la Parte Requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la Información, excepto aquellos casos donde los recursos que se utilicen para recurrir a dichos medios pudieran dar lugar a dificultades desproporcionadas; o

(c) la comunicación de la Información solicitada sea contraria al orden público.

2. El presente Acuerdo no impondrá a una Parte Requerida la obligación de brindar Información sujeta al secreto profesional, comercial, empresarial, mercantil o a un proceso industrial, siempre que la Información descripta en el apartado 4 del Artículo 5, no se trate como tal secreto o proceso industrial por el mero hecho de ajustarse a los criterios de dicho apartado.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar Información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

(a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o;

(b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

4. No podrá denegarse una solicitud de Información fundamentando que existe controversia en cuanto al crédito tributario que origina la solicitud.

5. No se exigirá a la Parte Requerida que obtenga y proporcione Información que si estuviera en la jurisdicción de la Parte Requirente la Autoridad Competente de la Parte Requirente no sería capaz de obtener en virtud de su propia legislación o en el curso normal de las prácticas administrativas.

6. La Parte Requerida podrá denegar una solicitud de Información si la Información es solicitada por la Parte Requirente para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier otro requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional o ciudadano de la Parte Requerida en comparación con un nacional o ciudadano de la Parte Requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 7
CONFIDENCIALIDAD

Toda Información brindada y recibida por las Autoridades Competentes de las Partes tendrá carácter confidencial, en iguales condiciones que la Información obtenida sobre la base de su legislación interna o conforme a las condiciones de confidencialidad aplicables en la jurisdicción de la Parte que la suministra si estas últimas son más restrictivas y sólo podrá comunicarse a las Personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte encargada de la gestión o recaudación de los Impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos Impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas Personas o autoridades sólo utilizarán esa Información para esos fines. Podrán revelar la Información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La Información no podrá comunicarse a ninguna otra Persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 8
COSTOS ADMINISTRATIVOS

Salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Competentes de las Partes, los costos ordinarios incurridos por la asistencia brindada serán sufragados por la Parte Requerida y los costos extraordinarios incurridos por la asistencia brindada (incluyendo los costos de contratación de asesores externos con relación a un litigio u otro procedimiento) serán sufragados por la Parte Requirente. Las respectivas Autoridades Competentes se consultarán ocasionalmente respecto del presente Artículo y en particular la Autoridad Competente de la Parte Requerida consultará con anticipación a la Autoridad Competente de la Parte Requirente si se espera que los costos por brindar Información vinculados a una solicitud específica sean significativos.

TITULO III: MÉTODO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
ARTÍCULO 9
PERSONAS COMPRENDIDAS

1. El presente Título se aplica a las Personas residentes de uno o de ambos Estados Parte.

2. La expresión "residente de un Estado Parte" significa toda Persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las Personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 2 una Persona física sea residente de ambos Estados Parte, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha Persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones Personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
(b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha Persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;
(c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
(d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las Autoridades Competentes de los Estados Parte resolverán el caso de común acuerdo.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 2 una Persona que no sea una Persona física sea residente de ambos Estados Parte, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTÍCULO 10
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los Impuestos actuales a los que se aplica este Título, son en particular:

(a) en Argentina:
i. el Impuesto a las Ganancias;
ii. el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta; y
iii. el Impuesto sobre los Bienes Personales.

(b) en Uruguay:
i. el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
ii. el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA);
iii. el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
iv. el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
v. el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
vi. el Impuesto al Patrimonio (IP);

2. El presente Título se aplicará igualmente a los Impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las Autoridades Competentes de los Estados Parte se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTÍCULO 11
MÉTODO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas sometidas a imposición en Argentina, Uruguay deducirá del Impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al Impuesto a las ganancias pagado en Argentina. Sin embargo, la cantidad a deducir no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Argentina.

Asimismo, cuando un residente de Uruguay posea un patrimonio sujeto a Impuesto en Argentina, Uruguay permitirá deducir del Impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un importe equivalente al Impuesto sobre el patrimonio pagado en Argentina. Sin embargo, esta deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente al patrimonio sometido a imposición en Argentina.

2. Cuando un residente de Argentina obtenga rentas sometidas a imposición en Uruguay, Argentina deducirá del Impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al Impuesto sobre la renta pagado en Uruguay. La cantidad a deducir no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción correspondiente a las rentas sometidas a imposición en Uruguay.

Asimismo, cuando un residente de Argentina posea un patrimonio sujeto a Impuesto en Uruguay, Argentina permitirá deducir del Impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un importe equivalente al Impuesto sobre el patrimonio pagado en Uruguay. Sin embargo, esta deducción no podrá exceder de la parte del Impuesto sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente al patrimonio sometido a imposición en Uruguay.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes:

a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas por la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, científica, administrativa o similares, pagadas por un residente de Argentina, Uruguay deducirá del Impuesto que perciba sobre tales rentas un importe igual al Impuesto sobre la renta pagado en Argentina.

b) Cuando un residente de Argentina obtenga rentas por la prestación de servicios técnicos y de asistencia técnica, científica, administrativa o similares, pagadas por un residente de Uruguay, Argentina deducirá del Impuesto que perciba sobre tales rentas un importe igual al Impuesto sobre la renta pagado en Uruguay.

En ambos casos, el importe de la deducción permitida por cada parte contratante no podrá exceder del Impuesto sobre la renta aplicado en dicha parte, calculado antes de la deducción, sobre tales rentas.

4. Las autoridades competentes de cada Parte instrumentarán en el marco de un acuerdo mutuo, y dentro de los noventa días desde la entrada en vigencia del presente, los requisitos necesarios para efectivizar la implementación operativa de lo señalado en este artículo.

TITULO IV: MUTUO ACUERDO
ARTÍCULO 12
PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

1. Las Autoridades Competentes de las Partes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo mediante el mutuo acuerdo.

2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las Autoridades Competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud del artículo 5.

3. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las Autoridades Competentes de las Partes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes

TITULO V: VIGENCIA
ARTÍCULO 13
ENTRADA EN VIGENCIA - DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de recibida por la vía diplomática la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen haber cumplido con los procedimientos previstos en sus respectivas legislaciones para su entrada en vigor y tendrá duración indefinida.

2. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo es de aplicación:

a) En materia tributaria penal, a esa fecha, y;

b) En todos los demás asuntos, a esa fecha, pero únicamente para los períodos fiscales que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista período fiscal, para los cobros de tributos que surjan en o después de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte, a través de los correspondientes canales diplomáticos. En tal caso, el Acuerdo cesará de tener efecto desde el primer día del mes siguiente a la finalización de un período de seis meses contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte.

4. La terminación de este Acuerdo no afectará la continuación del cumplimiento por las partes de las obligaciones establecidas en el artículo 7 respecto a la confidencialidad de la Información obtenida en el marco del presente Acuerdo.

Hecho en Colonia el día 23 de abril de 2012 en dos ejemplares, idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

República Argentina	República Oriental del Uruguay

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Acuerdo entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para el intercambio de Información tributaria y método para evitar la doble imposición, concluido este día, los abajo firmantes han acordado lo siguiente:

1. Argentina y Uruguay se comprometen a promover, en el seno del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, la adopción de un Acuerdo Marco para la negociación entre los Estados Partes de convenios bilaterales para evitar la doble imposición e intercambiar información tributaria. Dicho Acuerdo Marco preverá que cada acuerdo bilateral será objeto de una Decisión del Consejo del Mercado Común, que será ratificada por los Poderes Legislativos de los dos Estados Parte que corresponda.
2. Con respecto al artículo 11, apartado 1: Se entiende que la expresión "rentas sometidas a imposición en Argentina" se refiere a rentas de fuentes situadas en Argentina. Asimismo, la expresión "patrimonio sujeto a impuesto en Argentina" se refiere a elementos del patrimonio situados en Argentina.
3. Con respecto al artículo 11, apartado 2: Se entiende que la expresión "rentas sometidas a imposición en Uruguay" se refiere a rentas de fuentes situadas en Uruguay. Asimismo, la expresión "patrimonio sujeto a impuesto en Uruguay" se refiere a elementos del patrimonio situados en Uruguay.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Diciembre de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina relativo al intercambio de información tributaria y método para evitar la doble imposición y su Protocolo, suscrito, en la ciudad de Colonia, el 23 de abril de 2012.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

7

Ley 19.037

Díctanse normas que establecen el marco legal de los museos.

(16*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

TÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Para el alcance de esta ley, son consideradas las instituciones que cuentan con colecciones conformadas por bienes culturales y naturales sujetos a procesos de musealización y que se encuentren, según sus características, dentro de las categorías definidas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley o de las que establezca su reglamentación.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y FUNCIONES DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 2º.- Son museos a los efectos de la presente ley, aquellas instituciones, sin fines de lucro, creadas a partir de un conjunto de bienes culturales o naturales considerados de interés patrimonial, debidamente investigados, documentados y exhibidos.
Su finalidad es promover la producción y la divulgación de conocimientos, con fines educativos y de disfrute de la población.
La presente definición se aplica tanto para los museos del Estado como para los museos privados.

ARTÍCULO 3º.- Son funciones de los museos:

A) La protección y la conservación de los bienes patrimoniales que integran la institución.
B) La investigación de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como de los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución, acciones que podrá desarrollar personal propio del museo o de otras instituciones o personas físicas no vinculadas a ninguna institución, en los términos y condiciones que indique la reglamentación.
C) La documentación de su acervo con criterios museológicos.
D) La organización y la promoción de las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como la elaboración de publicaciones científicas y divulgativas acerca de las mismas y de temáticas afines.
E) La exhibición ordenada de sus bienes patrimoniales y el desarrollo de una permanente actividad educativa respecto de sus contenidos.
F) El fomento del acceso público a la institución y a sus servicios culturales, a través de modalidades presenciales y de toda herramienta que permita una mayor democratización en el acceso a los mismos.
G) El desarrollo de acciones que permitan el aprendizaje y el pleno disfrute de las personas con discapacidad, tanto de índole física como intelectual.
H) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colida con las otras funciones y obligaciones propias del museo.
I) El ejercicio y la promoción del respeto por la diversidad de colectivos y expresiones culturales.

ARTÍCULO 4º.- Son colecciones museográficas a los efectos de la presente ley, aquellos conjuntos de bienes patrimoniales que, no reuniendo todos los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público, garantizando sus condiciones de conservación y seguridad.
Esta definición se aplica tanto para las colecciones museográficas del Estado como para las colecciones museográficas privadas.

ARTÍCULO 5º.- Son funciones de las colecciones museográficas:

A) La debida protección y conservación de sus bienes patrimoniales.
B) La documentación con criterios museológicos de su acervo.
C) La exhibición ordenada de sus colecciones.
D) El fomento del acceso público a la institución y a sus

servicios culturales.

E) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colida con las otras funciones y obligaciones propias de las colecciones museográficas.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 6º.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, así como de los Gobiernos Departamentales, promover el desarrollo de los museos y colecciones museográficas mediante políticas específicas en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, así como los Gobiernos Departamentales, serán responsables de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de los acervos existentes en los museos y colecciones museográficas de la República Oriental del Uruguay y por el cumplimiento de las demás funciones que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras instituciones de alcance nacional, departamental o municipal y de acuerdo con los términos y condiciones que indique la reglamentación.

ARTÍCULO 8º.- Toda persona física o jurídica titular de museos o colecciones museográficas es responsable, en primera instancia, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de sus colecciones.

TÍTULO II
CREACIÓN DEL CONSEJO DE MUSEOS Y DEL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DE MUSEOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Consejo de Museos, con carácter de órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura en materia de elaboración de políticas museísticas de alcance nacional, que funcionará en el ámbito de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

ARTÍCULO 10.- El Consejo de Museos estará integrado por un total de diez miembros de carácter honorario:

- Un representante designado por el Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.
- Un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante designado por el Ministerio de Turismo y Deporte.
- Un representante designado por la Administración Nacional de Educación Pública.
- Un representante designado por la Universidad de la República.
- Tres representantes por los museos departamentales de todo el territorio nacional designados por el Congreso de Intendentes.
- Un representante designado por los museos privados.
- Un representante designado por los institutos privados de la Educación.

ARTÍCULO 11.- Los aspectos relacionados con el funcionamiento del Consejo de Museos serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 12.- Créase el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas que funcionará en el ámbito de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

La inscripción en el Registro es obligatoria para los museos y colecciones museográficas administrados por el Estado o en modalidad de gestión mixta entre el Estado y privados.

Para los museos y colecciones museográficas privados la inscripción es facultativa, siendo preceptiva a los efectos de ampararse en las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, en el cual se identificarán las categorías "Museos" y "Colecciones Museográficas", dispondrá de la información referida a la dependencia administrativa, el domicilio, la denominación y descripción de los bienes muebles e inmuebles que lo conforman, los órganos rectores y asesores, así como sus normas de funcionamiento y cualesquiera otros datos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 14.- La organización, funciones, contenido, régimen de publicidad, formas para la remisión de información, estructura y otros procedimientos del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 18.220, de 20 de diciembre de 2007, su decreto reglamentario y las normas particulares que se establezcan al respecto.

SECCIÓN I
REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la incorporación de un museo o de una colección museográfica en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, deberán iniciar el procedimiento ante el mismo, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 16.- Los requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Museos" son:

A) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la institución.
B) Contar con personal idóneo y suficiente para el cumplimiento de sus funciones.
C) Contar con un documento de planificación que atienda, al menos, aquellos aspectos básicos para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas a un museo.
D) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.
E) Presentar documentación que acredite la sustentabilidad económica del museo.
F) Contar con un inmueble o infraestructuras adecuadas para sede del museo.
G) Tener un horario adecuado para la visita pública.

Los procedimientos y la documentación necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, así como cualquier otro requisito adicional, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Los requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Colecciones Museográficas" son:

A) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la colección museográfica.
B) Tener un horario adecuado de visita pública.
C) Contar con infraestructuras adecuadas para el mantenimiento de la colección museográfica.
D) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.
E) Presentar documentación que acredite la sustentabilidad económica de la colección museográfica.

Los procedimientos y la documentación necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, así como cualquier otro requisito adicional, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas calificará, dentro del plazo de ciento cincuenta días

contados desde el día siguiente al inicio del procedimiento para la inscripción, si la solicitud en su totalidad reúne las condiciones requeridas por la presente ley y demás leyes y decretos aplicables.

Si el Registro Nacional no se expide en el plazo antes referido se entenderá por aprobada la solicitud presentada.

ARTÍCULO 19.- El acto administrativo que no hace lugar a la solicitud de registro, así como la anulación de una inscripción y todas las controversias que se susciten en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas serán impugnables mediante el recurso de revocación ante el Ministro de Educación y Cultura, conforme a la normativa vigente para la Administración Central en materia recursiva.

El Ministro de Educación y Cultura, a los efectos de resolver el recurso de revocación, escuchará en forma previa la opinión, que no será vinculante, del Consejo de Museos.

El Consejo de Museos tendrá cien días para expedirse, dentro de los ciento cincuenta días de plazo para resolver que tiene el Ministro de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001.

SECCIÓN II
DERECHOS DE QUIENES INTEGREN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 20.- La incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas hace público el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección museográfica, según corresponda, otorgándosele la constancia que acredita su pertenencia al Registro y habilitándole a utilizar el logotipo por él administrado.

ARTÍCULO 21.- Estar inscripto en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas será requisito necesario para recibir cualquier tipo de subvención o ayuda con cargo a fondos provenientes del Estado, a programas de ayudas o incentivos económicos bajo su administración y a fondos de cooperación internacional que requieran su aval.

ARTÍCULO 22.- Podrán concederse subvenciones o ayudas cuando tengan por finalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, a los efectos de la inscripción en el Registro Nacional.

SECCIÓN III
DEBERES DE QUIENES INTEGREN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 23.- Los museos y colecciones museográficas que integren el Registro Nacional deberán:

A) Elaborar y mantener un inventario actualizado de sus colecciones, atendiendo a criterios museológicos.
B) Informar al público y a las autoridades nacionales y departamentales competentes en materia de museos, así como al Ministerio de Turismo y Deporte y a las Direcciones de Turismo departamentales, acerca de los días y horarios de funcionamiento, condiciones de visita y servicios prestados.
C) Facilitar el acceso a las personas interesadas en la investigación de sus colecciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos por cada institución, con atención a las sugerencias indicadas por los organismos nacionales y departamentales competentes en materia de museos.
D) Prestar al Ministerio de Educación y Cultura o a otras autoridades competentes, la colaboración que para el pleno ejercicio de las funciones encomendadas por esta ley y para la correcta aplicación de la misma les sea solicitada.

La reglamentación de la presente ley podrá determinar deberes adicionales.

TÍTULO III
CREACIÓN Y COMETIDOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS Y DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 24.- Créase el Sistema Nacional de Museos con el propósito de:

A) Promover la coordinación en materia de gestión de los museos de la República Oriental del Uruguay.
B) Contribuir en el desarrollo de una política nacional en materia de museos, disponiendo de instrumentos sistemáticos de planificación estratégica (plan estratégico).
C) Propiciar la cooperación interinstitucional entre los museos del país y con otras instituciones afines, nacionales y extranjeras.
D) Contribuir a la profesionalización del campo museológico en el Uruguay.
E) Optimizar infraestructuras y recursos humanos y económicos.
F) Regularizar estándares técnicos de gestión.
G) Contribuir con las políticas de descentralización.

ARTÍCULO 25.- El Sistema Nacional de Museos, a los efectos de una optimización de sus recursos y de una descentralizada y adecuada gestión, estará subdividido en regionales territoriales, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 26.- Créase el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, como órgano coordinador y regulador de las acciones que se implementarán en el marco del Sistema Nacional de Museos, que funcionará en el ámbito de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

El Comité estará integrado por:

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- Un delegado de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Un delegado por cada una de las Regionales del Sistema Nacional de Museos.

Su competencia será técnica y deberá orientar sus acciones de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Museos y los organismos nacionales competentes en materia de museos.

CAPÍTULO III
DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS Y SUS REQUISITOS

ARTÍCULO 27.- El Sistema Nacional de Museos estará integrado por aquellos museos que estén registrados en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente ley y contar con el correspondiente aval del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos para integrar el Sistema Nacional de Museos son:

A) Estar registrado en la categoría "Museos" en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.
B) Contar con colecciones catalogadas.
C) Contar con un Plan Museológico, conforme lo establece el artículo 43 de la presente ley.
D) Contar con personal profesional o técnico especializado para el desarrollo de sus funciones.
E) Disponer de un plan de seguridad de colecciones, personas y edificios.
F) Contar con un plan de viabilidad presupuestaria que garantice la sustentabilidad económica de la institución.
G) Contar con instalaciones que garanticen la correcta prestación de sus servicios.
H) Presentar estándares de calidad en materia de los servicios públicos prestados, los cuales serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MUSEOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 29.- Los derechos de los museos integrantes del

Sistema Nacional de Museos son:

A) Acceder a los fondos destinados al Sistema Nacional de Museos, tanto de los presupuestos nacionales, regionales o departamentales, así como de aquellos fondos de cooperación que pudieran obtenerse.
Las modalidades de adjudicación de dichos fondos se establecerán en la reglamentación de la presente ley.
B) Acceder a instancias de capacitación específicamente diseñadas.
C) Participar de programas de intercambio y pasantías en instituciones nacionales y extranjeras.
D) Integrar circuitos de exposiciones itinerantes extranjeras o pertenecientes a otros museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.
E) Contar con el apoyo de especialistas nacionales y extranjeros, en diversas áreas del conocimiento, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
F) Acceder a una mayor visibilidad pública, a través de publicaciones digitales e impresas, que refieran específicamente al Sistema Nacional de Museos y a sus instituciones miembros.
G) Obtener la constancia de ser parte integrante del Sistema Nacional de Museos, habilitándose la utilización del logotipo administrado por el Sistema Nacional de Museos.

La reglamentación de la presente ley podrá establecer otros derechos para los museos que integren el Sistema Nacional de Museos.

ARTÍCULO 30.- Los deberes de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos son:

A) Actuar como centros de referencia y apoyo para los museos que no se hayan integrado aún al Sistema Nacional de Museos.
B) Contar con la infraestructura y los respaldos institucionales necesarios a fin de participar en proyectos y programas especialmente diseñados para el Sistema Nacional de Museos, que requieran de acciones de reciprocidad para asegurar el cumplimiento de la parte que le corresponda, según lo establecido en el programa, proyecto o acción correspondiente.
C) Intervenir activamente en la construcción, desarrollo y fortalecimiento de redes de museos de carácter territorial, por dependencia administrativa, temática, disciplinar, etcétera.
D) Cumplir con aquellos otros deberes que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 31.- La permanencia de los museos en el Sistema Nacional de Museos estará sujeta a evaluaciones periódicas, cuyas características y alcances serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO V
DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LAS COLECCIONES

ARTÍCULO 32.- Los museos y colecciones museográficas públicos y privados son responsables de la preservación y óptima conservación de las colecciones en su custodia, atendiendo a criterios técnicos actualizados vinculados a la conservación preventiva y a la restauración.

ARTÍCULO 33.- Es competencia y obligación del Estado uruguayo velar por la conservación de los bienes patrimoniales integrantes de los acervos de los museos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 34.- Ante riesgo evidente de piezas, obras o cualquier otro tipo de elemento patrimonial que integre museos públicos y privados, el Estado deberá actuar para asegurar su preservación y adecuada conservación, instrumentando las acciones que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO VI
DE LA CATEGORIZACIÓN DE MUSEOS ESTATALES

ARTÍCULO 35.- Podrán establecerse categorías de museos nacionales, regionales, departamentales o municipales en el ámbito estatal, atendiendo a su dependencia administrativa y al alcance, representatividad e importancia de sus colecciones.

De acuerdo con las características de las instituciones, podrán existir filiales o anexos de las mismas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO VII
CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 36.- Créase el Fondo Nacional de Museos con destino al financiamiento de acciones para la mejora de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.

Para el cumplimiento de todos sus fines, el Fondo contará con los recursos indicados en las leyes de presupuesto, rendición de cuentas y todos los recursos financieros que pudiera captar el Sistema Nacional de Museos conforme a lo estipulado en la reglamentación de la presente ley.

El referido Fondo se distribuirá de acuerdo con los criterios que se determinan en la presente ley y en su reglamentación.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE ACCESO Y USO DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 37.- Los museos y colecciones museográficas estarán abiertos al público en horario estable, el cual se anunciará en la entrada del edificio en un lugar visible, junto a las condiciones de acceso al mismo.

ARTÍCULO 38.- En los museos y colecciones museográficas, las condiciones de acceso del público deberán garantizar la seguridad y la conservación de los bienes patrimoniales integrantes de la institución, compatibilizando el acceso público a los bienes y servicios culturales con el desarrollo de las restantes funciones asignadas a los mismos.

ARTÍCULO 39.- Los museos y colecciones museográficas deberán desarrollar acciones específicas para permitir el pleno uso y disfrute de los servicios ofrecidos por la institución, atendiendo especialmente la accesibilidad de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades culturales externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución.

En los espacios destinados a la exposición o reservorio de bienes, solo podrán realizarse actividades de singular relevancia cultural o institucional, procurándose su celebración fuera del horario de visita pública y la no interferencia en el desarrollo de las funciones asignadas a los museos y colecciones museográficas.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS DE FOMENTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 41.- Los museos y colecciones museográficas bajo administración estatal promoverán la participación ciudadana en la planificación y ejecución de sus programas, atendiendo especialmente al involucramiento de la sociedad civil en la gestión institucional.

ARTÍCULO 42.- Los museos bajo administración estatal podrán contar con asociaciones de amigos del museo o consejos de participación ciudadana, que actuarán con carácter asesor y podrán apoyar la gestión articulando los ámbitos público y privado, así como realizar propuestas en relación a la mejora de la calidad del servicio público prestado. Deberán contar con estatutos legales y atender a lo legislado y reglamentado en la materia.

CAPÍTULO III
DE LA PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 43.- A los efectos de la presente ley, se denomina

Plan Museológico al instrumento de planificación que contiene las propuestas programáticas, de contenidos y objetivos del museo, así como las líneas de actuación de todas las áreas inherentes a la institución, de acuerdo con lo que establezca su reglamentación.

ARTÍCULO 44.- La redacción del Plan Museológico se hará con las pautas implementadas por la unidad técnica pertinente dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley, pudiendo contar, en caso de ser solicitado, con el asesoramiento de la misma.

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 45.- Los museos y colecciones museográficas deberán contar con un organigrama acorde a las características institucionales, a los fines y a las funciones establecidos en los artículos 2º a 5º de la presente ley, conforme a su reglamentación.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
RÉGIMEN TRANSITORIO DE INTEGRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS

ARTÍCULO 46.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley y por un plazo de dos años, un Registro Nacional de Museos de carácter transitorio. El mismo estará conformado por los museos que integren el Directorio de Museos elaborado por la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, a partir del censo-diagnóstico realizado por el Proyecto Sistema Nacional de Museos en 2010-2011, con sus debidas actualizaciones.

ARTÍCULO 47.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley y por un plazo de dos años, un Sistema Nacional de Museos de carácter transitorio. El mismo estará integrado por aquellos museos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y de las Intendencias Departamentales que sean designados por sus respectivas administraciones. Los museos privados y aquellos museos públicos que se encuentren bajo la órbita de alguna institución u organismo estatal no referido en el presente artículo, podrán solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Museos transitorio ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, quien resolverá de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Museos para estos efectos.

ARTÍCULO 48.- Transcurrido el plazo de dos años referido en los dos artículos precedentes caducará en todos los casos la condición de integrantes del Registro Nacional y del Sistema Nacional de Museos, entrando en plena vigencia los procedimientos y los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 49.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar una prórroga de los plazos establecidos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente ley, si existiera fundamento para ello.

ARTÍCULO 50.- A los efectos de favorecer la adecuación de las instituciones a lo aquí establecido, el Estado, a través de sus dependencias técnicas relacionadas con los museos y en todos sus niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal, si correspondiere) brindará asesoramiento a las instituciones que así lo soliciten.

ARTÍCULO 51.- El Ministerio de Educación y Cultura instrumentará, en asociación con otras instituciones y organismos, actividades que contribuyan en materia de capacitación de personal y de elaboración de los documentos requeridos para la incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas y al Sistema Nacional de Museos.

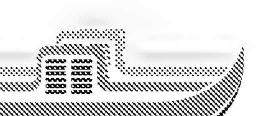
Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2012.
DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 28 de Diciembre de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece el marco legal de los museos.
JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; RICARDO EHRLICH; FERNANDO LORENZO; LILIAM KECHICHIAN.

AVISOS



Apertura de Sucesiones

Procesos sucesorios

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas, para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

SEGUNDO TURNO

RAÚL WALDEMAR MARZANO MÉNDEZ (FICHA 2-57836/2012).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 2 de enero de 2013.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.

Primera Publicación

01) $ 2560 10/p 340 Ene 07- Ene 18

Convocatorias

EDICTO CONVOCATORIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA de COPAGRAN

El Consejo Directivo de COPAGRAN, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 66 lit. I) de los Estatutos, convoca a Asamblea Extraordinaria de Delegados para el próximo 23 de enero de 2013, a la hora 9:00, en el local de COPAGRAN Palmitas sito en Carlos Reyles esq. 18 de Julio, Palmitas, Soriano, a los efectos de tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Reforma del Estatuto de la Cooperativa (Régimen Ley Nº 18.407 de 24/10/2008) teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 18.407 en redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 18.921;
3) Ratificación y aprobación del proyecto de consolidación económico -financiera de COPAGRAN, de acuerdo con la resolución del Directorio de República Administradora de Fondos de Inversión Sociedad anónima (REPÚBLICA AFISA) de fecha 26 de diciembre de 2012 que mantiene y prorroga el plazo de la dictada con fecha 23 de diciembre de 2011;
4) Comunicación de la resolución del Consejo Directivo acerca de la enajenación y constitución de gravámenes reales con respecto a un listado de bienes inmuebles que componen el activo fijo de COPAGRAN;
5) Autorización al Consejo Directivo, hasta el día 23 de diciembre de 2013, para la realización de las ventas y constitución de gravámenes reales proyectadas sobre los bienes inmuebles referidos, de conformidad con lo previsto por los artículos 55º lit. c) y 66º lit. c) de los Estatutos;
6) Designación de dos asambleístas para firmar el Acta.

Única Publicación

03) $ 1078 1/p 532 Ene 07- Ene 07

TRAXEL S.A.
CONVOCATORIA

Se convoca a los Sres. Accionistas de TRAXEL S.A., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tendrá lugar el 24 de enero de 2013 a las 13 hs. en primera convocatoria y a las 14 hs. en segunda convocatoria, en el local de Juncal 1355 Oficina 907, Montevideo.

ORDEN DEL DIA

1o) Nombramiento de Liquidador Definitivo.
2o) Designación de un accionista para firmar el acta.
El registro de accionistas se abrirá el día de la primera publicación y se cerrará antes de iniciar el acto.

Primera Publicación

03) $ 1155 3/p 529 Ene 07- Ene 09

RIO SOLEADO S.A.
CONVOCATORIA

Llamado a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Río Soleado S.A." Para el día 23 de Enero de 2013: 1ª Convocatoria Hora 18.00; 2ª Convocatoria Hora 19.00 en el local de la calle Avenida Brasil 2678 esc. 106.
ORDEN DEL DIA
1) Aprobación de lo actuado por el Directorio.
2) Autorización al Director para contratar con la empresa.
3) Designación de un accionista para firmar el Acta.

Primera Publicación

03) $ 924 3/p 523 Ene 07- Ene 09

CODELSUR
Cooperativa de Ahorro y Crédito al Consumo
Asamblea General Extraordinaria
19/1/2013

El Consejo Directivo de CODELSUR cita a sus asociados en segunda convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria a efectuarse el día 19 de enero de 2013, en Francisco Fondar N 774 a la hora 21.00 hs. para tratar el único

ORDEN DEL DÍA

Reforma de estatuto para su adecuación a la Ley 18407.
Quórum para sesionar y resolver: Se tendrá presente lo establecido en el art. 32 de la ley 18407 y en el art. 221 modificado por la ley 18921.

Única Publicación

03) $ 385 1/p 511 Ene 07- Ene 07

KALUGA S.A
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACIONISTAS A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN EL LOCAL DE BOULEVAR ARTIGAS NÚMERO 414 DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2013 A LA HORA 13:30 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 14:30 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.-
1) VERIFICACIÓN DEL QUORUM DE ASISTENCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA Y DESIGNACION DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.-
2) APROBACIÓN DE LAS MEMORIAS Y BALANCES, CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, y PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A LOS BALANCES EFECTUADOS HASTA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.-
3) APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO.-
4) RESOLVER SOBRE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, DAR DESTINO A LOS ACTIVOS, PASIVOS y PATRIMONIOS SOCIETARIOS.-
5) COMUNICAR A LOS ORGANISMOS QUE CORRESPONDAN LAS RESOLUCIONES DE ESTA ASAMBLEA.-
POR EL DIRECTORIO
SERVANDO MONTERO, PRESIDENTE.

Primera Publicación

03) $ 2079 3/p 362 Ene 07- Ene 09

59 K1T2S3 S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACIONISTAS A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN LA CALLE LORENZO J. PEREZ NÚMERO 3240 DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2013 A LA HORA 9:30 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 10:30 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.-
1) VERIFICACIÓN DEL QUORUM DE

ASISTENCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA Y DESIGNACION DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.-
2) APROBACIÓN DE LAS MEMORIAS Y BALANCES, CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, y PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A BALANCES CERRADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.-
3) APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO.-
4) NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DIRECTORIO.-
5) MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, EN PARTICULAR TIPO DE ACCIONES.-
6) DAR DESTINO A LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.-
7) COMUNICAR A LOS ORGANISMOS QUE CORRESPONDAN LO RESUELTO POR ESTA ASAMBLEA.-
EL DIRECTORIO.

Primera Publicación

03) $ 2079 3/p 360 Ene 07- Ene 09

DINGUE S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACIONISTAS A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN EL LOCAL DE BOULEVAR ARTIGAS NÚMERO 414 DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL DÍA 24 DE ENERO DE 2013 A LA HORA 13:30 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 14:30 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.-
1) VERIFICACIÓN DEL QUORUM DE ASISTENCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA Y DESIGNACION DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.-
2) APROBACIÓN DE LAS MEMORIAS Y BALANCES, CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, y PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A BALANCES CERRADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.-
3) APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO.-
4) NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DIRECTORIO.-
5) MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, EN PARTICULAR TIPO DE ACCIONES.-
6) DAR DESTINO A LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.-
7) COMUNICAR A LOS ORGANISMOS QUE CORRESPONDAN LO RESUELTO POR ESTA ASAMBLEA.-
EL DIRECTORIO.

Primera Publicación

03) $ 2079 3/p 358 Ene 07- Ene 09

108 ALTOS DEL PARANÁ S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACIONISTAS A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN EL LOCAL DE SALTA NÚMERO 933 DE LA CIUDAD DE PIRIAPOLIS EL DÍA 24 DE ENERO DE 2013 A LA HORA 9:30 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 10:30 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.-
1) VERIFICACIÓN DEL QUORUM DE ASISTENCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA Y DESIGNACION DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.-
2) APROBACIÓN DE LAS MEMORIAS Y BALANCES, CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, y PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A BALANCES CERRADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.-
3) APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO.-
4) NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DIRECTORIO.-
5) MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, EN PARTICULAR TIPO DE ACCIONES.-
6) DAR DESTINO A LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.-
7) COMUNICAR A LOS ORGANISMOS QUE CORRESPONDAN LO RESUELTO POR ESTA ASAMBLEA.-
EL DIRECTORIO.

Primera Publicación

03) $ 2079 3/p 355 Ene 07- Ene 09

ADIUVAVI S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACIONISTAS A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN EL LOCAL DE MALDONADO NÚMERO 2060 DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL DÍA 24 DE ENERO DE 2013 A LA HORA 11:30 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 12:30 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.-
1) VERIFICACIÓN DEL QUORUM DE ASISTENCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA Y DESIGNACION DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.-
2) APROBACIÓN DE LAS MEMORIAS Y BALANCES, CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, y PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A BALANCES CERRADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.-
3) APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO.-
4) NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DIRECTORIO.-
5) MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, EN PARTICULAR TIPO DE ACCIONES.-
6) DAR DESTINO A LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.-
7) COMUNICAR A LOS ORGANISMOS QUE CORRESPONDAN LO RESUELTO POR ESTA ASAMBLEA.-
EL DIRECTORIO.

Primera Publicación

03) $ 2079 3/p 354 Ene 07- Ene 09

RANIBEL S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACIONISTAS A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EN LA CALLE LORENZO J. PEREZ NÚMERO 3240 DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2013 A LA HORA 11:30 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 12:30 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.-
1) VERIFICACIÓN DEL QUORUM DE ASISTENCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA Y DESIGNACION DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.-
2) APROBACIÓN DE LAS MEMORIAS Y BALANCES, CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, y PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A BALANCES CERRADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.-
3) APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO.-
4) NOMBRAMIENTO DEL NUEVO DIRECTORIO.-
5) MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, EN PARTICULAR TIPO DE ACCIONES.-
6) DAR DESTINO A LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD.-
7) COMUNICAR A LOS ORGANISMOS QUE CORRESPONDAN LO RESUELTO POR ESTA ASAMBLEA.-
POR EL DIRECTORIO
ENRIQUE CÁCERES, PRESIDENTE.

Primera Publicación

03) $ 2079 3/p 353 Ene 07- Ene 09

KALUGA S.A
ASAMBLEA UNÁNIME

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACIONISTAS A LA ASAMBLEA UNÁNIME A CELEBRARSE EN EL LOCAL DE BOULEVAR ARTIGAS NÚMERO 414 DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL DÍA 23 DE ENERO DE 2013 A LA HORA 15:30 Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA A LA HORA 16:30 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.-
1) VERIFICACIÓN DEL QUORUM DE ASISTENCIA, NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA Y DESIGNACION DE UN ACCIONISTA PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA.-
2) APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO.-
3) RESOLVER SOBRE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, DAR DESTINO A LOS ACTIVOS, PASIVOS y PATRIMONIOS SOCIETARIOS.-
4) COMUNICAR A LOS ORGANISMOS QUE CORRESPONDAN LAS RESOLUCIONES DE ESTA ASAMBLEA.-
POR EL DIRECTORIO
SERVANDO MONTERO, PRESIDENTE.

Primera Publicación

03) $ 1617 3/p 351 Ene 07- Ene 09

C.H.A.S.E.Fu

Comisión Honoraria Administradora de Seguro por Enfermedad de los Funcionarios de Casa de Galicia
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 8 de ENERO DE 2013

LA COMISION HONORARIA ADMINISTRADORA DEL SEGURO POR ENFERMEDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASA DE GALICIA CONVOCA A SUS AFILIADOS PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA QUE TENDRA LUGAR EL DIA MARTES 8 DE ENERO DE 2013, A LAS DIECINUEVE HORAS EN LA CUPULA DEL SANATORIO DE CASA DE GALICIA, Av. MILLAN 4480, PARA TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:
1.- LECTURA DE LA CONVOCATORIA
2.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
3.- MEMORIA Y BALANCE DEL EJERCICIO 2011 Y PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS PARA EL EJERCICIO 2012
EN CASO DE NO CONCURRIR EL CINCO POR CIENTO DE LOS AFILIADOS A LA HORA FIJADA, PASADOS LOS QUINCE MINUTOS DE LA MISMA, LA ASAMBLEA SESIONARA CON EL NUMERO DE AFILIADOS PRESENTES.
PRIMERA CITACIÓN: HORA 19.00
SEGUNDA CITACIÓN: HORA 19.30

LA COMISION DIRECTIVA.

Única Publicación

03) $ 847 1/p 326 Ene 07- Ene 07

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COETC (COACCOETC)

Convoca Asamblea General Ordinaria para el día 22 de enero de 2013, en 8 de octubre 3462, siendo el primer llamado a la Hora 15:00, se necesita la asistencia como minimo del 10% de los socios activos, no llegando al quorum necesario se hará el segundo llamado a la hora 16:00 siendo necesario para sesionar conforme lo establece la ley 18407 el 5% de socios activos, o 30 socios activos, el menor de ambos, con el siguiente orden del día.-
1) Memoria Anual del Consejo Directivo
2) Estados Contables 2011-2012
3) Distribucion de excedentes
4) Informe de la Comision Fiscal
5) Designacion de 2 socios para firmar acta de asamblea.

03) $ 2310 5/p 307 Ene 04- Ene 10

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Se convoca a los Señores Accionistas de La Reja S.A-
Para el dia 24 DE ENERO DE 2013 en la calle Convención 1526, escritorio 6 Montevideo.
1er. Convocatoria hora 15.
2da- Convocatoria hora 16.
Orden del día:
1) Aprobación de balance 2012, proyecto de distribución de utilidades y memoria anual.
2) Designación o Remocion de Directores y Fijación de su retribución.
3) Responsabilidad de los Directores.
El Directorio.

Primera Publicación

03) $ 924 3/p 306 Ene 07- Ene 09

CONVOCATORIA de CAS

En Villa José E. Rodó, del departamento de Soriano, el día 28 de enero de 2013, se realizara la ASAMBLEA ORDINARIA DE LA COOPERATIVA ARTESANAL SORIANO en el local de la cooperativa sito en Diagonal Calle Nº 23 s/n, para tratar el orden del día que se detalla más abajo.
La asamblea comenzará a las 9:00 horas en primer llamado con la presencia de la mitad mas uno de los socios presentes y en segundo llamado a las 9:30 horas con el número de socios presentes.

ORDEN DEL DÍA

1. Elección de Presidenta y Secretaria de la Asamblea.
2. Lectura del acta anterior.
3. Memoria anual.
4. Estudio de Balance.
5. Elecciones.
6. Varios.

Única Publicación

03) $ 462 1/p 303 Ene 07- Ene 07

CONVOCATORIA

Cooperativa CTC Empalme Olmos cita a Asamblea extraordinaria del día jueves 17 de enero de 2013m hora 12, en planta industrial.-
Orden del día:
1) Informe de balance anual 2012
2) Autorizar al Consejo Directivo para gravar bienes inmuebles y muebles a favor de CONAFIN AFISA.

Única Publicación

03) $ 231 1/p 291 Ene 07- Ene 07

Somacor S.A.

Se convoca a los accionistas para la Asamblea Ordinaria el 31 de enero de 2013 a las 18:00, en primera convocatoria y a las 19:00 horas en segunda, en el padrón 536 de la empresa en el departamento de Lavalleja para tratar el siguiente:
Orden del día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea
2. Propuesta de financiamiento de la empresa.

03) $ 924 3/p 251 Ene 04- Ene 08

CROMOGRAF S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Convocatoria

Se convoca a los señores Accionistas de CROMOGRAF S.A. para la Asamblea General Ordinaria correspondiente al Ejercicio 2011/2012 que se realizará en el local social (calle General Luna 1379) el 23 de Enero de 2013 a las 17 horas, con el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.- Consideración del Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias.
2.- Elección de Titulares del Directorio para el Ejercicio 2012/2013 y sus respectivos suplentes.
Se advierte a los señores Accionistas que la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de concurrentes.
Se recuerda, además, el contenido de los artículos 26, 27 y 28 de los Estatutos Sociales.
EL DIRECTORIO.

03) $ 1386 3/p 250 Ene 04- Ene 08

RELIBAN S.A.
Convocatoria

Cita a asamblea extraordinaria de accionistas en primera convocatoria para el día 28 de enero de 2013 a la hora 17, y en segunda y tercera convocatoria a la hora 18 y 18:30
Temas a tratar
Estado de la empresa, posible liquidación, pleitos y juicios.
En el local de Parque Arocena, Arocena 1806 esquina Couture.

03) $ 693 3/p 248 Ene 04- Ene 08

PALECK S.A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se convoca a los Sres. Accionistas para la Asamblea General Extraordinaria a realizarse en el local sito en la calle Avda. 18 de Julio 2062 Apto. 202, el día 22/01/2013, en Primera convocatoria a la hora 8.00 con el siguiente Orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Reforma articulo nº 3 Estatutos.
3) Designación de dos accionistas para firmar el Libro de Actas de Asamblea.
Se previene a los señores Accionistas que el Registró se abrirá 10 días hábiles con anterioridad a la Asamblea y se cerrará al comenzar el Acto.

Última Publicación

03) $ 1386 3/p 232 Ene 03- Ene 07

AVÍCOLA AVICDOR S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Avícola Avicdor S.A., en el local social de Osvaldo Rodríguez 6412, el 23 de enero de 2013, a la hora 10 en primera convocatoria y a las 11 horas en segunda convocatoria, a los efectos de tratar el siguiente Orden del Día
1.- designación de Secretario de la Asamblea
2.- consideración de Memoria del Directorio y el Balance General (Estado de situación patrimonial y Estado de Resultados) del ejercicio cerrado el 30 de junio de 2012.
3.- distribución de utilidades.
4.- designación de Directores y fijación de la retribución
5.- consideración de la gestión de los Directores.
6.- designación de accionistas para firmar el acta.
El Directorio.

Última Publicación

03) $ 1617 3/p 231 Ene 03- Ene 07

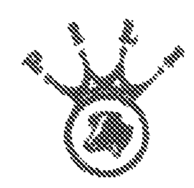
INMOBILIARIA AUREA S.A.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los Sres. Socios para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 12 de enero de 2013 en el local de la ex boite del Edificio La Floresta del Balneario La Floresta.
Registro de accionistas hora 9:45,
1ª convocatoria hora 10:00,
2ª convocatoria hora 10:30
Orden del dia:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.-

2) Consideración del balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30/09/2012.-
3) Designación de Nuevo Directorio.-
4) Autorización para reformas edilicias.

Última Publicación

03) $ 1155 3/p 230 Ene 03- Ene 07



PILI FÁBRICA DE PRODUCTOS LÁCTEOS
PILI S.A..
Convocatoria

De acuerdo al artículo 16º de los Estatutos Sociales, se convoca a los accionistas de PILI S.A para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 24 de Enero de 2013, en nuestro local social de la calle Vizconde de Mauá 831 de la ciudad de Paysandú.
Primera convocatoria: hora 13
Segunda convocatoria: hora 14
Orden del día:
1) Designación de Presidente de la Asamblea.
2) Designación de Directorio de la sociedad.
3) Aprobación de los Estados Contables al 30 de setiembre de 2012.
4) Consideración de los resultados acumulados.
5) Creación de la Reserva de acuerdo a la Ley 15903 art. 447.
6) Designación de un accionista para la firma del acta.
NOTA:
De acuerdo al artículo 18º de los Estatutos Sociales, para tomar parte de la Asamblea, los accionistas deben depositar sus acciones o certificados bancarios en la caja de la empresa por lo menos con 24 horas de anticipación.
El Directorio.

Última Publicación

03) $ 2541 3/p 180 Ene 03- Ene 07

SANTA CRUZ S.A.

Asamblea Anual de Accionistas. 19 de enero, hora 9. Edificio Golf Palace Atlántida.

03) $ 385 5/p 146 Ene 02- Ene 08

Emplazamientos

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

COMISIÓN ESPECIAL LEY Nº 18.596

"LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA LEY 18.596 CONVOCA A LOS FAMILIARES HASTA 2º GRADO POR CONSANGUINIDAD (ABUELOS, PADRES, HERMANOS, HIJOS, NIETOS Y CÓNYUGE O CONCUBINA) DE LAS VÍCTIMAS:

* **CANEPA, Carlos Alberto (Exp. 2010-11-0001-0904)**
* **CABRERA PRATES, Ary (Exp. 2010-11-0001-7436)**

A QUE COMPREZCAN EN EL PLAZO DE 20 DÍAS A DEDUCIR EN FORMA SUS DERECHOS ANTE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA LEY 18.596, en cumplimiento del Decreto de fecha 1º de octubre de 2010.".

08) (Cta. Cte.) 10/p 51663 Dic 28- Ene 11

Expropiaciones

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. Carlos María Ferreira Fontes y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el bien inmueble empadronado con el Nº 191770 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 34312 de fecha 06/09/2012 y por Resolución Nº 4027/12 de Secretaría General de fecha 24/09/12, con toma urgente de posesión, con destino a la apertura de la calle Lister, entre Niña y Santa María, dentro de los límites del CCZ Nº 12, Municipio G. El Expediente Nº 6402-001572-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 51710 Dic 28- Ene 11

Departamento de Planificación
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica a ROSCA S.A. y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el bien inmueble empadronado con el Nº 76049 que el mismo ha sido designado para ser expropiado parcialmente, por Decreto de la Junta Departamental de Montevideo Nº 34201 de fecha 24/05/2012 y por Resolución Nº 2392/12 de Secretaría General de fecha 11/06/12, con destino al ensanche de la calle Dr. Gregorio L. Rodriguez, dentro de los límites del CCZ Nº 9, Municipio F. El Expediente Nº 6402-000783-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su edificio sede, 18 de julio 1360, piso 10º, sector Soriano por el término de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 173 Ene 03- Ene 16

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. Juan Manuel Troncoso Ouvña y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón 70975 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34.381 de fecha 11/10/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4655/12 de Secretaría General de fecha 29/10//2012 con destino a ensanche de Camino Carrasco, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 9, Municipio F.
El Expediente Nº 6402-001897-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10, Sector Soriano, por el termino de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 157 Ene 02- Ene 15

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. Antonio Rodolfo Faggiani Domínguez y a todos aquellos que pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón 10548 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34.323 de fecha 13/09/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 4136/12 de Secretaría General de fecha 01/10//2012 con destino a Espacio Libre, ubicado dentro de los límites del CCZ Nº 1, Municipio B.
El Expediente Nº 6402-001834-12 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en el Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10, Sector Soriano, por el termino de 10 (diez) días.

09) (Cta. Cte.) 10/p 156 Ene 02- Ene 15

DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN
UNIDAD DE EXPROPIACIONES

Se hace público y se notifica al Sr. Manuel Eiras González y a todos aquellos que

pudieran tener derechos reales o personales sobre el inmueble padrón Nº 173373 que el mismo ha sido designado para ser expropiado totalmente con toma urgente de posesión por Decreto Nº 34.308 de fecha 30/08/2012 de la Junta Departamental de Montevideo y Resolución Nº 3911//12 de Secretaría General de fecha 17//09/2012 con destino a regularizar la situación de la esquina de la Avda. Luis Batlle Berres y Martín Artigas, dentro de los límites del CCZ Nº 18, Municipio A.
El Expediente Nº 6402-001771-12, se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Edificio Sede, 18 de julio 1360, piso 10º, Sector Soriano por el termino de 10 (diez) días.
09) (Cta. Cte.) 10/p 155 Ene 02- Ene 15

INTENDENCIA DE RÍO NEGRO

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE RIO NEGRO
EDICTO
DE EXPROPIACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Se hace público y notifica que por Resolución Nº 983/2012 de fecha 07 de setiembre de 2012 de la Intendencia de Río Negro, aprobada por Resolución Nº 138/2012 de fecha 5/10/2012 de la Junta Departamental de Río Negro, se ha designado para ser expropiada por causa de necesidad o utilidad pública, declarándose urgente su posesión , con destino a la construcción de Cooperativa de vivienda COVIHIYU, una fracción de terreno que se ubica en la Localidad Catastral Young ,5ª Sección Catastral , zona urbana , manzana 155, Padrón actual 5278, padrón anterior número 5124 solar 7 y según Plano del Ingeniero Agrimensor A.R. Arcioni de fecha 09 de Noviembre de 1946, inscripto en Dirección Nacional de Topografía , con el Número 98 el 19 de Noviembre de 1946, consta de una superficie de 3990 metros cuadrados 15 decímetros cuadrados y se deslinda de la siguiente manera : 31 metros 50 al Nor Este de frente a calle Juan Pedro Marin , 124 metros 50 al Sur Este lindando con solares 1, 2, 3,4,5 y 6 del mismo plano, al Sur Oeste 32 metros 60 lindando con propiedad de Mario Raul Parietti , 124 metros 50 al Nor Oeste lindando con solar 8 del mismo plano.
La fracción a expropiar fue tasada por la Oficina de Catastro de Río Negro en la suma de U.R. 720.20 (setecientas veinte con veinte unidades reajustables).-
El Expediente respectivo, Nº 16531/2012, se encuentra de manifiesto durante el término de ocho días, en Departamento Jurídico de la Intendencia de Río Negro, sito en calle 25 de Mayo casi Avenida 18 de Julio , a efectos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 3.958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios del inmueble, sus poseedores y ocupantes a cualquier título y, en general, todos aquellos que tengan derechos reales o personales sobre el mismo.-
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 51902 Dic 31- Ene 10

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE RÍO NEGRO
EDICTO
DE EXPROPIACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Se hace público y notifica que por Resoluciones Números 309 de fecha 22 de Marzo de 2012 de la Intendencia de Río Negro, Resolución Número 106 de fecha 11 de mayo de 2012 de la Junta Departamental de Río Negro , Resolución Número 560 de fecha 12 de Junio de 2012 de la Intendencia de Río Negro , Resolución 128 de fecha 17 de agosto de 2012 de la Junta Departamental de Río Negro y Resolución Número 873 de fecha 29 de Agosto de 2012 de la Intendencia de Río Negro , se ha designado para ser expropiado por causa de necesidad o utilidad pública , declarándose urgente su ocupación , con destino a la construcción de un grupo de viviendas destinadas a familias que se encuentran en condiciones de emergencia habitacional , una fracción de terreno que es parte del bien inmueble empadronado en mayor área con el número 2334, y según plano del Ingeniero Agrimensor Roberto Benelli de fecha 9 de mayo de 2011 , inscripto en Dirección Nacional de Catastro Oficina Delegada de Catastro de Río Negro con el número 5227 el 12 de julio de 2012 , consta de una superficie de 821 metros cuadrados 80 y se deslinda de la siguiente manera : al Nor Oeste 14.00 metros de frente a calle Guayabos , al Nor Este 60.58 metros lindando con parte del padrón 2333, al Sur Este 14.00 metros de frente a calle Proyectada Prolongación Arachanes , al Sur Oeste 60.58 metros lindando con resto del padrón 2334 , propiedad del señor Harry Rahder .-
El expediente respectivo Número 11 Carpeta 16 Libro y Año 2011 , se encuentra de manifiesto durante el término de ocho días , en la Unidad de Asesoramiento Jurídico Notarial de la Intendencia de Río Negro , sito en Avenida 25 de Mayo y 18 de Julio de la ciudad de Fray Bentos , a los efectos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley 3.958 del 28 de marzo de 1912 , quedando en consecuencia citados y notificados los propietarios del inmueble , sus poseedores y ocupantes a cualquier título y, en general , todos aquellos que tengan derechos reales o personales sobre el mismo.-
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 51894 Dic 31- Ene 10

Licitaciones

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL: P43625

OBJETO: Obra Civil y Montaje Electromecánico de Estación de 30/15 kV y Construcción de Línea Aérea de 60 kV en el Departamento de Durazno - Gerencia Oeste.
Licitación Pública P43625: Apertura: 07/02/2013 Hora: 13:00
Prórroga Circular Nº 2 - Objeto: Obra Civil y Montaje Electromecánico de Estación de 30/15 kV y Construcción de Línea Aérea de 60 kV en el Departamento de Durazno - Gerencia Oeste. - Se prórroga la apertura para el día 07/02/2013 a la hora 13:00. Se sustituyó el pliego de condiciones. Los oferentes que hayan adquirido el pliego anterior podrán pasar a retirar la nueva versión sin costo en el departamento de Atención Personalizada, Palacio de la Luz, Paraguay 2431, Plata Baja.
GERENCIA DE SECTOR COMPRAS Y CONTRATOS.

Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 305 Ene 07- Ene 07



LICITACION PÚBLICA: P44075

OBJETO: **Contratación de Trabajos para Mantenimiento Eléctrico en Líneas Aéreas y Subestaciones de MT/BT de Distribución en el ámbito de la Gerencia Oeste**

Apertura de ofertas: **30/01/2013;** Hora 13:00, en la Sala de Apertura de Ofertas, del Palacio de la Luz, P.B, Paraguay 2431, Montevideo, Uruguay. Los interesados podrán retirar las bases en el Depto. de Atención Personalizada a Proveedores, Palacio de la Luz, calle Paraguay 2431, P.B., Montevideo, en el horario de 9:30 a 15:15, tel.: (0598) 2 208 46 08, fax:(0598) 2 208 34 28, y consultar en el sitio web **www.ute.com.uy/licitaciones**.

Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 272 Ene 07- Ene 07

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

CENTRO HOSPITALARIO PEREIRA ROSSELL - CHPR





Dpto. de Compras y Licitaciones
"La leche Materna es la Mejor para el Recién Nacido y el Lactante"

Montevideo, 2 de enero de 2013.
COMUNICADO DE PRORROGA

Referente al llamado a Licitación Pública Nº 13/2012, para la Contratación de Institución de Salud para realizar intervenciones quirúrgicas de coordinación y de urgencias en niños.
Se comunica por éste medio que la apertura del llamado a licitación de referencia será el día 21/01/2013, hora 10:00.
MARCELA SOSA
Dpto. de Compras
C.H.P.R.

Única Publicación
12) (Cta. Cte.) 1/p 287 Ene 07- Ene 07

PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES - IMPO

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/13

OBJETO DEL CONTRATO: IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN DEL DIARIO OFICIAL.
Los pliegos se retirarán en IM. P. O., Sector Adquisiciones y Suministros, Avda. 18 de Julio 1373 a partir del viernes 4 de enero, de 9:30 a 16:00 horas, y estarán disponibles en la página web de IM.P.O.: www.impo.com.uy y en la página web de Compras y Contrataciones Estatales: www.comprasestatales.gub.uy
ACTO DE APERTURA: 11 de enero de 2013 en Sala de Reuniones de IM.P.O., Avda. 18 de Julio 1373, primer llamado: 12:00 horas, segundo llamado: 12:30 horas.
RECEPCIÓN DE OFERTAS: Las ofertas se presentarán personalmente en sobre cerrado en IM.P.O., Sector Adquisiciones y Suministros, Avda. 18 Julio 1373, de 9:30 a 16:00 horas, hasta una hora antes del día y hora fijados para la apertura.
12) (Sin Costo) 3/p 419 Ene 04- Ene 08

Edictos Matrimoniales

Montevideo, enero 7 de 2013
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

WALDEMAR ISMAEL DÍAZ, 45 años, divorciado, conductor- cobrador, oriental, domiciliado en Verdi 4303 y VIOLETA MARGARITA OLIVERA, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Verdi 4303.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 276 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 2

NICOLAS MATIAS FIRPO, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Emancipación 5000 y FLORENCIA DAHIANA OLIVERA, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Agustín Muñoz 4831.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 292 Ene 07- Ene 09

JOSE LUIS BAZ, 81 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Antonio Machado 1881/02 y VILDA CORREA, 80 años, viuda, jubilada, oriental, domiciliada en José Batlle y Ordóñez 3834/301.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 285 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 3

PABLO JAVIER IGUINIZ, 34 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Joaquín Requena 1449/901 y MARIANA CELIA PRADO, 32 años, soltera, ingeniera, oriental, domiciliada en Joaquín Requena 1449/901.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 271 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 5

WALTER HUGO MARTÍNEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Domingo Arena 4919 Bis Montevideo y JESSICA DAIANA OLIVERA, 25 años, soltera, empleda, oriental, domiciliada en Saint Clement 4783 Montevideo.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 337 Ene 07- Ene 09

MARTÍN EDUARDO OTERO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rbla. Gandhi 229/203 Montevideo y MARÍA LORENA PEÑA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rbla. Gandhi 229/203 Montevideo.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 280 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 6

GABRIEL SIMOES, 44 años, divorciado, agricultor, oriental, domiciliado en Camino Moreira 5948 y ALEJANDRA JACQUELINE CARBALLO, 38 años, soltera, podóloga, oriental, domiciliada en Camino Moreira 5948.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 375 Ene 07- Ene 09

EDUARDO ADRIAN RODRIGUEZ, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ferrara 3439 y SORAYA AMARILE CARRASQUERA, 42 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral. Nariño 1608.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 328 Ene 07- Ene 09

OFICINA No. 7

JUAN LORENZO VENTURA, 39 años, soltero, profesor, oriental, domiciliado en Luis Sacarello 4687 y YESSICA JIMENA GONZALEZ, 28 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 4736/2.
Primera Publicación
14) $ 232 3/p 330 Ene 07- Ene 09

Montevideo, enero 4 de 2013
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ARAUCO HERNANDEZ, 38 años, soltero, fotógrafo, oriental, domiciliado en Durazno 1985- 3 y KARIN LIDIA PORLEY, 32 años, soltera, fotógrafa, sueca, domiciliada en Durazno 1985- 3.
14) $ 232 3/p 214 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 4

BRUNO LOMBARDO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Reyes 1344 y VIRGINIA ANDREA SUÁREZ, 30 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Arturo Prat 3760/102.
14) $ 232 3/p 209 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 5

EDUARDO MENDIETA, 22 años, soltero,

trab. independiente, oriental, domiciliado en Cipriano Miró 2935/5 Montevideo y MARÍA ERIKA MARCHELI, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cipriano Miró 2935/5 Montevideo.
14) $ 232 3/p 246 Ene 04- Ene 08

OFICINA No. 7

GASTON PEREYRA, 32 años, soltero, abogado, argentino, domiciliado en Cerro Largo 1131/1201 y ROSSINA NATALIA CUSTODIO, 26 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Cerro Largo 1131/1201.
14) $ 232 3/p 221 Ene 04- Ene 08

Montevideo, enero 3 de 2013

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."

Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 3

DOMINGO FELIX CHAVEZ, 47 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado en Tacna 4520 Casa H y NELLY NIBIA MARTINEZ, 42 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Tacna 4520 Casa H.

Última Publicación

14) $ 232 3/p 178 Ene 03- Ene 07

OFICINA No. 4

NUBIO LIMA, 68 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Cerro Largo 938/8 y SUSSY TANIA CAZENAVE, 60 años, viuda, docente, oriental, domiciliada en Hocquart 1972.

Última Publicación

14) $ 232 3/p 182 Ene 03- Ene 07

OFICINA No. 5

NICOLÁS ERNESTO MOREIRA, 41 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Avda. del Libertador 1531/902 Montevideo y SYLVIA ANALÍA RODRÍGUEZ, 44 años, divorciada, bibliotecóloga, oriental, domiciliada en Avda. del Libertador 1531/902 Montevideo.

Última Publicación

14) $ 232 3/p 201 Ene 03- Ene 07

HORACIO GABRIEL ORTIZ, 37 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Bvar. Artigas 2251/4 Montevideo y MARÍA XIMENA SIGALE, 26 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en Bvar. Artigas 2251/4 Montevideo.

Última Publicación

14) $ 232 3/p 172 Ene 03- Ene 07

OFICINA No. 6

SAMUEL ANDREW MARK REIBIN, 32 años, soltero, carpintero, canadiense, domiciliado en Santiago Nievas 2130 y GABRIELA ADRIANA BRACHI, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Santiago Nievas 2130.

Última Publicación

14) $ 232 3/p 171 Ene 03- Ene 07

Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

MAXIMILIANO RODRIGUEZ, solicita la inscripción de la obra titulada: LA ESTRELLA DE 4 PUNTAS, (Novela), de la cual se declara autor.
Montevideo, 19 de diciembre de 2012
Sr. Carlos Liscano
Director General.

Única Publicación

17) $ 88 1/p 277 Ene 07- Ene 07

Sociedades de Responsabilidad Limitada

VENTANIA FEEDS S.R.L.

Por documentos de fecha 16.11.2012 se resolvió modificar el artículo 7º la administración y representación corresponde al socio Jorge Benito Benitez Belon.
Insc. 21/11/2012 Nº 28704.

Única Publicación

22) $ 954 1/p 458 Ene 07- Ene 07

CLINICA DE LA COSTA S.R.L.

Contrato: 14/11/12
Inscripción: Nº 28.455 - 19/11/12
Socios: Juan Carlos CIAPESSONI GARCIA (198.000 cuotas); Diego CIAPESSONI CAPANDEGUY (2.000 cuotas).
Capital: $ 200.000
Objeto: en especial servicios de salud.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Canelones
Administración - Representación: Juan Carlos CIAPESSONI y Diego CIAPESSONI indistintamente.

Única Publicación

22) $ 1431 1/p 457 Ene 07- Ene 07

GOLAREN SRL

CESION DE CUOTAS Y MODIFICACION: 10-12/2012
Inscripcion: Nro. 31188 21/12/2012
Cedente: Gerardo Zambrano Antón (198 cuotas)
Cesionarios: Rodrigo ZAMBRANO ZERBINO (50 cuotas) Agustin ZAMBRANO ZERBINO (50 cuotas); Alejandro ZAMBRANO ZERBINO (50 cuotas y María ZAMBRANO ZERBINO (48 cuotas)
Administración María ZAMBRANO ZERBINO.

Única Publicación

22) $ 1431 1/p 455 Ene 07- Ene 07

ARCUBA S.R.L.

Contrato: 26/11/2012
Inscripción 30837 19/12/2012
Socios: Nancy Ethel CURBELO ZETUNE
Mariela Fabiana BALBUENA CAMACHO
Betty Evelin ARDUIN COURDIN
Capital: $ 30.000
Objeto: Formación de recursos humanos en salud.
Plazo: 5 años, prorrogables
Domicilio: Colonia
Administración: Betty Evelin ARDUIN.

Única Publicación

22) $ 954 1/p 356 Ene 07- Ene 07

PELUFFO Y SCHIAVO LIMITADA.
Certificado de resultancias de autos

Causante: MARTHA HELENA CURBELO DOMINGUEZ
Fallecimiento: 6/08/2006, Maldonado
Herederos: Pablo Eduardo, Nicolas y Diego Peluffo Curbelo (250 cuotas en común)
Inscripción: Nº 673 el 15/01/2008.

Única Publicación

22) $ 954 1/p 348 Ene 07- Ene 07

JULENO S.R.L.
Cesión - Modificación

Contrato: 16/11/2012
Inscripción: Nº 28633 el 20/11/2012
Cedentes: WALTER LEONARDO IGUINES COITIÑO y YAMANDÚ ALFREDO IGUINES COITIÑO
(Totalidad de cuotas)
Cesionarios: Esther Cecilia Coitiño Pagliano y Laura Ines Iguines Coitiño
(Cada una recibe 30 cuotas, más las 40 cuotas restantes en común ambas socias)
Administración: Laura Ines Iguines Coitiño.

Única Publicación

22) $ 1431 1/p 346 Ene 07- Ene 07

JAgro S.R.L.

Contrato: 27/11/2012
Inscripción: Nº 29399 el 30/11/2012
Socios: FACUNDO INCIARTE GONZALEZ (150 cuotas)
JOAQUIN INCIARTE GONZALEZ (150 cuotas)
Capital: $ 300.000.-
Objeto: Prestación de servicios agropecuarios, agrícolas, de granja y anexos. Importación, exportación, distribución, concesión, representación, comercialización
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Facundo Inciarte González.

Única Publicación

22) $ 1431 1/p 345 Ene 07- Ene 07

MILUMANI LTDA.
Aclaración

En Diario Oficial de fecha 24/12/2012, en el aviso Nº 51474, donde dice: "S.R.L." debió decir: "LTDA.", por así corresponder.

Única Publicación

22) $ 174 1/p 341 Ene 07- Ene 07

GRUPO G S.R.L.

Contrato: 09/11/12 inscripción: Nº 29523/2012 el 04/12/12
Socios: Ignacio FERNANDEZ ROJAS (Adm) (95 cuotas)
Matias Narzis PUIGDEVALL MAURI (5 cuotas)
Capital: $ 100.000en 100 cuotas de $ 1000
Domicilio: Libertad, San José
Plazo: 30 años, prorrogable automáticamente por periodos de 2 años.
Objeto: I) Servicio de catering, elaboración y comercialización de alimentos en local propio o de terceros, venta de bebidas analcohólicas, café y té. II) Industrialización, producción, comercialización, importación, exportación, representación, comisiones, consignaciones, distribución, transporte, de toda clase de mercaderías, materias primas, bienes y servicios en todas las ramas en general, sin limitación alguna.

Única Publicación

22) $ 2385 1/p 274 Ene 07- Ene 07

Venta de Comercios

LEY 2904
AMADEIRA S.R.L. prometió vender a NIELUZ S.R.L. Ferretería sita en Avda. Luis A. de Herrera 4101. Acreedores allí.

25) $ 1220 20/p 51807 Dic 28- Ene 25

"Ley 2904. Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada Varelense de Semillas promete enajenar establecimiento comercial "CALVASE" de Lavalleja. Acreedores presentarse en Ituzaingó 1393 Esc. 401 (Montevideo) de 10 a 17 hs.".

25) $ 2440 20/p 51646 Dic 26- Ene 23

Ley 26/09/1904. Contrato 23/11/2012 LANROD LTDA. cede a José Domingo Rielli San Martín, permiso frecuencia de Canal Televisión CX51 "Tele7" Durazno. Acreedores presentarse en Penza 828, Durazno.

25) $ 2440 20/p 51578 Dic 26- Ene 23

Ley 26/09/1904. Contrato 23/11/2012 LANROD LTDA. cede a Hector Mario Rielli San Martín, permiso de estación de Amplitud Modulada CW96 (AM960) de Durazno. Acreedores presentarse en Rivera 501, Durazno.

25) $ 2440 20/p 51576 Dic 26- Ene 23

Ley 2904
JORGE HECTOR CABRERA prometió vender a ZULLY CLAVIJO Quiosco (MANOLO) en Fernández Crespo y Mercedes, Montevideo.-
Acreedores allí.

25) $ 1220 20/p 51285 Dic 20- Ene 18

"Ley 2904. Liderkli S.A enajenará a Cerritos S.A. establecimiento comercial "Hotel de Campo San Pedro de Timote" de Florida. Acreedores presentarse en Paraguay 1321 Esc. 802".

25) $ 2440 20/p 50646 Dic 17- Ene 15

Ley 2904
ANALIA ALBERTI prometió vender a MARIELA OTAIZA, salón de fiestas y eventos (EL BARULLO) ubicado en Rio de la Plata 1516 - Montevideo.-
Acreedores al mismo.

Última Publicación

25) $ 2440 20/p 49399 Dic 07- Ene 07

Ley 2.904. JOAQUÍN, MARÍA Y SEBASTIÁN BROQUETAS prometieron vender a JOSÉ FERNÁNDEZ, Salón FLAMARIÓN, Marmarajá 2199 bis, Montevideo. Acreedores allí.

Primera Publicación

25) $ 1220 20/p 350 Ene 07- Feb 01

Ley 2904
SERGIO LEONEL CASTILLO BUSTAMANTE prometió vender a SELVA MABEL CARDOSO GELABERT (ROTISERIA) en COLONIA 1484 A - MONTEVIDEO.-
Acreedores allí.

25) $ 2440 20/p 174 Ene 02- Ene 29



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 13 de diciembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Nelson Díaz y Luján Charrutti y la Lic. Marcela Barrios, los delegados de los empleadores: Dres. Raúl Damonte y Roberto Falchetti y los delegados de los trabajadores Sres. Hebert Figuerola, Mario Herández y Luis Ferraz RESUELVEN:
PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del Subgrupo N° 03: "Produccion de hielo y cámaras de frío", de este Grupo de Consejo Salarios, presentan al mismo un acuerdo suscrito el día 6 de diciembre de 2012. El mismo tiene vigencia entre el 1° de julio de 2012 y el 30 de junio de 2015 y comprende a las empresas incluidas en el referido Subgrupo.
SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo.
Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.
ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 06 de Diciembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 03 "Producción de Hielo y Cámaras de Frío"**, integrado por: las delegadas del Poder Ejecutivo: Lic. Marcela Barrios y Dra. Natalia Denegri, los delegados de los empleadores: Sres. Roberto González, Gustavo Gazzano y Sra. Silvana Caballero, asistidos por el Dr. Raúl Damonte, los delegados de los trabajadores en representación de la Unión de Trabajadores del Frío: Sres. William Moreno, Daniel Comini, Carlos Cosentiny, Martín Rizzoni y Diego

Blanco, asistidos por el Dr. Rodolfo Ferreira, CONVIENEN la celebración del presente acuerdo que regulará las condiciones laborales del sector, conforme con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo tendrá una vigencia de tres años que abarcará el período comprendido entre el 1º de julio del año 2012 y el 30 de junio del año 2015, disponiéndose que se efectuarán seis ajustes salariales semestrales: el 1º de julio de 2012; el 1º de enero 2013; el 1º de julio de 2013; el 1º de enero de 2014; el 1º de julio de 2014 y el 1º de enero de 2015.

Las cláusulas de ajuste salarial contenidas en el presente acuerdo rigen exclusivamente por el plazo del mismo y se extinguirán de pleno derecho a su vencimiento el 30/06/2015, quedando fijo y como base al 01/07/2015 el laudo resultante de los ajustes acordados según las cláusulas Tercera a Décima.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas del sector y sus trabajadores dependientes, excluyéndose el personal de dirección y demás cargos jerárquicos.

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2012: Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2012 un aumento del **6.49%** que surge de la acumulación de los siguientes items:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012: 2,5%;

b) Por concepto de crecimiento semestral: 1%;

c) Por concepto de correctivo: 2.86 % (cláusula octava del convenio colectivo del Consejo de Salarios del 24 de Noviembre de 2010).

Fórmula: 1,025 x 1,01 x 1,0286 = 1,0649

Se acuerda para el Grado 2 (Sector Obrero) que una vez aplicado lo dispuesto en el párrafo final de la cláusula tercera del acuerdo de 24/11/2010, percibirá un aumento del **3,53%** que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012: 2,5%;

b) Por concepto de crecimiento semestral: 1%;

Fórmula: 1.025 x 1.01 = 1.0353

CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2012: Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador del **Consejo de Salarios** del **Grupo N° 1**: **"Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco"**, **Subgrupo N° 03**: **"Producción de Hielo y Cámaras de Frío"** incluido en el ámbito de aplicación, podrá percibir menos de los siguientes salarios nominales por categoría a regir a partir del 1° de julio de 2012:

Sector administrativo	Mensual $	Jornal $
Grado 1: Mensajero, Cadete (mayor de 18 años)	7.784	311.37
Grado 3: Auxiliar de tercera	10.531	421.25
Grado 5: Auxiliar de segunda	13.185	527.39
Grado 7: Auxiliar de primera	15.874	634.98

Sector obrero	Mensual $	Jornal $
Grado 2: Peón común, Sereno	9.732	389.28
Grado 3: Peón calificado, Portero Administrativo	10.531	421.25
Grado 4: Chofer-Repartidor, Estibador, Chofer, Ayudante de maquinista	11.913	476.50
Grado 5: Medio oficial, Recibidor-Expedidor de Mercadería, Chofer autoelevador especializado	13.185	527.39
Grado 6: Oficial, Maquinista de segunda, Foguista	14.529	581.16
Grado 7: Oficial Electricista calificado, Maquinista de primera	15.874	634.98

QUINTO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2013: A partir del 1º de enero de 2013 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 31 de diciembre de 2012 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1º de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013;

b) Por concepto de crecimiento: 1%;

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1º de julio 2012 al 31 de diciembre de 2012 y la variación real del IPC del mismo período.

SEXTO: Ajuste salarial al 1° de julio de 2013: A partir del 1° de julio de 2013 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 30 de junio de 2013 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1º de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2013;

b) Por concepto de crecimiento: 1%;

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de enero de 2013 al 30 de junio de 2013 y la variación real del IPC del mismo período.

SEPTIMO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2014: A partir del 1º de enero de 2014 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 31 de diciembre de 2013 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014;

b) Por concepto de crecimiento: 1%.

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y la variación real del IPC del mismo período.

OCTAVO: Ajuste salarial al 1° de julio de 2014: A partir del 1° de julio de 2014 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 30 de junio de 2014 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014;

b) Por concepto de crecimiento: 1%;

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1° de enero de 2014 al 30 de junio de 2014 y la variación real del IPC del mismo período.

NOVENO: Ajuste salarial al 1° de enero de 2015: A partir del 1° de enero de 2015 se propone un incremento en las remuneraciones nominales vigentes al 31 de diciembre de 2014 que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada: el centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el periodo entre el 1º de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015;

b) Por concepto de crecimiento: 1%.

c) Por concepto de correctivo la diferencia entre la inflación esperada para el período 1º de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014 y la variación real del IPC del mismo período.

DECIMO: Correctivo final: Al término del presente acuerdo se revisarán los cálculos de inflación proyectada del período 1º de enero de 2015 al 30 de junio de 2015 comparándolo con la variación real del IPC para ese mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de julio de 2015.

DECIMO PRIMERO: Comisiones Tripartitas: Se acuerda la creación de dos Comisiones Tripartitas:

a) La Tripartita Sectorial que se creará en el marco de lo dispuesto por el Decreto 291/07 en el ámbito de la IGTSS a convocatoria de ésta, siendo de aplicación inmediata lo resuelto en la misma.

b) Otra comisión para analizar la temática de tercerizaciones y categorías. Esta última comisión integrada con representantes de las empresas del sector y UTF funcionará en el ámbito de la Dinatra con representación de delegados del PE del Grupo Nº 1 Subgrupo 03. La misma se instalará desde el mes de febrero hasta el mes de junio de 2013, plazo prorrogable de común acuerdo por las partes. Lo resuelto en esta comisión respecto a tercerizaciones será aplicado a partir de la fecha del respectivo acuerdo y lo resuelto respecto a categorías comenzará a regir a partir del 1º/1/2014.

DECIMO SEGUNDO: Entrega de ropa de trabajo: Se mantiene lo acordado en la cláusula Décimo cuarta del convenio colectivo suscrito el 5 de noviembre de 2008 y se acuerda que en caso de los nuevos ingresos será entregado un uniforme al ingreso y cumplido los 100 jornales se entregará un segundo uniforme.

DECIMO TERCERO: Partidas especiales: Se acuerda el pago de tres partidas extraordinarias de $ 6.200 líquidos (una por año) en concepto de complemento de Salario Vacacional en el marco de lo dispuesto por el art. 11 del D. 113/96, las cuales se harán efectivas conjuntamente con el pago del Salario Vacacional en los años 2013,

2014 y 2015, exclusivamente al personal dependiente que esté en planilla en las fechas de pago. En los casos que no se cuente con un año de antigüedad a la fecha de pago, se pagará a prorrata del tiempo trabajado.
DECIMO CUARTO: Nocturnidad: A partir de la fecha de firma de este acuerdo, el porcentaje de nocturnidad se elevará del 24% al 25%.
DECIMO QUINTO: Horas sindicales: En cuanto a las horas sindicales remuneradas para los delegados de empresa, el tope de 40 hs. se eleva a 60 horas mensuales. Se establece un mínimo de 20 horas mensuales para las empresas que tengan 20 o más trabajadores empleados directamente, manteniéndose el criterio general (media hora por trabajador empleado directamente) para aquellas empresas que tengan menos de 20 trabajadores. En lo demás se aplican los términos y condiciones oportunamente acordados en el convenio colectivo suscripto el 30/05/2007 y homologado por Decreto 272/07 del 31 de Julio de 2007.
DECIMO SEXTO: Trabajo en feriados: Aquellos trabajadores de los sectores Sala de Máquinas y Portería que concurran a trabajar los feriados: 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre, percibirán triple jornal (la liquidación legal que corresponde al trabajo en feriados pagos: el jornalero doble jornal y el mensual 1/30 del sueldo mensual más, y en ambos casos: un jornal adicional de acuerdo a este convenio).
DECIMO SEPTIMO: Guardia Gremial: Las partes acuerdan, por las características de las tareas y servicios que prestan estas empresas, que para el caso de medidas gremiales o paros, se asegurará el mantenimiento de los servicios de suministro de frío y portería mediante una guardia gremial, entendiéndose por guardia gremial la cantidad de personal que se requiere mínimamente en función, para garantizar el mantenimiento de los mismos.
DECIMO OCTAVO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis de que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. Lo mismo sucederá en el caso de que el índice de precios al consumo de los doce meses anteriores superara el 15% (quince por ciento) y/o cuando la variación acumulada de 12 meses del PBI no tenga crecimiento, citándose de inmediato al Consejo de Salarios a efectos de reconsiderar lo dispuesto en el presente acuerdo en relación a las cláusulas de ajuste salarial.
DECIMO NOVENO: **Cláusula de prevención y solución de conflictos:**
a) Durante la vigencia del presente acuerdo, ni UTF ni los comité de base o sindicatos pertenecientes a la misma, realizarán petitorios de mejoras salariales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación, con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan UTF, COFESA y/o PIT- CNT.
b) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.
c) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las entidades pactantes o empresas o sindicatos que las integren, le dará a la otra parte derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con lo establecido en los literales a y b de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fé, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.
VIGESIMO: El presente acuerdo se eleva al Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" a los efectos correspondientes y posterior registro y publicación.-
Leído que fue el presente, se ratifica el mismo y se firma en el lugar y fecha arriba indicados.-
Dres. Nelson Díaz y Luján Charrutti; Lic. Marcela Barrios; Dres. Raúl Damonte y Roberto Falchetti; Sres. Hebert Figuerola; Mario Herández y Luis Ferraz; Dra. Natalia Denegri; Sres. Roberto González; Gustavo Gazzano y Sra. Silvana Caballero; Dr. Rodolfo Ferreira; Sres. William Moreno; Daniel Comini; Carlos Cosentiny; Martín Rizzoni y Diego Blanco.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 335 Ene 07- Ene 07

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 13 de diciembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Nelson Díaz y Luján Charrutti y la Lic. Marcela Barrios, los delegados de los empleadores: Dres. Raúl Damonte y Roberto Falchetti y los delegados de los trabajadores Sres Hebert Figuerola, Mario Hernández y Luis Ferraz RESUELVEN:
PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del Subgrupo Nº 09, Capítulo 01: "Bebidas sin alcohol, cervezas y cebadas malteadas", de este Grupo de Consejo Salarios, presentan al mismo un acuerdo suscrito en el 30/11/2012. El mismo tiene vigencia entre el 1° de julio de 2012 y el 30 de junio de 2015 y comprende a las empresas incluidas en el referido Capítulo.
SEGUNDO: Por este acto se recibe la citada acta a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo.
Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.
ACTA DE ACUERDO CONSEJO DE SALARIOS.- En Montevideo, el día 30 de noviembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 09 "Bebidas sin alcohol, cervezas y cebada malteada", Capítulo 01 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", integrado por: **Poder Ejecutivo**: Dr. Nelson Díaz, la Lic. Marcela Barrios y la Tec RRLL. Valeria Charlone; **Sector Empresarial**: Lic. Gustavo Santa Cruz, Lic. Rodrigo del Pino, Dr. Leonardo Slinger, Dr. Carlos Pittamiglio y Dr. Joaquín Reyes delegados; **Sector de los Trabajadores**: la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida (FOEB) Sres. Richard Read, Pablo Soria, Emilio Borges, Ernet Zelko, quienes **ACUERDAN QUE**:
PRIMERO: **(Ámbito de aplicación)**. Las normas del presente Convenio tendrán carácter nacional y serán aplicadas a todos los trabajadores laudados (excluido el personal de Dirección e idóneos de alta especialización técnica) en relación de dependencia de las empresas del sector referido (Grupo de Actividad Laboral Nº 1 Sub Grupo de Actividad 09).
SEGUNDO: **(Vigencia)**. 2.1 Regirá desde el 1 de Julio de 2012 hasta el 30 de Junio de 2015, comprendiendo 1 ajuste anual para el período 1 de Julio de 2012 al 30 de Junio 2013; y 4 ajustes semestrales: el 1 de Julio de 2013; el 1 de Enero de 2014; el 1 de Julio de 2014 y el 1 de Enero de 2015. 2.2. La cláusula de ajuste salarial (Tercera) contenida en el presente Convenio rige exclusivamente por el plazo de vigencia aquí establecido y se extinguirá de pleno derecho a su vencimiento el 30/06/2015, quedando fijo y como base al 01/07/2015 el laudo resultante de los ajustes acordados según la cláusula Tercera del presente convenio.
TERCERO: **(Ajustes de cada período)**. Las partes establecen que la inflación proyectada, durante toda la vigencia del convenio, será, de acuerdo con los lineamientos del Poder Ejecutivo, el centro del rango meta fijado por el BCU.
1 de Julio de 2012: el porcentaje de aumento salarial total de 10,12% resultante de la acumulación de los siguientes factores: a) correctivo sobre el convenio anterior, por la aplicación de la diferencia entre el IPC proyectado para el período Julio 2011 - Junio 2012 y el real para el mismo período (1,55%); b) proyección de la inflación esperada para el período 1 de julio 2012- 30 de Junio 2013 (centro del rango meta BCU) 5% y c) 3,28% de incremento real. Aquellas empresas que hayan pagado con anterioridad el correctivo del 1,55%, desacumularan el mismo del porcentaje total del 10,12%.
Los salarios mínimos nominales por categoría vigentes a partir del 1ero. de julio de 2012 serán los siguientes:

CATEGORÍA 1	Operario General	$ 141,67 nominales por hora
CATEGORÍA 2	Operario Práctico	$ 174,47 nominales por hora
CATEGORÍA 3	Operario Especializado	$ 183,65 nominales por hora
CATEGORÍA 4	Operario Técnico	$ 212,12 nominales por hora
Administrativo 1º A		$ 39976,75 nominal mensual
Administrativo 1º B		$ 37447,09 nominal mensual
Vendedor		$ 33705,78 nominal mensual

1 de Julio de 2013: el porcentaje de aumento salarial resultará de la acumulación de los siguientes factores: a) correctivo en más o en menos por la aplicación de la diferencia entre el IPC proyectado para el período 1 de Julio 2012 - 30 de Junio 2013 y el real para el mismo período, b) IPC proyectado (centro del rango meta BCU) para el período 1 de Julio 2013- 30 de Junio 2014 y c) 2% de incremento real.
1 de Enero de 2014: porcentaje de aumento 1,25% por concepto de incremento real.
1 de Julio de 2014: el porcentaje de aumento salarial resultará de la acumulación de los siguientes factores: a) correctivo en más o en menos por la aplicación de la diferencia entre el IPC proyectado para el período 1 de Julio 2013 - 30 de Junio 2014, y el real para el mismo período b) IPC proyectado (centro del rango meta BCU) para el período 1 de Julio 2014- 30 de Junio 2015 y c) 2% de incremento real.
1 de Enero de 2015: porcentaje de aumento 1,25% por concepto de incremento real.
Correctivo final: se aplicará el correctivo resultante de la aplicación en más o en menos de la diferencia entre el IPC proyectado para el período 1 de Julio 2014 - 30 de Junio 2015 y el real, conjuntamente con el pago de los salarios de Julio de 2015.
CUARTO: **(Pago de tres partidas fijas nominales)**. 4.1.- Las partes acuerdan el pago de tres (3) partidas fijas nominales siendo la primera de $ 8.000 (pesos uruguayos ocho mil) nominales pagadero en la primera quincena del mes de febrero de 2013, la segunda de $ 9.000 (pesos uruguayos nueve mil) nominales pagadera en la primer quincena del mes de setiembre de 2013 y la tercera y última de $ 10.000 (pesos uruguayos diez mil) nominales, pagadera en la primer quincena del mes de setiembre de 2014. 4.2. El importe total líquido de la primer partida fija será depositado en la cuenta bancaria No. 1365843, abierta en el banco Santander, Sucursal Aguada y donado la mitad al INAU para ser destinada a hogares de niños de menores de 5 años, y la otra mitad al PLAN JUNTOS, impulsado por el gobierno y el PIT-CNT para la construcción de viviendas.
QUINTO: **(Salvaguarda)** Si la inflación supera el 12,70 anual, las partes se reunirán en Consejo de Salarios para renegociar el presente convenio colectivo en el marco de las nuevas condiciones, dentro de un plazo no mayor a 45 días.
SEXTO: **(Cláusula de prevención y solución de conflictos)**.

I) Durante la vigencia del presente Convenio ni la FOEB ni los Sindicatos de empresas pertenecientes a la FOEB, realizarán petitorios de mejoras salariales ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, relativos al establecimiento de nuevos beneficios sociales, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados en el presente acuerdo o que hayan sido objeto de esta negociación.

II) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva que surgiera de la interpretación del presente Convenio, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión bipartita. En caso de no llegarse a un acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma sus competencias. De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, se elevará el diferendo a la competencia natural del MTSS a través de la DINATRA.

III) El presente acuerdo se considera un compromiso integral, en consecuencia el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por alguna de las partes, ya sean éstas el Centro de Fabricantes, la/s Empresas que lo integran, la FOEB o los Sindicatos que la integran, dará derecho a considerarlo totalmente denunciado en forma unilateral, dándose previamente cumplimiento con los establecido en los numerales I) y II) de la presente cláusula. Durante todas las instancias de negociación consecuencia de la aplicación de la presente cláusula, las partes se comprometen a negociar de buena fé, absteniéndose de tomar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo. A los efectos de formalizar la denuncia, las partes aceptan como mecanismo válido de notificación cualquier medio escrito fehaciente.

SEPTIMO: **Declaración del séctor empleador**: En este estado las empresas manifiestan que durante los últimos años, han implementado proactivamente políticas de precios responsables que, en su conjunto, se han mantenido en el entorno de la inflación real. A futuro, las empresas continuarán aplicando estas políticas, en tanto no se presenten cambios que afecten el negocio.
OCTAVO: **Declaración del Poder Ejecutivo**: El Poder Ejecutivo interpreta que la declaración del sector empresarial determina que no serán trasladados a precios aquellos costos relativos al crecimiento del salario real.
NOVENO: La presente decisión se eleva al Consejo de Salarios del Grupo Grupo Nº 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", Subgrupo 09 "Bebidas sin alcohol ,cervezas y cebada malteada", Capítulo 01 "Bebidas sin alcohol, aguas y cervezas", a los efectos correspondientes y su posterior registro y publicación.
De conformidad y para constancia, leida que fue, se firman 10 ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha indicados.
Dres. Nelson Díaz y Luján Charrutti; Lic. Marcela Barrios; Dres. Raúl Damonte y Roberto Falchetti; Sres Hebert Figuerola, Mario Hernández y Luis Ferraz; Tec RRLL. Valeria Charlone; Lic. Gustavo Santa Cruz; Lic. Rodrigo del Pino; Dr. Leonardo Slinger; Dr. Carlos Pittamiglio; Dr. Joaquín Reyes; Sres. Richard Read; Pablo Soria; Emilio Borges; Ernet Zelko.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 334 Ene 07- Ene 07

ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, notifica por este medio al Señor TOURN GONNET WILLIAM O TOURN GONNET WILLIAMS NESTOR, ASÍ COMO A TODO AQUEL QUE SE CONSIDERE CON DERECHO respecto del inmueble empadronado con el Nº 6418 de la 12 Sección Catastral del Departamento de Colonia, que dicho inmueble se encuentra afectado por una servidumbre a favor de la línea de conducción de energía eléctrica de 15 kv. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto- Ley 10.382 en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto- Ley Nº 14.197 se establece...." En propiedades linderas de todo camino público, fuera de las plantas urbanas y zonas suburbanas, no se podrá levantar construcción de clase alguna dentro de una faja de quince metros de ancho a partir del límite de la propiedad privada con la faja de dominio público frente a Rutas Nacionales dicha faja tendrá un ancho de veinticinco metros, con excepción de las Rutas Nacionales 1, 2, 3, 5, 8, 9 y 26 frente a las que tendrá un ancho de cuarenta metros Esta faja queda también sujeta a la servidumbre de instalación y conservación de líneas telefónicas y de transporte y distribución de energía eléctrica...", en cumplimiento a lo dispuesto por dicha norma, y habiéndose constatado la existencia de un alero de madera dentro de dicha faja de servidumbre, en consideración a las restricciones antes mencionadas y en resguardo de las personas y cosas presentes en el lugar , se intima a su retiro en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.
UTE
Sub-Gerencia de Coordinación Asuntos Industriales
Gerencia de Area Asesoría Técnico - Jurídica.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 374 Ene 07- Ene 09

Montevideo, 2 de enero de 2013.-
En el Expediente EX10006300 se ha dispuesto notificar la R 12.- 1935 de fecha 13 de diciembre de 2012 a la funcionaria Niria ERRAMUSPE (C.I. 1.607.747-3) por la cual el DIRECTORIO DE U.T.E. RESUELVE:
1º.- Declarar cesante a la funcionaria Niria ERRAMUSPE (C.I. 1.607.747-3) por superar el límite de licencia por razones médicas establecido en el art. 44 de la Reglamentación General de Licencias, en la redacción dada por R 10.- 488 de 15-04-10.-
2º.- Notifíquese en legal forma.-
Proc. Maria Laura Tremesano
Of. de Notificaciones.

27) (Cta. Cte.) 3/p 222 Ene 04- Ene 08

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

BCU **MESA DE NEGOCIACIONES CAMBIOS Y ARBITRAJES DEL DIA**

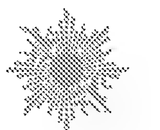
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 03 de Enero de 2013

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES	
	MERCADO DE CAMBIOS				
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		4,926300	
BRASIL	REAL	1000		2,036500	
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,615600	
JAPON	YEN	3600		86,905000	
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		0,922100	
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,311100	
	COTIZACIONES INTERBANCARIAS				
				COMPRA	**VENTA**
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	2,774	2,774
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	9,380	9,380
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	19,419	19,419
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	19,417	19,417
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	19,417	19,417

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO COMUNICAC. INSTITUCIONAL TELEFAX: 1967 - 1690.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 426 Ene 07- Ene 07



BCU **DESAFILIACIONES A LAS AFAP**

El **Banco Central del Uruguay** notifica por este medio que en Expediente 2012/01858 caratulado: "Banco de Previsión Social MEMORANDUN 76/2012 DEL 05/11/2012 - Solicitud de desafiliación al Régimen de Ahorro Individual al amparo de los Decretos. 281 del 09/06/2008 y 291 16/06/2008", autorizó la desafiliación al Sistema Previsional previsto en los Títulos I a IV de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995, de las siguientes personas:

APELLIDOS, NOMBRES	C.I.	AFAP
CHIRIFF CUADRARO, ALBERTO	**2.561.008-4**	**REPUBLICA AFAP**
FERNÁNDEZ, NELLY	**3.487.245-1**	**REPUBLICA AFAP**

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 421 Ene 07- Ene 09

BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - BPS



Se cita a RODRIGUEZ, Carlos Daniel, reg de empresa 5087229 a efectos de dar vista de actuación 586585, en 18 de julio 880, piso 1 - Pando, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de darlo por notificado de acuerdo a lo establecido por el Art. 51 del Código Tributario.
Unidad Descentralizada de Atención Integral - Pando
Dpto. de Canelones.
27) (Cta. Cte.) 3/p 302 Ene 04- Ene 08



De acuerdo a lo dispuesto por R.D. 41-9/2011 del 14/12/2011, se llama a funcionarios presupuestados del escalafón "A", entre los grados 013 y 019, comprendidos en el Perfil adjunto en las Bases, interesados en concursar para un (1) cargo de Gerente de Sector Fiscalización Interna, escalafón "A" grado 020 dependiente de la Gerencia de ATYR.
Las especificaciones del cargo, Bases, requisitos y formularios, se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
* Intranet Corporativa - Recursos Humanos - Selección y Desarrollo - Selección Interna - Concursos por Cargos - Gerente de Sector Fiscalización Interna.
* www.bps.gub.uy - "Concursos Internos"
INSCRIPCIONES EXCLUSIVAMENTE en: Intranet/Recursos Humanos/Gestión de Personal/Inscripciones/Llamado C 02/13 Gerente Sector Fiscalización Interna, desde la hora 9:00 del 25/02/2013 a la hora 16:00 del 01/03/2013.
Etapa 1: Presentación de antecedentes: el 07/03/2013 al 11/03/2013 en Selección y Promoción, Colonia 1921, 4º piso en el horario comprendido del 9:30 a 16:00 horas.
GERENCIA RECURSOS HUMANOS.
27) (Cta. Cte.) 3/p 301 Ene 04- Ene 08



De acuerdo a lo dispuesto por R.D. 41-8/2011 del 14/12/2011, se llama a funcionarios presupuestados de todos los escalafones, entre los grados 009 y 019, comprendidos en el Perfil adjunto en las Bases, interesados en concursar para dos (2) cargos de Gerente de Sector Fiscalización Montevideo - Interior, escalafón "D" grado 020 dependientes de la Gerencia de ATYR.
Las especificaciones del cargo, Bases, requisitos y formularios, se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
* Intranet Corporativa - Recursos Humanos - Selección y Desarrollo - Selección Interna - Concursos por Cargos - Gerente de Sector Fiscalización Montevideo - Interior.
* www.bps.gub.uy - "Concursos" - "Concursos Internos"
INSCRIPCIONES EXCLUSIVAMENTE en: Intranet/Recursos Humanos/Gestión de Personal/Inscripciones/Llamado C 01/13 Gerente Sector Fiscalización Montevideo - Interior, desde la hora 9:00 del 25/02/2013 a la hora 16:00 del 01/03/2013.
Etapa 1: Presentación de antecedentes: el 04/03/2013 al 06/03/2013 en Selección y Promoción, Colonia 1921, 4º piso en el horario comprendido de 9:30 a 16:00 horas.
GERENCIA RECURSOS HUMANOS.
27) (Cta. Cte.) 3/p 300 Ene 04- Ene 08



Se cita a TORT GONZALEZ Clever Jorge, reg de empresa 5077259 a efectos de dar vista de actuación 569000, en 18 de julio 880, piso 1 - Pando, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de darlo por notificado de acuerdo a lo establecido por el Art. 51 del Código Tributario.
Unidad Descentralizada de Atención Integral - Pando
Dpto. de Canelones.
27) (Cta. Cte.) 3/p 299 Ene 04- Ene 08



De acuerdo a lo dispuesto por R.D. 41-7/2011 del 14/12/2011, se llama a funcionarios presupuestados del escalafón "A", entre los grados 013 y 019, comprendidos en el Perfil adjunto en las Bases, interesados en concursar para un (1) cargo de Gerente de Sector Fiscalización Grandes Contribuyentes, escalafón "A" grado 020 dependientes de la Gerencia de ATYR.
Las especificaciones del cargo, Bases, requisitos y formularios, se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
* Intranet Corporativa - Aplicaciones - Recursos Humanos - Selección y Desarrollo - Selección Interna - Cargos - Gerente de Sector Fiscalización Grandes Contribuyentes.
* www.bps.gub.uy - Concursos Internos
INSCRIPCIONES EXCLUSIVAMENTE en: Intranet/Recursos Humanos/Gestión de Personal/Inscripciones/Llamado C 03/13 Gerente Sector Fiscalización Grandes Contribuyentes, desde la hora 9:00 del 25/02/2013 a la hora 16:00 del 01/03/2013.
Etapa 1: Presentación de antecedentes: el 12/03/2013 al 14/03/2013 en Selección y Promoción, Colonia 1921, 4º piso en el horario comprendido de 9:30 a 16:00 horas.
GERENCIA RECURSOS HUMANOS.
27) (Cta. Cte.) 3/p 298 Ene 04- Ene 08



Se cita a los sucesores de Fortunata Del Carmen Barceló Santurio a efectos de notificarse de Resolución de determinación tributaria No. 125441 - Actuación No. 568825, registro de empresa No. 6102874, en Treinta y Tres y Rivera - Canelones, dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlos por notificados, de acuerdo a lo establecido por el art. 51 de Código Tributario.
Unidad Descentralizada de Atención Integral - Canelones
Dpto. de Canelones.
27) (Cta. Cte.) 3/p 296 Ene 04- Ene 08

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY - INAU

División Recursos Humanos
Departamento de Personal

De acuerdo con lo dispuesto por Art. 24 del decreto Ley No. 14.416 del 28.12.975 y por Decreto 241/969, se notifica a la Sra. Verónica Bentancor de la Resolución de Directorio de INAU No. 3184/12 la que se transcribe: "Acéptese la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Verónica Bentancor González C.I.: 4.351.279-9 a la función contratada eventual de Instructor V, Educador del Menor, Escalafón "D", Grado 02 que ostenta en el Instituto, fijándose como fecha de desvinculación funcional el 04/10/2012". Firma Dr. Javier Salsamendi, Pte. INAU y Psic. Jorge Ferrando, Director de INAU.
27) (Cta. Cte.) 3/p 213 Ene 04- Ene 08

PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES

CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL - CNSS



Resolución del Directorio Honorario del 11 de diciembre de 2012, Acta 2966, Asunto 1222: SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD - FO.NA.SA. - Cobertura Médica con Opción 3. Limitaciones.
En mérito a lo aprobado en el asunto anterior, se adopta la siguiente resolución:
Visto: La implementación de los servicios asistenciales que brinda el Sistema Notarial de Salud en el nuevo marco regulatorio del Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de julio de 2011 y el acuerdo a que se ha arribado con el Hospital Británico.
Considerando: I) Que, dicha implementación posibilitó a todos los afiliados contar con los mismos servicios que venían recibiendo del Sistema Notarial de Salud, en los mismos prestadores de salud, a excepción de la emergencia médica móvil;
II) Que, la elección del afiliado para continuar en las distintas modalidades asistenciales del Sistema Notarial de Salud supone, en ciertos casos, la realización de copagos mensuales adicionales;
III) Que todo este diseño y las condiciones de contratación con el Hospital Británico, han tenido en cuenta las opciones de atención del Sistema Notarial de Salud en dicho Hospital, realizadas por los afiliados con anterioridad a este cambio del marco regulatorio, opciones que se respetan y preservan;
IV) Que, en consecuencia, el equilibrio financiero del Fondo Sistema Notarial de Salud en este nuevo esquema, no permitiría, al menos por el momento, la total movilidad de los afiliados residentes en el interior del país entre las tres opciones de atención vigentes.
Atento a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 12 literal A) de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001, el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social resuelve:
1º) Dejar sin efecto hasta el 30 de junio de 2013 para los afiliados con domicilio particular en el interior del país a la fecha de la presente resolución, la posibilidad de cambio de su opción asistencial hacia la modalidad "opción 3", prevista en el numeral 3 del articulo 13 de la resolución del Directorio Honorario recaída en el Asunto Nº 215 del Acta Nº 2561, de 23 de marzo de 2004, modificativas y concordantes (Reglamento del Sistema Notarial de Salud).
2º) El Directorio Honorario podrá, no obstante, autorizar, con carácter excepcional y en forma fundada, el referido cambio de opción, a solicitud expresa del interesado y motivada en razones supervinientes de especial relevancia.
3º) Notifíquese conforme a lo previsto por el inciso final del artículo 14 de la ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001, incorporado por el articulo 6º de la ley Nº 18.239 de 27 de diciembre de 2007.
Última Publicación
27) $ 6525 3/p 229 Ene 03- Ene 07

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
A los efectos de lo dispuesto por el Art. 16 lit. c de la Acordada Nº 7533 de 22 de octubre del 2004 - Reglamento Notarial- se hace saber que por Resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA del día de la fecha, se autorizó a Verónica María SIXTO GARIBOTTO para ejercer la profesión de ESCRIBANO PÚBLICO en todo el territorio de la República.-
Montevideo, 17 de diciembre de 2012.- Dr. FERNANDO R. TOVAGLIARE ROMERO, Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia.
Única Publicación
27) $ 435 1/p 339 Ene 07- Ene 07

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE CANELONES

Resolución, Expediente, Acta Nº;
Nº 12/02858, 2011-81-1050-00996, 12/00215.
Canelones, 11 de junio de 2012.-
EL INTENDENTE DE CANELONES
RESUELVE:
1.- SUSPENDER del Registro de Conductores por el término de 6 (seis) meses contados a partir del 11 de diciembre de 2011, al Sr. Christian Sebastian PINO MARTINEZ, C.I. Nº 4.488.594-3 en razón de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente Resolución, quedándole prohibido por ese lapso la conducción de vehículos automotores de cualquier tipo y reteniéndosele su Licencia Nacional de Conductor: Categoría G2, la que se encuentra en custodia de la División Contralor Conductores.-
2.- ESTABLECER que previo a la rehabilitación dispuesta en el numeral 3 de la presente, el referido conductor deberá documentar de forma fehaciente el pago de la sanción pecuniaria que le fuera impuesta por la autoridad competente, en oportunidad de constatar que su conducta contravino las limitaciones legales en la materia.-
3.- DISPONGASE la realización de un exámen psicofísico previo a la rehabilitación del Registro de Conductores, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 09/00969 de fecha 10/02/2009 inserta expediente 2009-81-1050-00059, de cuyo resultado dependerá la entrega de la licencia de conducir respectiva.-
4.- (FDO.) PROF. YAMANDU ORSI Intendente, SRA. LORELEY RODRIGUEZ Secretaria General, SR. GUSTAVO SILVA Director General de Tránsito y Transporte.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 304 Ene 07- Ene 09

Resolución, Expediente, Acta Nº;
Nº 12/06821, 2012-81-1020-00256, 12/00498.
Canelones, 20 de diciembre de 2012.-
LLAMADO ABIERTO Nº 04/12
La Intendencia de Canelones llama a inscripción para la selección de Maquinistas, para cumplir funciones en la Dirección General de Obras, de acuerdo a la siguiente distribucion:
Unidad Ejecutora 1 - 2 puestos;
Unidad Ejecutora 2 - 8 puestos;
Unidad Ejecutora 3 - 6 puestos;
Unidad Ejecutora 4 - 2 puestos;
Unidad Ejecutora 6 - 2 puestos.-
INSCRIPCIÓN
Serán recibidas en la Unidad de Selección y Carrera Funcional, Planeamiento y Desarrollo de Recursos Humanos, sita en calle Treinta y Tres Nº 671 de la Ciudad de Canelones, hasta el 11 de Enero de 2013 inclusive, en horario de oficina.
Las bases se encontraran en la página web de la intendencia www.imcanelones.gub.uy.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 297 Ene 07- Ene 09

Resolución, Expediente, Acta Nº;
Nº 12/00138, 2011-81-1050-00953, 12/00014.
Canelones, 9 de enero de 2012.-
EL INTENDENTE DE CANELONES
RESUELVE:
1.- SUSPENDER del Registro de Conductores por el término de 10 (diez) meses contados a partir del 24 de setiembre de 2011, al Sr. Rober Gabriel VILLANUEVA ANCHORENA, C.I. Nº 3.581.466-2 en razón de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente Resolución, quedándole prohibido por ese lapso la conducción de vehículos automotores de cualquier tipo.-
2.- ESTABLECER que previo a la rehabilitación dispuesta en el numeral 3 de la presente, el referido conductor deberá documentar de forma fehaciente el pago de la sanción pecuniaria que le fuera impuesta por la autoridad competente, en oportunidad de constatar que su conducta contravino las limitaciones legales en la materia.-
3.- DISPONGASE la realización de un exámen psicofísico previo a la rehabilitación del Registro de Conductores, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 09/00969 de fecha 10/02/2009 inserta expediente 2009-81-1050-00059, de cuyo resultado dependerá la entrega de la licencia de conducir respectiva.-
4.- (FDO.) Dr. MARCOS CARAMBULA Intendente, Sra. LORELEY RODRIGUEZ Secretaria General, SR. JULIO SCARMATTO Director General de Tránsito y Transporte.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 295 Ene 07- Ene 09

Resolución, Expediente, Acta Nº;
Nº 12/04805, 2012-81-1050-00597, 12/00344.
Canelones, 10 de setiembre de 2012.-
EL INTENDENTE DE CANELONES
RESUELVE:
1.- SUSPENDER del Registro de Conductores por el término de doce (12) meses contados a partir del 22 de julio de 2012, al Sr. Robert Alejandro MATTIAUDA CATEPON, C.I. Nº 3.166.041-9 en razón de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente Resolución, quedándole prohibido por ese lapso la conducción de vehículos automotores de cualquier tipo y reteniéndosele su Licencia Nacional de Conductor: Categoría C, la que se encuentra en custodia de la División Contralor Conductores.-
2.- ESTABLECER que previo a la rehabilitación dispuesta en el numeral 3 de la presente, el referido conductor deberá documentar de forma fehaciente el pago de la sanción pecuniaria que le fuera impuesta por la autoridad competente, en oportunidad de constatar que su conducta contravino las limitaciones legales en la materia.-
3.- DISPONGASE la realización de un exámen psicofísico previo a la rehabilitación del Registro de Conductores, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 09/00969 de fecha 10/02/2009 inserta expediente 2009-81-1050-00059, de cuyo resultado dependerá la entrega de la licencia de conducir respectiva.-
4. - (FDO.) DR. MARCOS CARAMBULA Intendente, PROF. YAMANDU ORSI Secretario General, SR. GUSTAVO SILVA Director General de Tránsito y Transporte.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 294 Ene 07- Ene 09

Resolución, Expediente, Acta Nº;
Nº 09/01820, 2008-81-1050-00955, 09/00117.
Canelones, 31 de marzo de 2009.-
RESUELVE:
1.- SUSPENDER del Registro de Conductores por el término de 12 (doce) meses contados a partir del 9 de noviembre de 2008, al Sr. Hector Martinez Vanoli, C.I. Nº 3.249.400-7 en razón de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente Resolución, quedándole prohibido por ese lapso la conducción de vehículos automotores de cualquier tipo y reteniéndosele su Licencia Nacional de Conductor: Categoría 2CD, la que se encuentra en custodia de la División Contralor Conductores.-
2.- APLICAR al Sr. Hector Martinez Vanoli, por los mismos fundamentos, una multa equivalente a quince (15) Unidades Reajustables, la que quedará sin efectos al demostrar el infractor en forma fehaciente su pago ante la Autoridad actuante y las sanciones pecuniarias accesorias previstas en la Ordenanza General de Tránsito.-
3.- DISPONGASE la realización de un exámen psicofísico previo a la rehabilitación del Registro de Conductores, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 09/00969 de fecha 10/02/2009 inserta expediente 2009-81-1050-00059, de cuyo resultado dependerá la entrega de su licencia de conducir.-
4- (FDO.) PROF. YAMANDU ORSI Intendente Municipal (Interino), SR. HECTOR ORTEGA DEL RIO Secretario General (Interino), SR. FERNANDO MARCELO FERNANDEZ Director General de Tránsito y Transporte.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 293 Ene 07- Ene 09

Resolución, Expediente, Acta Nº;
Nº 12/00137, 2011-81-1050-00938, 12/00014.
Canelones, 9 de enero de 2012.-
EL INTENDENTE DE CANELONES
RESUELVE:
1.- SUSPENDER del Registro de Conductores por el término de 6 (seis) meses contados a partir del 30 de octubre de 2011, al Sr. Claudio Alexandro DA SILVA HIDALGO, C.I. Nº 4.824.793-5, en razón de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente Resolución, quedándole prohibido por ese lapso la conducción de vehículos automotores de cualquier tipo y reteniéndosele su Licencia Nacional de Conductor: Categoría A, la que se encuentra en custodia de la División Contralor Conductores.-
2.- ESTABLECER que previo a la rehabilitación dispuesta en el numeral 3 de la presente, el referido conductor deberá documentar de forma fehaciente el pago de la sanción pecuniaria que le fuera impuesta por la autoridad competente, en oportunidad de constatar que su conducta contravino las limitaciones legales en la materia.-
3.- DISPONGASE la realización de un exámen psicofísico previo a la rehabilitación del Registro de Conductores, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 09/00969 de fecha 10/02/2009 inserta expediente 2009-81-1050-00059, de cuyo resultado dependerá la entrega de la licencia de conducir respectiva.-
4.- (FDO.) Dr. MARCOS CARAMBULA Intendente, Sra. LORELEY RODRIGUEZ Secretaria General, SR. JULIO SCARMATTO Director General de Tránsito y Transporte.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 290 Ene 07- Ene 09

Sociedades Anónimas y Balances

JANWER S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 13/11/2012 - 28026.
Única Publicación
28) $ 2385 1/p 503 Ene 07- Ene 07

ITZUR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería,

pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 13/11/2012 - 28025.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 502 Ene 07- Ene 07

GROWAR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 13/11/2012 - 28024.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 501 Ene 07- Ene 07

ALWOD INTERNATIONAL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 13/11/2012 - 28019.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 500 Ene 07- Ene 07

DAWELIS S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 13/11/2012 - 28018.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 499 Ene 07- Ene 07

FEKLIR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 13/11/2012 - 28022.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 498 Ene 07- Ene 07

MISXAL TRADE S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 400.000, 13/11/2012 - 28021.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 497 Ene 07- Ene 07

RITWER CORPORATION S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 400.000, 13/11/2012 - 28023.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 496 Ene 07- Ene 07

ALIZOR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 15/11/2012 - 28285.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 495 Ene 07- Ene 07

HAFTERY S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 15/11/2012 - 28286.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 494 Ene 07- Ene 07

DULTERY S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 15/11/2012 - 28287.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 493 Ene 07- Ene 07

RUTMEL INTERNATIONAL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 400.000, 15/11/2012 - 28288.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 492 Ene 07- Ene 07

ABRUMIL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 800.000, 19/11/2012 - 28504.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 491 Ene 07- Ene 07

AZMUR COMPANY S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 80.000, 19/11/2012 - 28503.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 490 Ene 07- Ene 07

ILSEK S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 800.000, 04/12/2012 - 29585.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 489 Ene 07- Ene 07

ISLOY S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 800.000, 04/12/2012 - 29591.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 488 Ene 07- Ene 07

KOFELY TRADING S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 800.000, 04/12/2012 - 29592.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 487 Ene 07- Ene 07

HATFER S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 800.000, 13/11/2012 - 28020.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 486 Ene 07- Ene 07

GESKLY S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería,

pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 800.000, 13/11/2012 - 28028.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 485 Ene 07- Ene 07

HAXMUR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar: mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios de: alimentación, hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, operaciones con inmuebles, excepto rurales. Participación, constitución, adquisición empresas operen ramos preindicados. Montevideo. Cien años. $ 800.000, 13/11/2012 - 28027.

Única Publicación

28) $ 2385 1/p 484 Ene 07- Ene 07

ENERXIMER SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Servicios de consultoría en las áreas definidas por la Ley 18.597, Art. 2 literales A), B) y C); para los rubros de las actividades descriptas en este objeto en los literales B) y C) subsiguientes. B) Desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de proyectos de generación de energía eólica, producción de energía de fuentes renovables no tradicionales de acuerdo a lo establecido por el art. 1 del Decreto 354/009 pudiendo realizar a estos efectos: a) la generación de energía eléctrica provenientes de fuetes renovables no tradicionales, b) la generación de energía eléctrica a través de cogeneración. c) la producción de energía proveniente de fuentes renovables. d) la transformación de energía solar en energía térmica. e) la conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía f) la prospección y exploración de minerales Clase I, según lo establece la Ley No. 15.242 Código de Minería del 8 de enero de 1982, y sus modificaciones, contando con la autorizaciones y concesiones pertinentes y cumpliendo con las normas legales y reglamentarias en la materia. g) la fabricación nacional de maquinarias y equipos con destino a las actividades mencionadas anteriormente. La producción de energía prevista no vulnera el monopolio de U.T.E. C) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras y servicios, en ramos, y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, farmacia, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. D) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. E) Servicios de certificación en normas ISO 50001de gestión de la energía. F) Compraventa arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. G) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados. H) Participación constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
CAPITAL: $ 420.000
DURACIÓN: 100 años
DOMICILIO: Montevideo.
Inscripción: 02.1.2013, No. 78.

Única Publicación

28) $ 9063 1/p 327 Ene 07- Ene 07

CHEPEN S.A.

93, 3/1/13
Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, automotriz, comunicaciones, construcción, editorial, electrónica, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, frutos del país, hotel, imprenta, informática, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, textil, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación y sus derivados. Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos indicados.
$ 200.000 100 años. Montevideo.

Única Publicación

28) $ 2862 1/p 311 Ene 07- Ene 07

MATAMOROS S.A.

92, 3/1/13
Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, automotriz, comunicaciones, construcción, editorial, electrónica, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, frutos del país, hotel, imprenta, informática, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, marítimo, mecánica, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, textil, valores mobiliarios, vestimenta. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones. Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación y sus derivados. Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos indicados.
$ 200.000 100 años. Montevideo.

Única Publicación

28) $ 2862 1/p 310 Ene 07- Ene 07

REFORMAS

SERVIMEDIC S.A.

Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 30/6/2012, resolvió rescatar acciones por $ 13.999.999,63. Se convoca acreedores en San Ramón 765, Montevideo. Plazo 30 días desde última publicación para deducir oposiciones. El Directorio.

28) $ 9540 10/p 51787 Dic 27- Ene 10

TORRES DEL PUERTO S.A.

Asamblea Extraordinaria Accionistas del 31 de julio de 2012, resolvió rescatar acciones por $ 14.219.523,22 y reducir el capital autorizado a $ 3.000.000. Se convoca acreedores en Sarandí 637/602, Montevideo. Plazo 30 días desde última publicación para deducir oposiciones. El Directorio.

28) $ 14310 10/p 51786 Dic 27- Ene 10

Talanix Realty S.A.

Reducción de capital con rescate de acciones (artículos 290 y 294 Ley 16.060)
Asamblea Extraordinaria de fecha 13/11/2012 redujo el capital integrado de $ 20.000.000 a $ 400.000.
La documentación social se encuentra a disposición de los acreedores en 25 de mayo 555 para que en el plazo de 30 días, deduzcan sus oposiciones.

28) $ 14310 10/p 51722 Dic 27- Ene 10

TAGLIN S.A.
Reducción de capital

Asamblea: 30/11/2012
Documentación en Rincón 468 Piso 7 Montevideo.

28) $ 4770 10/p 51650 Dic 26- Ene 09

ANGELY SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 38099, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 552 Ene 07- Ene 07

ANTILUR SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 42174, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 551 Ene 07- Ene 07

BONELAR SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de

2012 en el aviso Nº 38057, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 550 Ene 07- Ene 07

BENIFOX SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 42168, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 549 Ene 07- Ene 07

BERSYL SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 37941, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 548 Ene 07- Ene 07

BRILCAR SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 37939, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 547 Ene 07- Ene 07

BADONEL SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 38025, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 546 Ene 07- Ene 07

BALTEMAR SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 38069, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 545 Ene 07- Ene 07

BOMEFIL SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 38087, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 544 Ene 07- Ene 07

CRISTIL SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 38055, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 543 Ene 07- Ene 07

BERTLE INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 17 de octubre de 2012 en el aviso Nº 34566, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 542 Ene 07- Ene 07

ADOTEX SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 17 de octubre de 2012 en el aviso Nº 34574, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 541 Ene 07- Ene 07

BADONEL SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2012 en el aviso Nº 38025, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 540 Ene 07- Ene 07

COMPAÑÍA ALDESTAR SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 11 de diciembre de 2012 en el aviso Nº 49967, donde dice: Artículo 3 debió decir: Artículo 5, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 539 Ene 07- Ene 07

FESTIREY SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 14 de diciembre de 2012 en el aviso Nº 50564, donde dice: Artículo 5 debió decir: Artículo 3, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 538 Ene 07- Ene 07

FINAIN SOCIEDAD ANONIMA
ACLARACION

En el Diario Oficial de fecha 19 de diciembre de 2012 en el aviso Nº 51132, donde dice: Artículo 3 debió decir: Artículo 5, por así corresponder.

Única Publicación

28) $ 174 1/p 537 Ene 07- Ene 07

TRENDILMAN S.A

Asamblea: 12/12/12
Modifica: artículo 5º
Acciones al portador a nominativas no endosables manteniendo su valor nominal.
Inscripción: 30863/19.12.12.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 536 Ene 07- Ene 07

SAXONN S.A.
(Art. 17 ley 18.930)

AGE 10/09/2012.
Inscripción: Nº 17.464 (28/09/2012).
Pasa a acciones nominativas endosables.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 535 Ene 07- Ene 07

EBASUR S.A.
(Art. 17 ley 18.930)

AGE 10/09/2012.
Inscripión: Nº 17.463 (28/09/2012).
Pasa a acciones nominativas endosables.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 534 Ene 07- Ene 07

PACIMELL S.A.
LEY 18930 ART. 17

Asamblea Extraordinaria 19/10/2012
Modifica art. 3 en acciones nominativas
Inscripción: Nº 33 02/01/2013.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 531 Ene 07- Ene 07

MELODY STREET S.A.
LEY 18930 ART. 17

Asamblea Extraordinaria 20/12/2012
Modifica art. 3 en acciones nominativas
Inscripción: Nº 167 03/01/2013.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 530 Ene 07- Ene 07

ALTO DISEÑO SOCIEDAD ANONIMA
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea: 30/10/2012
Inscripción: Nº 91, 03/01/2013
Modifica Art 3ro. acciones nominativas endosables.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 527 Ene 07- Ene 07

CORVIN SOCIEDAD ANONIMA
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea: 19/10/2012
Inscripción: Nº 31362, 27/12/2012
Modifica Art 3ro. acciones nominativas endosables.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 526 Ene 07- Ene 07

NESPAS SOCIEDAD ANONIMA
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea: 18/10/2012
Inscripción: Nº 90, 03/01/2013
Modifica Art 3ro. acciones nominativas endosables.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 525 Ene 07- Ene 07

ALTOS PORTICOS SOCIEDAD ANONIMA
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea: 10/10/2012
Inscripción: Nº 31364, 27/12/2012
Modifica Art 3ro. acciones nominativas endosables.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 524 Ene 07- Ene 07

CABOPLAN S.A.
Ley 18.930 art. 17

Asamblea 24/11/2012
Reforma art 3º, acciones a nominativas.
19/12/2012, 30839.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 522 Ene 07- Ene 07

INVERSORA GERBER S.A.
Reforma

Asamblea: 19/10/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
19/12/12, 30916.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 504 Ene 07- Ene 07

ELBITUR S.A.
Reforma

Asamblea: 16/08/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
21/12/12, 31119.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 483 Ene 07- Ene 07

NALLDOR COMPANY S.A.
Reforma

Asamblea: 04/12/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
21/12/12, 31120.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 482 Ene 07- Ene 07

WANSEA INVESTMENT S.A.
Reforma

Asamblea: 05/10/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
19/12/12, 30914.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 481 Ene 07- Ene 07

SOWERBY S.A.
Reforma

Asamblea: 09/10/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
19/12/12, 30915.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 480 Ene 07- Ene 07

TIROLPOINT S.A.
Reforma

Asamblea: 09/10/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
19/12/12, 30917.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 479 Ene 07- Ene 07

FERLECOM S.A.
Reforma

Asamblea: 16/10/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
20/12/12, 31036.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 478 Ene 07- Ene 07

TUVEL S.A.
Reforma

Asamblea: 16/10/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
20/12/12, 31053.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 477 Ene 07- Ene 07

HANIPLER S.A.
Reforma

Asamblea: 21/08/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
20/12/12, 31055.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 476 Ene 07- Ene 07

PELTA S.A.
Reforma

Asamblea: 22/08/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
20/12/12, 31057.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 475 Ene 07- Ene 07

REDGE COMPANY S.A.
Reforma

Asamblea: 05/10/2012
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
20/12/12, 31061.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 474 Ene 07- Ene 07

COMPAÑÍA CROSTOWN S.A.
Reforma

Asamblea: 15/12/12
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
02/01/2013, 73.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 473 Ene 07- Ene 07

IPESA SILO URUGUAY S.A.
Reforma

Asamblea: 21/12/12
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
02/01/2013, 71.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 472 Ene 07- Ene 07

TRADCOM S.A.
Reforma

Asamblea: 21/12/12
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
02/01/2013, 70.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 471 Ene 07- Ene 07

LAURYSER S.A.
Reforma

Asamblea: 27/08/12
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
02/01/2013, 74.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 470 Ene 07- Ene 07

D&D S.A.
Reforma

Asamblea: 27/08/12
ACCIONES A NOMINATIVAS, art. 17 Ley 18.930
02/01/2013, 72.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 469 Ene 07- Ene 07

BURDUK INTERNATIONAL S.A.
AUMENTA EL CAPITAL

ASAMBLEA: 20/12/2011
CAPITAL ACTUAL: $ 400.000.000-
INSCRIPCIÓN: 26/11/2012, 28966.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 468 Ene 07- Ene 07

LAS BUCARNEAS S.A.
AUMENTA EL CAPITAL

ASAMBLEA: 31/07/2012
CAPITAL ACTUAL: $ 10.000.000-
INSCRIPCIÓN: 26/11/2012, 28969.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 467 Ene 07- Ene 07

LUMIAR INVESTMENTS S.A.
(antes: SERAFIL S.A.)

ASAMBLEA: 16/8/2012
INSCRIPCION: 13/11/2012, 28017.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 466 Ene 07- Ene 07

ESVEAK S.A.
AUMENTA EL CAPITAL

ASAMBLEA: 20/12/2011
CAPITAL ACTUAL: $ 400.000.000.-
INSCRIPCIÓN: 26/11/2012, 28968.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 465 Ene 07- Ene 07

DOWNFORD COMPAÑIA DE INVERSIONES S.A.
REFORMA DE ESTATUTO.

Asamblea Extraordinaria: 19/10/2011
ARTICULO 1. Ley 16.060 (antes Ley 11.073).
ARTICULO 2. OBJETO. Su objeto es: a) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras y servicios en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, construcción, cosmética, cueros, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, limpieza, madera, máquinas, mecánica, metalurgia, música; obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio b) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones. c) Compra, venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, excepto inmuebles rurales. d) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados.
ARTÍCULO 3. CAPITAL: $ 2.002.000 Acciones al portador $ 1 c/u.
Inscripción: No. 31471 del 27/12/2012.
Única Publicación
28) $ 3816 1/p 456 Ene 07- Ene 07

DEPOSITOS MONTEVIDEO SOCIEDAD ANONIMA
Articulo 284

Asamblea: 4/12/2012

Artículo 3: Capital $ 7.999.200
28/12/2012, 31506.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 454 Ene 07- Ene 07

ENFUDOX S.A.

Asamblea: 10/12/2012
Reformó Art. 3, Acciones nominativas.
Artículo 17 Ley 18930
Inscripción: 21/12/2012 No 31113.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 453 Ene 07- Ene 07

FREDINEL S.A.

Asamblea: 10/12/2012
Reformó Art. 3, Acciones nominativas.
Artículo 17 Ley 18930
Inscripción: 28/12/2012 No 31585.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 452 Ene 07- Ene 07

DATOLREX S.A.

Asamblea: 19/11/2012
Reforma Estatutos: Tipo de acciones pasa a nominativas
Inscripción: 28/12/2012, Nº 31582.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 451 Ene 07- Ene 07

NECOSIL S.A.

Asamblea: 19/11/2012
Reforma Estatutos: Tipo de acciones pasa a nominativas
Inscripción: 28/12/2012, Nº 31580.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 450 Ene 07- Ene 07

TALDORA S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.131.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 449 Ene 07- Ene 07

TRUPEZAT INVERSIONES S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 15/10/12
Art. 5: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.147.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 448 Ene 07- Ene 07

ALBERIQUE S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.142.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 447 Ene 07- Ene 07

DABEDON S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 15/10/12
Art. 5: Acciones escriturales
Inscripción: 5/12/12, Nro. 29.717.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 446 Ene 07- Ene 07

GLAZEBURY S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 15/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.152.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 445 Ene 07- Ene 07

EQUIPO LLCP SERVICIOS INTERNACIONALES S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 5: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.158.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 443 Ene 07- Ene 07

MANZAT INVERSIONES AUU S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.150.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 442 Ene 07- Ene 07

SANILOR S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.133.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 441 Ene 07- Ene 07

BUZAU INVERSIONES AA S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.156.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 440 Ene 07- Ene 07

HTOAF VALLELUNA AGROINDUSTRY S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.140.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 439 Ene 07- Ene 07

SUNLEY TRADING S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.162.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 438 Ene 07- Ene 07

BELPOZOS INVERSIONES S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 16/10/12
Art. 5: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.145.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 437 Ene 07- Ene 07

PARAMONT AHO SERVICES S.A.
Reforma de Estatutos

Asamblea: 15/10/12
Art. 3: Acciones escriturales
Inscripción: 22/10/12, Nro. 25.160.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 435 Ene 07- Ene 07

ROLETUR S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 27/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 26.035, 23/10/2012.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 373 Ene 07- Ene 07

JOLILUZ S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 27/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.476, 22/10/2012.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 372 Ene 07- Ene 07

IMOZUL S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 26/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.472, 22/10/2012.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 371 Ene 07- Ene 07

LEGINOR S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 27/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.464, 22/10/2012.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 370 Ene 07- Ene 07

MERIMAR S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 17/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.460, 22/10/2012.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 369 Ene 07- Ene 07

TIBURCIO S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 23/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.450, 22/10/2012.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 368 Ene 07- Ene 07

MEDIVER S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 5/10/2012.
Artículo 3º: Cambia a acciones nominativas.
Inscripción: Nº 26.043, 23/10/2012.

Única Publicación

28) $ 477 1/p 367 Ene 07- Ene 07

AVIBRAS S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 4/10/2012.
Artículo 3º: Cambia a acciones nominativas.
Inscripción: Nº 26.038, 23/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 366 Ene 07- Ene 07

KADEMAREN S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 4/10/2012.
Artículo 3º: Cambia a acciones nominativas.
Inscripción: Nº 26.042, 23/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 365 Ene 07- Ene 07

VERINI S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 25/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 26.031, 23/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 364 Ene 07- Ene 07

MELITON S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 17/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 26.033, 23/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 363 Ene 07- Ene 07

FABALI S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 17/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.474, 22/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 361 Ene 07- Ene 07

LIDASOLD S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 17/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.468, 22/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 359 Ene 07- Ene 07

AFITAL S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 17/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.461, 22/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 357 Ene 07- Ene 07

MEBILAN S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 23/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.458, 22/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 352 Ene 07- Ene 07

DOMOTECH S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 27/7/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 25.447, 22/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 349 Ene 07- Ene 07

NELOSUN S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 5/10/2012.
Artículo 3º: Cambia a acciones nominativas.
Inscripción: Nº 26.045, 23/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 347 Ene 07- Ene 07

DOBLEWIN S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 4/10/2012.
Art. de Capital cambia a acciones nominativas.
Inscripción: Nº 26.041, 23/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 344 Ene 07- Ene 07

MEITALOR S.A.
Aclaración

En Diario Oficial de fecha 18/10/2102, en el aviso Nº 34461, donde dice: "Artículo 3º" debió decir: "Artículo 5º", por así corresponder.
Única Publicación
28) $ 174 1/p 343 Ene 07- Ene 07

IKELPARK S.A.
Art. 17 Ley 18.930

Asamblea Extraordinaria: 25/07/2012.
Art. Capital cambia a acciones nominativas endosables.
Inscripción: Nº 26.037, 23/10/2012.
Única Publicación
28) $ 477 1/p 342 Ene 07- Ene 07

FUSIÓN POR INCORPORACIÓN

Con fecha 30/11/2012, Shopping Centers (Uruguay) S.A. y Nuevipal S.A. celebraron un contrato de fusión por incorporación en los términos del artículo 115 de la ley 16.060, por el cual una vez finalizados los procedimientos correspondientes, Nuevipal S.A. se disolverá sin liquidarse, trasmitiendo su patrimonio a título universal a Shopping Centers (Uruguay) S.A., incluyendo en dicha trasmisión la totalidad de bienes, derechos y obligaciones pertinentes que surgen del balance especial al 30 de noviembre de 2012, actualizado a la fecha del contrato definitivo de fusión.
A los efectos de lo establecido en el artículo 126 de la ley 16.060 se hace constar que:
a) El capital integrado de Shopping Centers (Uruguay) S.A. asciende a $ 549.532.863, en tanto que el capital integrado de Nuevipal S.A. asciende a $ 375.000.
b) El compromiso, y los balances sociales especiales al 30/11/2012 de ambas sociedades estarán a disposición de los accionistas y de los acreedores en la sedes sociales de ambas sociedades, sitas en Luis A. de Herrera 1248 y Cr. Luis E. Lecueder 3536 Of. 1202.
c) Asimismo se convoca a los acreedores de las sociedades para que justifiquen sus créditos o deduzcan oposiciones según corresponda, en las citadas sedes sociales.
28) $ 52470 10/p 219 Ene 03- Ene 16

Cantidad de avisos de fecha 07/01/2013 publicados en esta edición: 159.

Tarifas Vigentes a partir del 22 de Agosto de 2012

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

SECCIÓN AVISOS

PUBLICACIONES GENERALES — *TARIFA (1)*

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios..$ 64.00 (*)
Se publican a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales...........................$ 87.00 (*)
Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Procesos Concursales, Prescripciones, Niñez y Adolescencia, Disoluciones de Sociedades Comerciales (excepto S.A y SRL)..........$ 77.00 (*)

Avisos Varios ....$ 87.00 (*)

Venta de Comercios..........$ 61.00 (*)

Remates..........$ 70.00 (*)

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias, Unión Concubinaria..........$ 32.00 (*)

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones) ....$ 477.00 (*)

TARIFA (2)

Balances..........$9.389.00 (*)

PUBLICACIONES BONIFICADAS — *TARIFA (1)*

Propiedad Literaria y Artística (Decreto 154/004, art. 9)........................$ 44.00 (*)

Estatutos de Cooperativas (50% de tarifa de Avisos de Sociedades Anónimas)..........$ 239.00 (*)

PUBLICACIONES EXTRACTADAS — *TARIFA FIJA*

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios
(10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm)......................$ 2.560.00 (*)
De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3º y 4º de la Ley 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
(10 publicaciones - mantiene relación con valor del cm)......................$ 4.350.00 (*)
En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha , año, lugar, fecha y actuario.

Edictos de Matrimonio (3 publicaciones).. $ 232.00 (*)
Ley Nº 9.906, art. 3 y art. 92 del Código Civil.

PUBLICACIONES SIN COSTO SEGÚN NORMATIVA

Todos los avisos judiciales donde conste:
- Auxiliatoria de pobreza - Ley Nº 15.982, art. 89.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley Nº 18.078.
- Demandas Laborales - Ley Nº 18.572, art. 28.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.
Procesos Concursales - Ley Nº 18.387, art. 21 (no comprende los financiados con créditos a la masa).
Rectificaciones de Partidas - Ley Nº 16.170, art. 340
Niñez y Adolescencia - Ley Nº 17.823, art. 133 y/o Ley Nº 13.209, art. 2.
Varios - Bien de Familia - Ley Nº 15.597, art. 16
Declaración de Ausencia - Ley Nº 17.894, art. 2
Prescripción Adquisitiva (Ley de Ordenamiento Territorial) - Ley Nº 18.308, art. 65

(1) Precio para el centímetro por columna de 6,2 cm.
(2) Precio por página.

SECCIÓN DOCUMENTOS

PUBLICACIONES OFICIALES — *TARIFA (3)*

Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones y otras normas) $ 115.00 (*)

(3) Precio para el centímetro por columna de 9,5 cms.

PUBLICACIONES ESPECIALES

Documentos oficiales o Avisos que, individualmente y por publicación, superen las 10 páginas del Diario Oficial, se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, aplicando la tarifa que corresponda:

Cantidad de páginas	Cantidad equivalente en cm. de Avisos	Cantidad equivalente en cm. de Documentos	Descuento
11 a 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN

- Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 9. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.

Tarifas Vigentes a partir del 22 de Agosto de 2012

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

OTRAS TARIFAS

EJEMPLARES

De hasta 15 Días	De más de 15 Días	De más de un año
$ 30	$ 48	$ 94

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES

TIPO	MENSUAL	SEMESTRAL	ANUAL
Con retiro en IMPO	$ 603	$ 3.400	$ 6.648
Interior del País	$ 682	$ 3.839	$ 7.507
Exterior del País	$ 1.450	$ 8.387	$ 16.401

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS

Página de Sección Avisos .... $ 25 (*)
Página de Sección Documentos.................................... $ 10 (*)

SUSCRIPCIÓN AL DIARIO EN LÍNEA

Diario Oficial Completo.
Precio, según modalidad, con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	Mensual	Semestral	Anual
1 Usuario	$ 443	$ 2.494	$ 4.873
2 Usuarios	$ 753	$ 4.236	$ 8.279
3 a 4 Usuarios – POR USUARIO	$ 328	$ 1.847	$ 3.609
5 a 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 298	$ 1.674	$ 3.272
Más de 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 259	$ 1.460	$ 2.853

Documentos
Precio, según modalidad, con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	Mensual	Semestral	Anual
1 Usuario	$ 432 (*)	$ 2.452 (*)	$ 4.794 (*)
2 Usuarios	$ 742 (*)	$ 4.208 (*)	$ 8.222 (*)
3 a 4 Usuarios – POR USUARIO	$ 325 (*)	$ 1.841 (*)	$ 3.598 (*)
5 a 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 285 (*)	$ 1.616 (*)	$ 3.158 (*)
Más de 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 256 (*)	$ 1.448 (*)	$ 2.830 (*)

Avisos
Precio, según modalidad, con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	Mensual	Semestral	Anual
1 Usuario	$ 300 (*)	$ 1.689 (*)	$ 3.301 (*)
2 Usuarios	$ 519 (*)	$ 2.914 (*)	$ 5.695 (*)
3 a 4 Usuarios – POR USUARIO	$ 224 (*)	$ 1.259 (*)	$ 2.462 (*)
5 a 10 Usuarios –POR USUARIO	$ 201 (*)	$ 1.128 (*)	$ 2.204 (*)
Más de 10 Usuarios – POR USUARIO	$ 179 (*)	$ 1.008 (*)	$ 1.969 (*)

SERVICIO PERSONALIZADO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN

Consiste en brindar información vinculada a una temática en particular, a requerimiento y según especificación del usuario, tematizada y relacionada. Se determinará el valor del servicio de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

SERVICIO DE ANÁLISIS NORMATIVO DOCUMENTAL Y EDICIÓN DE PRODUCTOS EDITORIALES.

Consiste en compilar y editar normas o publicaciones relacionadas, con sus textos actualizados, y anotaciones y concordancias expresas.
El valor del servicio será determinado por la Dirección de IMPO, en base al alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.





Decenio Internacional para la Acción
El agua fuente de vida 2005-2015 [1]

2013 - Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua

El objetivo del Año Internacional es dar a conocer el potencial que implicaría el aumento de la cooperación, y difundir los desafíos que enfrenta la gestión del agua en el mundo.

> El agua es esencial para la vida. Ningún ser vivo sobre la Tierra puede sobrevivir sin agua. El agua resulta indispensable para la salud y el bienestar humanos así como para la preservación del medio ambiente [...].
>
> [...] Más allá de cubrir las necesidades básicas del ser humano, el abastecimiento de agua y los servicios de saneamiento, así como el uso que hacemos de los recursos hídricos, son factores determinantes para un desarrollo sostenible.
>
> [...] El agua resulta indispensable para la agricultura y forma parte de numerosos procesos industriales y, en muchos países, supone el principal medio de transporte.
>
> Los desafíos relacionados con el agua aumentarán significativamente en los próximos años. El continuo crecimiento de la población y el incremento de los ingresos conllevarán un enorme aumento del consumo de agua [...].

Gracias a la mejor utilización del conocimiento científico, la comunidad internacional ha empezado a apreciar en mayor medida los beneficios derivados de los ecosistemas acuáticos. Sin embargo para 2015 el mundo habrá llegado al 67 % de cobertura, cifra por debajo del 75 % necesario para alcanzar el Objetivo del Milenio.

---

[1] Fuente: página web de ONU http://www.un.org



Selección de texto de Retiro de Contratapa: Sra. Margarita Echeverte
Diseño de tapas y retiros: Lic. Marcelo Calafa

